Nº 169 - TOMO 347 18 DE MARZO DE 1992



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

2ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ (Presidente) Y EL SEÑOR SENADOR SERGIO ABREU (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 17 de marzo de 1992.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 18, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley:

1º) Por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(Carp. Nº 545/91 - Rep. Nº 341/91)

2º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

(Carp. Nº 663/91 - Rep. Nº 328/91)

3º) Proyecto de declaración elevado por la Comisión de Constitución y Legislación sobre las facultades de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

(Carp. Nº 418/91 - Rep. Nº 320/91)

4º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se faculta a la Dirección Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional a enajenar determinados padrones que integran el patrimonio en liquidación.

(Carp. Nº 630/91 - Rep. Nº 342/91)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abadie, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Librán Bonino, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Urioste, Viera** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bruera** y **Alonso Tellechea.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 12 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 18 de marzo de 1992.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por la que se exonera a la Embajada de Francia del pago de recargos y demás gravámenes para la importación de varios bienes destinados al Liceo Francés

por el que se modifica el Plan de Inversiones 1991 del Ministerio de Educación y Cultura y se aprueba el preventivo de gastos presentado por diversas Unidades Ejecutoras

por el que se aprueban los Preventivos de Gastos presentados por diversas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública

por el que se aprueban las modificaciones introducidas en los Preventivos de Gastos, Ejercicio 1991, presentados por diversas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional

por el que se exoneró al Sindicato Médico del Uruguay y a la Médica Uruguaya del pago de recargos y demás gravámenes para la importación de varios bienes

por el que se modificó el Plan de Inversiones 1991, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y se aprobaron

los Preventivos de Gastos presentados por varias Unidades Ejecutoras

por el que se modifica el Plan de Inversiones 1991, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se aprueba el preventivo de gastos presentado por la Unidad Ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas"

por el que se aprueba el Preventivo de Gastos, Ejercicio 1991, presentado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

por el que se modifica la glosa de Items de Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación

por el que se modifica la Tasa Global Arancelaria del Item NADI - Envases PET (polietileno - tereftalato)

por el que se autoriza a la Intendencia Municipal de Florida a importar, con exoneración de recargos, incluido el mínimo del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado, dos recolectores compactadores de basura

por el que se libra Orden de Entrega a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de atender el pago por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados en un inmueble tomado en arrendamiento

por la que se libra Orden de Entrega a favor del Ministerio de Educación y Cultura para hacer efectivo el pago convenido en acuerdo homologado judicialmente con fecha 3 de abril de 1991 en autos "Cómputos y Procesos S.R.L. c/Ministerio de Educación y Cultura"

por la que se libra Orden de Entrega a favor del Ministerio del Interior a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por Sentencia Nº 24, de 22 de febrero de 1988 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4to. Turno en autos "Maurente c/Ministerio del Interior - Daños y Perjuicios"

por la que se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay y a la Orden del Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Civil de 10º Turno la suma dispuesta por Sentencia Nº 51 dictada en autos caratulados "Cousillas, Jorge W. y Di Fabio, Eduardo c/Ministerio del Interior"

por la que se autoriza al Banco República a depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la Orden del Juzgado Letrado de 1era. Instancia de lo Contencioso Administrativo la suma dispuesta por sentencia dictada en autos "Sapolinski, Jaime c/Ministerio del Interior"

por la que se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del Juzgado Letrado de 1era. Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, el importe indicado en sentencia Nº 36 del mencionado Juzgado en autos caratulados "Fischer, Tabaré Mario c/Estado -Ministerio del Interior- Reposición Patrimonial"

por la que se dispone el pago de la contribución de la República al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, correspondiente al año 1989

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario de la Presidencia de la República.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Suprema Corte de Justicia remite una nota comunicando que designa Presidente para el ejercicio que se inicia al doctor Rafael Addiego Bruno.

-Téngase presente.

La misma corporación remite nota comunicando la sentencia Nº 174 dictada en expediente caratulado "Gutiérrez Sosa, Adolfo -Su denuncia. Artículo 26 de la Ley Nº 16.099- Inconstitucionalidad"

-Téngase presente.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Luis Batlle Berres" la Escuela Nº 307 de Montevideo.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

Las Juntas Departamentales de Treinta y Tres, Paysandú, Cerro Largo y Florida remiten notas comunicando la integración de las Mesas para el Período 1992-1993.

-Téngase presente.

Los señores senadores Leopoldo Bruera, Jaime Pérez, Danilo Astori, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Mariano Arana y Alberto Zumarán, presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se establece que los medios de comunicación deberán otorgar iguales espacios a todas las partes, en los casos de ser convocado el Cuerpo Electoral mediante plebiscito o referéndum.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Leopoldo Bruera, Jaime Pérez, José Korzeniak, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Mariano Arana y Danilo Astori, presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 14 de setiembre de 1992.

-A la Comisión de Hacienda".

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Leopoldo Bruera solicita licencia por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 15 de marzo de 1992.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por 31 días a partir del 15 de marzo, en razón de la realización de un viaje oficial a la ciudad de Vancouver, Canadá.

Sin otro particular, saluda atte.

Leopoldo Bruera. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde convocar a su suplente, que lo es el señor senador Eduardo Viera, a quien se invita a pasar a Sala, si se encontrare en la Casa.

(Entra a Sala el señor senador Viera)

-El señor senador Viera ya ha prestado el juramento reglamentario. Por lo tanto, queda automáticamente reincorporado al Cuerpo.

6) PROYECTOS PRESENTADOS

"SE ESTABLECE QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEBERAN OTORGAR IGUALES ESPACIOS A TODAS LAS PARTES EN LOS CASOS DE SER CONVOCADO EL CUERPO ELECTORAL MEDIANTE PLEBISCITO O REFERENDUM

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca llevar a la práctica el principio democrático elemental que establece la igualdad de oportunidades.

En este caso, nada menos que el acceso a la ciudadanía mediante los medios masivos de comunicación debe llevarse a cabo sin discriminación económica ni ideológica.

Ya sean estos medios públicos o privados, están al servicio de la comunidad toda y para ello su utilización no debe conducir a la manipulación de la opinión pública, sino a permitir una información total que permita el desarrollo de la conciencia crítica de la ciudadanía, única base firme del sistema democrático.

Leopoldo Bruera, Jaime Pérez, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Mariano Arana, Danilo Astori, Alberto Zumarán, José Korzeniak. Senadores.

Montevideo, 25 de febrero de 1992.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - En los casos de convocatoria al Cuerpo Electoral mediante plebiscito o referéndum, los medios de comunicación orales, escritos y televisados, públicos y privados, deberán otorgar iguales espacios a todas las partes, a fin de exponer los fundamentos de las respectivas posiciones.

Art. 2º. - El control de lo establecido en el artículo anterior corresponderá a una Comisión Especial que se creará a tales efectos, presidida por un miembro designado por la Corte Electoral y uno por cada uno de las partes que intervengan en la convocatoria.

Leopoldo Bruera, Jaime Pérez, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Mariano Arana, Danilo Astori, Alberto Zumarán, José Korzeniak. Senadores.

Montevideo, 25 de febrero de 1992".

"SE DEROGA EL ARTICULO 25 DEL DECRETO-LEY Nº 15.322

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca eliminar uno de los pilares sobre los que se sustenta nuestro sistema financiero, sistema que cuestionamos porque toda nuestra economía gira en torno al mantenimiento de sus privilegios.

Siempre consideramos negativo el Art. 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, porque bajo el pretexto del "secreto profesional" de las instituciones financieras, fundamentalmente las privadas, se amparó la total impunidad en el manejo de capitales, incluso frente al Estado.

El propio consejero de Estado Carrera Hughes, en el momento en que nadie cuestionaba las iniciativas del gobierno dictatorial, dijo en la sesión en la que se aprobó la disposición: "Con este artículo se está haciendo posible que cualquiera que

quiera defraudar a sus acreedores, convierta sus bienes en valores susceptibles de depositar en un banco para que los acreedores no puedan llegar a él de ninguna manera".

La experiencia ha demostrado que las excepciones que admiten esta norma (frente a la Justicia de Menores y a la Justicia Penal) es simplemente "letra muerta".

Pero, además, hoy tenemos otro grave problema a enfrentar: ya no hay dudas que nuestro país se ha convertido, por su condición de "paraíso fiscal" en un centro de lavado de narcodólares.

Las evidencias son muchas, como las constantes referencias de la justicia española, el apresamiento de tesoreros del narcotráfico en nuestro país, la "misteriosa" desaparición de su Agenda donde constaban datos importantes sobre la conexión argentino-uruguaya de ese lavado, investigaciones a empresas uruguayas solicitadas por la justicia argentina, etc. Y en estos últimos días se conoció el informe anual del Departamento de Estado Norteamericano sobre la lucha contra las drogas, en el que se confirma que Uruguay figura entre los países donde los narcodólares fluyen y se lavan.

Sin duda, la gran responsabilidad sobre el problema de la droga le corresponde a los grandes países consumidores como EE.UU. y los países europeos.

Pero, los países latinoamericanos tenemos también una enorme responsabilidad en lo que refiere a evitar que el aparato delictivo del tráfico y del lavado del dinero obtenido por él no se adueñe de nuestro sistema financiero y, por qué no, como consecuencia, se entronice en los centros de poder.

El Presidente de Colombia, Sr. César Gaviria, ha advertido a todos nuestros gobiernos en este sentido: "Lo que no podemos impedir es que el problema no se expanda a otras naciones. Lo que la comunidad internacional no le puede pedir a Colombia es que termine con el narcotráfico, que es una actividad con tantos tentáculos en tantos sitios y con una demanda tan intensa en los países industrializados".

Mucho más preocupados estamos al recibir una respuesta del Banco Central a un pedido de informes realizado el año pasado, donde se nos comunica las "RECOMENDACIONES" dirigidas a las empresas de intermediación financiera, casas de cambio y corredores de bolsa, para evitar el lavado de narcodólares.

Si nuestra institución financiera, rectora de todo el sistema, con facultades legales que le permiten instruir y ordenar, sólo "recomienda", el secreto bancario debe eliminarse para que todos podamos tener control sobre el problema. Es mucho lo que nuestro país tiene en juego.

Montevideo, 11 de marzo de 1992.

Leopoldo Buera, Jaime Pérez, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Mariano Arana, Danilo Astori, José Korzeniak. Senadores".

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Derógase el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 14 de setiembre de 1982.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 11 de marzo de 1992.

Leopoldo Bruera, Jaime Pérez, José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Mariano Arana, Danilo Astori, José Korzeniak. Senadores".

7) PLANTA "EL ESPINILLAR" DE ANCAP

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: desde hace tiempo, el país ha venido discutiendo el futuro de la planta denominada "El Espinillar", ubicada en el departamento de Salto. En ese sentido, han sido formulados distintos planteos, generándose una discusión pública que ha movilizado no sólo a los administradores de ANCAP y a las autoridades políticas, sino también -y en forma muy notoria- a los obreros cuya fuente de trabajo depende, precisamente, de la supervivencia de esa planta.

Al parecer, las actuales gestiones por parte del Directorio de ANCAP estarían encaminadas a que "El Espinillar" pasara a depender de la Corporación Nacional para el Desarrollo. En ese sentido, algunos Directores de ANCAP habrían mantenido contactos informales con Directores del mencionado organismo. Debo decir que esa es la última versión que tenemos acerca de este tema.

Sin embargo, paralelamente a estos planteos, sabemos que la situación actual de la planta es de una permanente reducción de su actividad. Algunos trabajadores han sido dejados de lado para realizar las tareas por el sistema de contratación. Precisamente por ese sistema se han efectuado laboreos en alrededor de 300 hectáreas destinadas a plantar caña de azúcar. Como es sabido, más allá de las alternativas que ofrezca el mercado del azúcar una vez consolidado el MERCOSUR, ANCAP necesita el producto de la melaza a los efectos de la elaboración de alcoholes. Tan es así que lo que produce "El Espinillar" no alcanza para las necesidades de ANCAP, y por eso, debe comprar melaza en otros ingenios. Por esta razón se va a ver obligado -dentro de un planteo racional y lógico- a seguir plantando caña de azúcar sin tener en cuenta su destino final y sí la necesidad de melaza que el organismo tiene.

Pero he aquí que después de haber invertido una importante cantidad de dinero en el laboreo de estas 300 hectáreas, para la nueva plantación de caña de azúcar, se ha ordenado que ella no se lleve a cabo. Con esto, se habría hecho un gasto inútil y se estaría privando a numerosos obreros de una segura fuente de ocupación.

Seguramente no faltarán los que digan que ANCAP pierde dinero con "El Espinillar". Naturalmente, que si se efectúa el laboreo de tierras, se prepara todo para la siembra y cuando llega el momento ésta no se lleva a cabo, las pérdidas irán en aumento.

Pero yo creo que el aspecto económico del destino de estas 300 hectáreas es parcial y no debe motivar nuestra preocupación. Lo que sí nos debe importar es el aspecto social de la cuestión.

En ese sentido, las localidades de Belén y Constitución se ven necesitadas -como todos lo sabemos- de la permanencia de este emporio de trabajo que es "El Espinillar", ya que dependen en casi su totalidad de él. Sus pobladores se encuentran sumamente preocupados a raíz de las distintas medidas a través de las cuales ANCAP va sacando de su natural actividad a "El Espinillar". Ultimamente, esta preocupación ha aumentado porque se ha ordenado la no reposición de la caña de azúcar que ha cumplido su ciclo luego -reitero- de haberse gastado una importante suma en el laboreo de unas 300 hectáreas.

Esto ha motivado la movilización de los trabajadores y de todas las fuerzas vivas, fundamentalmente las del departamento de Salto, que ven peligrar su fuente de trabajo.

No puede ser que en un país, donde constantemente todos hablamos de descentralización, alguien piense en anular, o en hacer desaparecer un polo de descentralización y de captación de fuentes de trabajo en plena campaña de la República como es "El Espinillar".

Me parece que esto debe hacer meditar mucho a quienes van a tomar decisiones de futuro sobre este problema.

Por nuestra preocupación, actualizada por este planteo que se nos ha hecho en el día de ayer desde la ciudad de Salto, es que hacemos esta exposición con el propósito de que la versión taquigráfica de estas palabras se envíe al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Directorio de ANCAP.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Pereyra en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Directorio de ANCAP.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE LOS SEÑORES SENADORES

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: me quiero referir a un tema que no es de los habituales en la hora previa, aunque no creo que exista ningún obstáculo reglamentario para ingresar en él.

Me parece que todos los compañeros del Senado periódicamente tienen los mismos problemas que quien habla, relativos al estacionamiento de sus automóviles. Me refiero a que el lugar reservado para los automóviles de los señores senadores -existen carteles para los inadvertidos- permanentemente está ocupado por personas no identificadas o funcionarios del Palacio Legislativo que dejan allí sus autos impidiendo el estacionamiento a los mismos. También vemos vehículos de la Administración Pública, tanto del Poder Ejecutivo como de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Reconozco que éste no es un problema de esta Legislatura, sino de vieja data, que se está agravando permanentemente. Con mucha frecuencia hay quienes tienen la indelicadeza o el atrevimiento -discúlpeseme por la expresión- de dejar los autos mal estacionados impidiendo, a quien desee retirarse de esta zona, que lo pueda hacer, porque el auto muchas veces queda aprisionado sin posibilidades de ser movido de su lugar.

Con esto no quiero ni es mi intención incriminar a nadie, pero digo que se han tomado medidas adecuadas con barreras de ingreso que no son respetadas. Pienso que con la cantidad de personal que existe dentro del Parlamento y con la vigilancia policial, sería muy sencillo controlar estos accesos como ocurre en cualquier otro lugar del país. Con esto se evitaría un problema que se repite permanentemente y se agrava aún más cuando las Comisiones tienen la necesidad de convocar personas ajenas al trabajo parlamentario. Por estas razones, muchas veces debemos dejar el automóvil fuera del recinto adecuado, con los riesgos consiguientes.

Lo que más me indigna y me preocupa es que se ha creado el estilo de no tomar el más mínimo recaudo por parte de los responsables de todo esto para que, quienes tenemos el derecho legítimo de estacionar nuestros autos donde corresponde, lo podamos hacer.

Simplemente, deseaba con estas expresiones, manifestar mi malestar personal que creo que es compartido por otros compañeros y me parece que las medidas que se deben tomar al respecto, no pueden demorar ya que no son de complejidad especial.

Muchas gracias.

9) LUIS ALBERTO FIGOLI. Su fallecimiento. Homenaje del Senado.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Voy a distraer unos minutos la atención de este Cuerpo para recordar a un ciudadano fallecido en el día de ayer, que fue miembro de este Cuerpo, Concejal en

el departamento de Montevideo y tuvo destacada actuación pública y política. Me refiero al señor Luis Alberto Fígoli, que tuvo una larga trayectoria en su vida puesta al servicio de la Administración, en un principio, y luego de la actividad política, tanto en el ámbito del Gobierno Departamental de Montevideo como en el de este Parlamento. En todos los cargos que ocupó se pueden observar las características de un ciudadano de hondas preocupaciones por los problemas del hombre que lo llevaron a lo largo de toda su existencia a dedicar lo mejor de ella a velar por los intereses públicos y defender la causa de su Partido.

No quería dejar de pronunciar estas palabras de reconocimiento a la figura de Luis Alberto Fígoli, desaparecido en el día de ayer, por considerar que correspondía hacerle un homenaje en este Cuerpo, y brindarle algunas palabras de reconocimiento en este recinto representativo de la democracia nacional a este ciudadano que ha partido definitivamente.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Quiero sumarme a las palabras de recuerdo y reconocimiento que el señor senador Pereyra pronunciara con respecto a quien fuera un hombre público de excepcionales méritos y de una gran sensibilidad.

Conocí a Luis Alberto Fígoli en un momento muy especial. El era Concejal de Montevideo y yo uno de los 14.000 funcionarios de la Intendencia Municipal de Montevideo, ocupando un cargo de Secretario de Departamento. En ese momento se realizó una huelga y siete funcionarios de jerarquía la acompañamos, siendo destituidos por ese motivo. Pasó un tiempo y a los 20 meses una decisión de Luis Alberto Fígoli, de enorme trascendencia en la Intendencia Municipal de Montevideo, posibilitó el reintegro de aquellos siete funcionarios cuyo único delito había sido el acompañar una huelga de trabajadores de dicha institución.

En ese entonces no conocía a Luis Alberto Fígoli ni tenía con él ninguna relación personal, pero no sólo el recuerdo y el agradecimiento sino también las muchas oportunidades en que tuvimos la posibilidad de confraternizar me hicieron descubrir a una rica personalidad, un hombre profundamente sensible y que realmente tenía un profundo calor popular en cada una de sus actitudes y decisiones.

Pese a que desde hace algún tiempo no nos veíamos y que obviamente, desde el punto de vista político, no teníamos en común más que nuestra preocupación por las inquietudes populares, recientemente el fútbol nos volvió a juntar en varias reuniones en que él siempre se presentaba con su "bonhomia", su simpatía y su sonrisa cordial.

En general, en la vida casi siempre une más el sufrimiento común que la alegría común. No sé si ese es el caso que podríamos señalar como base del afecto que en el curso de los años nos unió con Luis Alberto Fígoli. Tal vez las circunstancias especiales en que nos conocimos y el reconocimiento a su generosidad y amplitud que en aquel momento -como ustedes comprenderán- le creó graves dificultades en el Partido Nacional. Creo que es un hombre que merece las palabras que se han pronunciado aquí en el Senado. Declaro que no soy imparcial en el juicio que podría emitir sobre él, por cuanto sentía un profundo afecto por él, nacido quizás en el reconocimiento a su gestión pero, fundamentalmente por haber compartido muchas cosas durante los años siguientes.

Quiero hacer llegar a su familia y al Partido Nacional mi solidaridad ante su dolor y creo que el Senado debe ponerse de pie en homenaje a su memoria.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: deseo expresar la adhesión de nuestra bancada al homenaje que el Senado tributa a la memoria del señor Luis Alberto Fígoli y nuestro respeto por esta desgracia que afecta al Partido adversario. Queremos hacerle llegar nuestro sentimiento más sincero de condolencia.

Personalmente conocí en la actividad deportiva a Luis Alberto Fígoli, en ocasión de estar actuando en la Organización del Fútbol del Interior, y tuve oportunidad de verlo lo suficiente como para comprender la rectitud con que procedía aquel ciudadano y la forma en que defendía con calor y entusiasmo la posición de la Asociación Uruguaya en las eternas discusiones con la Organización del Fútbol del Interior. Por consiguiente, tanto al deportista como al ciudadano y al dirigente del Partido Nacional, con todo respeto, nuestra bancada de legisladores colorados del Senado le rinde el tributo conmovido de su homenaje en el momento de su desaparición.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: existen imperiosas razones de carácter emocional que hacen que no podamos mantenernos en silencio cuando en el Senado de la República se le rinde homenaje a Luis Alberto Fígoli, ciudadano que sintió siempre el llamado de la acción política y que abrazó con decisión y entrega total los ideales del Partido Nacional, forjando su personalidad en el Herrerismo. Naturalmente, cuando se transita largamente por la vida y se hacen entregas permanentes en la labor de la acción pública se adoptan posiciones y decisiones que van generando y pautando la actividad del ciudadano.

Luis Alberto Fígoli militó siempre en el Partido Nacional, integrando en un principio el Herrerismo y posteriormente el Movimiento Popular Nacionalista. En cierto momento fue uno de los ciudadanos que forjó lo que se conoció como el Consejo Nacional Herrerista, acompañando al doctor Luis Alberto Lacalle. En las últimas elecciones apoyó al Movimiento Nacional

de Rocha. Naturalmente que sólo sirve señalar esta actuación a nivel político y dentro del Partido Nacional para indicar su dilatada acción y la permanente decisión de trabajar por esta colectividad que fue la de sus sentimientos, de su emoción y de su idealidad.

El señor Fígoli desempeñó distintos cargos. Nosotros lo recordamos en su posición de representante nacional. Fuimos sus compañeros en circunstancias en que él militaba en un grupo formidable que existía en Montevideo liderado por don Daniel Fernández Crespo. Era un hombre que tenía particular vocación para entender -y él lo sabía- en temas que hacen a la previsión social. Había sido funcionario de lo que en aquel entonces se conocía como la Caja de Jubilaciones. En ese aspecto, en su tarea legislativa siempre demostró pleno conocimiento y una vocación de servicio que iba más allá de razones inmediatas de carácter político o partidario. Sentía la ambición de ofrecer servicios a la ciudadanía, a la gente, a quienes tenían la necesidad y posibilidad de acceder a la pasividad, realizando una tarea en beneficio del país, en forma esencial.

También fue Concejal del departamento de Montevideo y en todas las circunstancias demostró su simpatía y don de gentes.

Era un individuo que permanentemente llevaba un mensaje de optimismo, de alegría, de bondad, de fraternidad y de amistad. Esas fueron sus características y, como también aquí se ha dicho, volcó sus alegrías y entusiasmos a todo lo vinculado al deporte, particularmente al fútbol.

En nombre de la bancada de senadores pertenecientes al Herrerismo, con estas breves expresiones rendimos nuestro homenaje, señalando que lo vamos a recordar como uno de los ciudadanos que supo siempre brindar todas las energías al servicio del Partido Nacional. En tales circunstancias le hacemos llegar a sus deudos nuestra solidaridad.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor Presidente: en nombre de la bancada del Frente Amplio deseamos sumarnos al homenaje que se le está rindiendo a este distinguido ciudadano del Partido Nacional.

Conocimos a don Luis Alberto Fígoli cuando era Concejal del departamento de Montevideo, en una época en que nos tocó actuar en la Junta Departamental. En ese tiempo estábamos muy vinculados a los trabajadores municipales, debido a nuestra inclinación política y a la labor que desarrollábamos en dicha Junta. Recuerdo que el conflicto a que hacía referencia el señor senador Batalla, estuvo unido a una huelga de hambre que realizaron una parte de los dirigentes del gremio. En ese entonces pude constatar la sensibilidad -podríamos decir, el humanismo- de Fígoli, quien siempre trataba de encontrar una solución al problema. En todo momento demostró que era un hombre de lucha, defensor férreo de sus ideas y, al mismo tiempo, un hombre de diálogo.

Quienes de alguna manera tuvimos oportunidad de tener cierta amistad con Fígoli -la mayoría de los integrantes de este Cuerpo, quizás con más profundidad que quien habla- pudimos constatar el sentido respetuoso, humano y alegre de esta personalidad que, lamentablemente, deja un vacío en la política uruguaya.

Por todas estas razones deseo que sus familiares reciban el pésame de la bancada del Frente Amplio. Asimismo, enviamos nuestros saludos en esta hora a sus compañeros del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de poner a votación la moción presentada, la Presidencia quiere manifestar que no sólo hace suyas las distintas expresiones justificadamente elogiosas en torno a la personalidad del ciudadano y del político lamentablemente desaparecido en el día de ayer, sino que desea señalar lo siguiente.

Creo que la última vez que don Luis Alberto Fígoli pisó el Palacio Legislativo fue para acceder a una audiencia que nos había solicitado, a fines del año pasado. Se la concedimos con mucho gusto, porque era nuestro deber hacerlo y, además, porque siempre era grato el contacto con una personalidad tan expresiva y bondadosa como la de don Luis Alberto Fígoli. En aquellos breves minutos en los que estuvimos departiendo amigablemente, pude ratificar que, en la altura de la vida en que se encontraba, conservaba intactos los valores que habían singularizado su personalidad, su preocupación por el destino de su país, del Partido Nacional, por las causas de los humildes y de los desposeídos, por quienes tienen menos facilidades para defenderse en la vida. Conversando con él, nos dejaba la impresión de que, por sobre todas las cosas, era un hombre lleno de bondad que, a nuestro juicio, es el título más alto al que se puede aspirar en el tránsito por la vida.

Se va a votar la moción presentada, en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras expresadas sea enviada a sus deudos y luego que el Senado se ponga de pie en homenaje al extinto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

(Así se hace)

10) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la sesión.

El Senado entra al orden del día.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito que, de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución, la Cámara de Senadores haga suyos tres pedidos de informes que no han sido respondidos. Es de interés de este señor senador obtener una contestación.

No sé si referirme a cada uno de ellos a los efectos de que se tome una decisión o que, en todo caso, contando con la benevolencia del Cuerpo, pueda mencionar los tres pedidos de informes en conjunto. Uno de ellos corresponde al 27 de enero y está dirigido al Ministerio de Educación y Cultura; se refiere a determinados comunicados de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia. Allí es donde surgen mayores preguntas.

El segundo es del 9 de diciembre y también está dirigido al Ministerio de Educación y Cultura. Allí se solicitan algunos datos e informes sobre las razones para el cese del señor Hugo Carro como conductor del Reporte SNS que emite Canal 5.

El tercero corresponde al 14 de mayo de 1991 y está dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas para que curse al Banco Central un pedido de informes sobre empresas asesoras extranjeras al Banco Central.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Korzeniak en el sentido de que el Senado haga suyos los pedidos de informes a que el señor senador ha hecho referencia.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Es posible que incurra en un error de ubicación y me deje llevar por mi actuación en la Cámara de Representantes. Pienso que para que el Senado proceda a hacer suya una solicitud de informes que oportunamente realice uno de los integrantes del Cuerpo, es necesario que los señores senadores tengan conocimiento total del pedido de informes.

El señor senador Korzeniak ha hecho una síntesis de los mismos, nominándolos y explicando a qué se refieren, pero no hemos conocido el texto total del pedido de informes.

No recuerdo si el Reglamento del Senado así lo establece, pero me interesa señalar que vamos a votar en el sentido de que el Senado haga suyo el pedido de informes. Se trata de una actitud muy definida por parte del Cuerpo y, naturalmente, compromete la posición que pueda asumir cada uno de sus integrantes al votar afirmativamente tal solicitud.

La razón por la que hemos solicitado la palabra es, precisamente, para que la Mesa nos indique si es o no necesario conocer el texto completo del pedido de informes para votar en consecuencia o si resulta suficiente la síntesis realizada por el señor senador Korzeniak.

SEÑOR PRESIDENTE. - A efectos meramente informativos, la Presidencia expresa que en el Reglamento del Senado no figura ninguna exigencia en tal sentido. Por consiguiente, indicada en forma sucinta la materia del pedido de informes, la práctica es que el Senado acceda a hacerlo suyo. El artículo 118 de la Constitución de la República dice que cada una de las Cámaras puede ejercer esta facultad si el órgano al cual se ha dirigido el pedido de informes no lo facilitare dentro del plazo que fijará la ley; sabemos que la mencionada ley nunca se ha dictado, por lo cual, si el informe no llega en un plazo prudencial -que no siempre es el mismo- el legislador que lo ha solicitado lo plantea ante el Cuerpo, que habitualmente lo hace suyo aunque no sea una obligación.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Comparto íntegramente la interpretación que ha hecho la Mesa y agrego que, en virtud de que no existe ley que fije un plazo, determinar si el mismo ha sido suficiente o no depende del contenido del pedido de informes.

Si el Senado lo entiende necesario, podría fundamentar los tres pedidos.

Debo manifestar que de acuerdo con lo expresado por el ex Ministro de Economía y Finanzas, contador Braga, en una de las interpelaciones realizadas por este Cuerpo, el pedido de informes formulado el día 14 de mayo de 1991 -el que se refiere a la empresa asesora extranjera que pudiera haber contratado el Banco Central del Uruguay, a los montos abonados etcétera- ya había merecido respuesta por parte del Banco Central; la misma se encontraba en dicho Ministerio y no había llegado a esta Casa por razones oficinescas. Por lo tanto, entiendo que la reiteración se justifica plenamente.

En lo que respecta a los otros dos pedidos, debo decir que la respuesta sólo requiere la consulta a un expediente. Es por ello que se pide la reiteración sin mayores fundamentos. De todas formas, si la Mesa así lo dispone, no tenemos inconveniente en leer los tres pedidos de informes.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: más allá de acompañar -como corresponde- la solicitud formulada por el señor senador Korzeniak, consideramos que es necesario encarar el tema con carácter general.

La formulación de un pedido de informes es un derecho que la Constitución de la República otorga a los legisladores y, salvo honrosas excepciones, los mismos se contestan tarde, mal y nunca y, en ocasiones, las respuestas poco tienen que ver con el sentido con que han sido formulados. Pienso que más que el derecho, los legisladores tenemos la obligación de preservar nuestros fueros, haciendo que se cumpla la disposición constitucional.

Por lo expuesto, no sólo acompaño la solicitud del señor senador Korzeniak sino que también señalo mi preocupación por el hecho de que este mecanismo no funcione de la manera deseable. Como legisladores, reitero, debemos agotar los recursos para preservar nuestros derechos, haciendo que se cumpla tal disposición.

Muchas gracias.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de dar la palabra al señor senador Santoro, la Mesa desea hacer alguna manifestación con respecto a lo expresado por el señor senador Singlet.

Sin pretender entrar en un debate y al solo efecto de que quede constancia en la versión taquigráfica de la sesión, debo decir que es posible que los pedidos de informes se contesten mal -la Presidencia no lee las respuestas- pero creo que en la mayoría de los casos no es cierto que se contesten tarde o nunca. En la relación de Asuntos Entrados continuamente damos cuenta de contestaciones a pedidos de informes que ya fueron tramitadas y entregadas a los señores senadores que las solicitaron. También se cursan a la Presidencia de la Asamblea General las respuestas a los pedidos de informes que se formulan en la Cámara de Representantes y quien habla debe firmar todas las comunicaciones que se cursan con ese contenido. Por lo tanto, reiterando que si bien es posible que en alguna ocasión se contesten tarde, creo qûe en la mayoría de los casos la respuesta se recibe dentro de un tiempo razonable como para que la Administración, entre el cúmulo de tareas que tiene, obtenga los datos correspondientes.

Tiene la palabra el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente queremos señalar que nuestra intervención no se basó en forma particular en la solicitud formulada por el señor senador Korzeniak de reiterar los mencionados pedidos de informes, sino que su sentido fue mucho más genérico, ya que estaba referida al trámite normal en que dichos pedidos deben ser realizados a través del Senado.

La Constitución establece que si el órgano a quien se solicita los informes no los facilitare dentro del plazo que fijará la ley -que como sabemos, no existe en el país- "el legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca". Dado que el pedido original se formula por escrito, entiendo que los legisladores debemos tener, por lo menos, conocimiento del texto, a efectos de votar con pleno conocimiento de causa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la solicitud del señor senador Korzeniak en el sentido de que el Senado haga suyos los pedidos de informes a que se ha hecho referencia.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) GENERAL JOSE DE SAN MARTIN. Se designa con su nombre la Escuela Nº 114 de Carmelo, Colonia.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: voy a formular una solicitud en nombre de la Comisión de Educación y Cultura.

En el mes de setiembre del año pasado, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un Mensaje proponiendo la designación de la Escuela Nº 114 de Carmelo, departamento de Colonia, con el nombre de "General José de San Martín". Dado que esta es la última sesión ordinaria del mes de marzo y en virtud de que en estos días se festejará el 140º Aniversario de la Constitución del Consulado Argentino en tal lugar, existe interés en que este justísimo proyecto se vote en el más breve plazo. El tema no fue tratado con anterioridad debido a la interrupción del trabajo parlamentario por el receso. Es por eso que la Comisión de Educación y Cultura del Senado solicita que se declare urgente y se trate de inmediato el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el que se designa con el nombre de "General José de San Martín" a la Escuela Nº 114, de Primer Grado, de la ciudad de Carmelo. Formulamos moción en tal sentido, porque suponemos que tal iniciativa no dará lugar a mayor debate en el Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Cigliuti en nombre de la Comisión de Educación y Cultura.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia se acaba de votar: "Proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Nº 114 de 1er. Grado de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, con el nombre de 'General José de San Martín'". (Carp. Nº 603/91).

(Antecedentes:)

"PODER EJECUTIVO
**Ministerio de
Educación y Cultura**

Montevideo, 11 de setiembre de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela de 1er. Grado de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, con el nombre de "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN".

La propuesta efectuada por la Dirección y Comisión de Fomento de ese centro docente, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, quienes señalan que no existe otra escuela en el departamento con esa denominación.

Se desea homenajear a este insigne prócer americano así como también a sus padres quienes vivieron desde el año 1767 hasta el año 1774, en la Calera de las Huérfanas; allí nacieron tres de los hermanos mayores del prócer, y quedó la familia vinculada a esa zona de nuestra campiña.

La significación histórica del General San Martín justifica el homenaje y tiende el mismo a poner de relieve, los hondos lazos afectivos que unen a los dos países del Plata, mediante un reconocimiento a quien llevó la libertad a través de los Andes y luego, conoció el exilio y la muerte, lejos de la patria que ayudó a liberar.

Por eso queda para la posteridad, el homenaje y el respeto que inspira una trayectoria, cuando los años permiten el balance objetivo de una vida insigne.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN" a la Escuela Nº 114 de 1er. Grado de Carmelo, departamento de Colonia.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Guillermo García Costa".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - No me voy a extender demasiado; simplemente deseo justificar la razón por la que el Poder Ejecutivo y la Comisión de Educación y Cultura del Senado concuerdan en designar con el nombre de "General José de San Martín" a una escuela del departamento de Colonia.

Como se sabe, existe una entrañable e histórica vinculación entre tal departamento y la familia del General San Martín, la que residió en la Calera de las Huérfanas casi hasta entrado el último cuarto del Siglo XVIII. Por lo tanto, no sólo la familia San Martín Matorras está unida a la circunscripción de Yapeyú -que como delegado español administraba el padre del héroe de la Independencia de América- sino que también lo está él mismo, en virtud de su vinculación familiar y de la residencia de la familia del General en la zona. Después el General hizo su aprendizaje militar en Europa, en España, se fogueó en las luchas contra Napoleón y fue uno de los héroes consagrados en la Batalla de Bailén que inició el colapso de las fuerzas del Emperador de Francia, en España.

Cuando vino a América, ya formando parte de la Logia Lautaro, que tenía por propósito la liberación del continente, se estableció en Buenos Aires y comenzó una prodigiosa carrera militar que culminó con la independencia americana a través de sus campañas en Chile, primero, y en Perú, después, lo que sirvió para alejar la amenaza de reconquista española en el Río de la Plata.

San Martín es el héroe de la independencia argentina porque evitó, con su campaña de los Andes, que la contrarrevolución realista llegara hasta Buenos Aires, en una maniobra estratégica altamente elogiada. Se retiró después de su entrevista de Guayaquil con una frase famosa: "La presencia de un militar afortunado es siempre peligrosa para los pueblos que recién se constituyen". Y para no estar embarcado en los odios partidistas, se fue de Buenos Aires rumbo a Europa. A su regreso, tampoco lo dejaron desembarcar en su patria por la guerra civil y estuvo en Montevideo durante dos meses. Además, mantuvo correspondencia con Rivera, en la que hablaba con entrañable cariño del terruño nativo. Allá vivió los años de su exilio hasta 1850, el mismo en que se produjo el tránsito del General José Artigas.

San Martín es el genio moral de la independencia de América. Militar de alta escuela, de grandes tácticas, es asimismo un hombre que no sacó su espada más que para la guerra contra la dominación opresora; nunca para la guerra civil.

En el departamento de Colonia, precisamente en una escuelita humilde -como lo ha dicho el señor senador Irurtia, que vive en Carmelo- el nombre del General San Martín será siempre una estrella para guiar a las nuevas generaciones. No es solamente una figura de Argentina, sino de toda América. Y habrá que

recordar igualmente que cuando fue llamado por el Gobierno de Buenos Aires para participar en la guerra civil, en uno de cuyos lados se encontraba el General Artigas, no aceptó la orden entonces recibida. Tampoco quiso participar de las contiendas fratricidas que ensangrentaban, en aquel año trágico, al Río de la Plata.

Cuando llevaron a Buenos Aires el cadáver del General San Martín, el entonces Presidente de la República Argentina, doctor Nicolás Avellaneda, pronunció la frase con que ahora, también desde el Uruguay, al recordar y exaltar el nombre del General en una escuela pública, podemos repetir: "Sombra del gran Capitán, descansáis en vuestra tierra; levantaos para cubrirla".

SEÑOR PRESIDENTE. - Creo que después de las palabras pronunciadas por el señor senador Cigliuti, es difícil que se pueda decir algo más.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el que se designa con el nombre de General San Martín la Escuela Nº 114 de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Desígnase con el nombre General José de San Martín la Escuela Nº 114 de 1er. Grado de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado)

12) SOLICITUD DE VENIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DESIGNAR MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑOR PRESIDENTE. - Para otra cuestión de orden, tiene la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: a principios de mes, la Suprema Corte de Justicia se dirigió a la Comisión Permanente del Poder Legislativo para proponer y solicitar la autorización correspondiente, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 239 de la Constitución, a fin de designar a la doctora Beatriz María de Paula Cabrera como miembro del Tribunal de Apelaciones. Teniendo en cuenta los antecedentes que he mencionado antes, debo decir al Senado que existe acuerdo entre los cinco miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos para considerar la venia que solicita la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, voy formular moción para que al final de la sesión de hoy el Senado pase a sesión secreta para tratar la venia pedida.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente la consideración de la solicitud de venia elevada por la Suprema Corte de Justicia a este Cuerpo a fin de tratar el ascenso de la doctora Beatriz María de Paula Cabrera a un cargo en el Tribunal de Apelaciones y, en tal caso, hacerlo en carácter secreto al término de esta sesión.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Proyecto de declaración condenando el atentado de que fue objeto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para una cuestión de orden, tiene la palabra el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - La Comisión de Asuntos Internacionales se ha reunido por mandato del Plenario del día de ayer, para tratar la elaboración de un proyecto de declaración del Senado de la República referido al atentado criminal ocurrido en la víspera en la República Argentina.

Por tal motivo solicito que el asunto se trate como urgente y que se lea el proyecto de declaración por parte de la Secretaría.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se considera con carácter urgente la declaración a que ha hecho referencia el señor senador Abreu con respecto al atentado criminal ocurrido en el día de ayer en la ciudad de Buenos Aires.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar el proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales cuya urgencia se acaba de votar.

(Antecedentes:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Ante el criminal atentado terrorista perpetrado contra la Embajada de Israel en la República Argentina, el Senado de la República

DECLARA

Su enérgica condena ante la inhumana y brutal acción terrorista, que revela los extremos a que pueden llegar el fanatismo y la intolerancia.

Su solidaridad con el Estado de Israel y la Nación judía, con las víctimas, sus familias y conciudadanos.

Su alerta para impedir que el territorio de América Latina -como en este caso la República Argentina- se convierta en área operativa del terrorismo.

Su rechazo a toda forma de intolerancia, de cualquier índole, que intente sustituir la vigencia del Derecho como único instrumento para dirimir las diferencias existentes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Sala de la Comisión, 18 de marzo de 1992.

Hugo Batalla, Sergio Abreu, Leopoldo Bruera, Juan Carlos Blanco, Alberto Zumarán, Américo Ricaldoni, Juan Carlos Raffo, Reinaldo Gargano. Miembros Informantes. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para dejar una constancia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Teniendo en cuenta la ausencia del señor senador Bruera y el hecho de que no pudimos avisar a tiempo a su suplente, el señor senador Viera, por lo que éste no pudo estar presente en la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales y por esa razón no figura en la declaración la firma de un compañero de nuestro sector, en su nombre testimoniamos el total acuerdo y apoyo de su bancada a la resolución adoptada por el Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todas manera, el apoyo queda muy claro, porque la resolución fue aprobada por unanimidad; aun así, quedará constancia de lo expresado por el señor senador.

SEÑOR VIERA. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA. - Indudablemente, condenamos esta acción terrorista, este acto horrendo, indiscriminado, terrible, que afecta a Israel y también al pueblo argentino. Queremos decir que la paz no es sólo el entendimiento entre las grandes potencias. Existen actualmente muchos conflictos en el mundo, pero especialmente la ocupación de territorios ajenos por parte de países imperialistas constituye un terreno favorable para el terrorismo internacional e, inclusive por el rebrote del nazismo. Es decir, guerras a veces no declaradas, intervenciones de un país en otro, asesinatos, secuestros de aviones, toma de rehenes, represalias, etcétera.

En fin, quien sea que cometió este horrible crimen, ya sea un comando palestino o cualquier otra organización, merece nuestra condena, aunque sé que la propia OLP también lo ha repudiado. Pero debemos decir también que condenamos todo tipo de acciones terroristas, como las incursiones realizadas por Israel en el Líbano. En tal sentido, en un titular del día de hoy un diario evocaba a Beirut y se refería a las destrucciones como la ocurrida en la ciudad de Buenos Aires.

Nosotros condenamos tanto las persecuciones al pueblo palestino como las acciones terroristas que, desde Miami, se organizan contra el pueblo cubano. Contra aquélla y contra éstas levantamos nuestra voz de condena y aprovechamos esta ocasión para señalar que aspiramos a la paz entre judíos y árabes, a que se respete el Estado de Israel así como a los vulnerados derechos del pueblo palestino.

Por último, nuevamente condenamos al neonazismo, al antisemitismo y a toda persecución por ideas o por pretextos de razas.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: entre los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales se había llegado al acuerdo de aprobar esta declaración sin debate en Sala. Naturalmente, el señor senador preopinante no estuvo en la sesión de la misma por las razones que ya fueran explicadas lo que, en lo personal, me lleva a fundamentar mi voto señalando que expresamente apoyé esta resolución -y creo que así ha sido por la mayoría de los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, por no decir por todos- en el entendido de que ella distinguía claramente problemas que ocurren en el Medio Oriente -sobre los que cada uno tiene, naturalmente, posición tomada desde hace tiempo- de lo que fue este acto criminal, vandálico y que califica severamente la declaración. Yo no la he votado, señor Presidente, creyendo que forma parte de un marco más amplio en el que hay otras acciones tan repudiables como ésta. La he votado entendiendo que, como toda la vida lo

ha hecho el Partido Colorado y el Batllismo, estábamos condenando, de la manera más enérgica, las prácticas terroristas, sin entrar a buscar -como le ocurre al señor senador preopinante- causas que explicarían este horrible crimen.

Quien habla votó en el entendido de que se trataba exclusivamente de esta acción criminal, sin buscar supuestos contextos que expliquen o absuelvan, directa o indirectamente, a sus autores.

Nada más, señor Presidente.

14) TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos de América. (Carp. Nº 545/91 - Rep. Nº 341/91)".

(Antecedentes: ver 1a. S.O.)

-Continúa en discusión general.

Cuando en el día de ayer se levantó la sesión había comenzado a hacer uso de la palabra el señor senador Gargano, quien puede proseguir.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: pienso que al considerar este Tratado nos encontramos frente a una decisión de gran trascendencia para el país. Es la primera vez que en un tratado bilateral de asistencia jurídica se modifica, de alguna manera, la legislación vigente.

Como se dice en el Mensaje del Poder Ejecutivo, "en las dos últimas décadas la criminalidad de carácter internacional se ha agravado de una manera inquietante, sobre todo en lo que se refiere a ciertos delitos de clara nocividad social, como sucede con el tráfico de drogas", y otros, lo que precisamente da lugar a "la multiplicación del poder desequilibrante de los grupos delictivos transnacionales que manejan el negocio".

También se señala que: "El campo de acción del crimen organizado cubre, como se sabe, diversas actividades ilegales (tráfico de armas, narcotráfico, delitos financieros, blanqueo de 'dinero sucio' producto de estas actividades, etc.), que al localizarse en diversos países ven facilitada de alguna manera su impunidad, habida cuenta que la acción policial y judicial está delimitada, fundamentalmente, por el principio de la territorialidad".

Entonces, se recurre a la búsqueda de mecanismos que faciliten la colaboración jurídica entre los Estados.

Considero que es de mucha importancia la sanción o ratificación de este Tratado en la medida en que es el primero de otros que vendrán a consideración de este Cuerpo. Tenemos conocimiento por ejemplo -porque así nos lo ha informado la Cancillería- de que hay un Tratado similar negociado con el Reino de España, que dentro de poco seguramente ingresará a la consideración del Poder Legislativo.

Por otra parte, esta materia es sustancialmente diferente a otras que también tiene a estudio la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, como aquella que dice relación con la ratificación de un tratado con la República de Chile para la colaboración en las tareas de prevención del delito de tráfico de drogas y su represión. Se trata de dos materias absolutamente distintas. En la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado este Tratado de colaboración con la República de Chile recogió prácticamente la unanimidad de las voluntades de sus integrantes mientras que, en cambio, en el Tratado que estamos considerando, tenemos algunas discrepancias con el informe en mayoría.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo se expresa que, justamente a consecuencia de esta realidad, "surgió la necesidad de promover una nueva forma de cooperación internacional, moderna, dinámica, ágil y eficaz, que respondiera a la transnacionalización del delito con la internacionalización de las responsabilidades para combatirlo. Uno de los remedios a esta situación es la armonización legal y la colaboración entre los diferentes Estados en materia procesal-penal, aspectos éstos sólo pasibles de efectivización en la medida que se logre el debido equilibrio entre los intereses de una acción judicial proyectándose fuera de fronteras y los principios que fundamentan los ordenamientos jurídicos internos de los países".

Más adelante, al recomendar la sanción de este proyecto el Poder Ejecutivo señala que: "Nuestro país, de acuerdo a su larga y prestigiosa tradición internacionalista, y también por constituir un imperativo ético, no podía quedar al margen de esta nueva forma de cooperación que se viene consolidando para combatir el crimen organizado de carácter multinacional".

Como la materia que estamos tratando es, en cierta medida, de especialización técnica, como miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales realizamos una consulta al profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Gonzalo Fernández, para que nos ilustrara y nos diera su opinión en torno a si procedía o no la ratificación de este tratado.

Para fundamentar nuestra posición, me voy a referir a las opiniones que nos ha remitido el Dr. Gonzalo Fernández, que aparecen en el informe que suscribimos en minoría. En una introducción, caracterizada como "Precisión previa", dice: "Como se verá las distintas objeciones que el texto acordado me merece pueden ser reconducidas a un denominador común. En efecto, aquellas soluciones susceptibles de reparo técnico resultan extrañas y claramente ajenas al patrimonio de nuestra cultura jurídica. El Mensaje del Poder Ejecutivo admite casi

explícitamente el hecho, derivándolo de la voluntad empeñada por los negociadores del Tratado, de armonizar sistemas procesales-penales de muy distinta estructura y acepta que el texto final ha exigido un importante esfuerzo de compatibilización y adaptación de las normas vigentes en cada Estado-Parte".

Más adelante señala: "Sin embargo, creo que ese esfuerzo tendiente a sistematizar estructuras de procedimiento difícilmente conciliables entre sí, ha terminado por desequilibrar el fiel de la balanza en favor de soluciones propias del sistema del 'Common Law', que evidentemente carece de predicamento en la legislación latinoamericana. Así, el Tratado llega a desdeñar principios jurídicos básicos o institutos cardinales de nuestro ordenamiento interno presentando esa fisonomía de ajenidad, esa 'carta de extranjería' si se permite el término, contrastante con la tradición jurídica nacional".

A continuación, expresa: "Considero, en síntesis, que contra lo afirmado por el Mensaje del Poder Ejecutivo, algunas de las soluciones contempladas en el Tratado no resultan cómodamente conciliables -antes bien, son manifiestamente disímiles- con el ordenamiento positivo vigente que marca un límite infranqueable para cualquier instrumento de cooperación interestatal en materia jurídica".

Luego, el Dr. Gonzalo Fernández se pronuncia sobre un tema, al que se refirió extensamente el miembro informante, señor senador Blanco, en el día de ayer y que trata de la abdicación del principio de doble identidad.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Abreu)

-Dice así: "Tanto en el Preámbulo como en el Art. 1, al definirse el ámbito de aplicabilidad del Tratado, queda formalmente establecida su función y finalidad, cual es la de servir como instrumento de cooperación internacional para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Sin embargo, a renglón seguido el propio Art. 1.2 consagra una peligrosa excepción, en cuanto permite prestar la asistencia demandada sin detenerse a considerar si la conducta que motiva el pedido cursado por el Estado requirente constituye o no delito, conforme a la legislación interna del Estado requerido.

En esta disposición radica, a mi modo de ver" -a juicio del doctor Gonzalo Fernández- "el más grave defecto del texto concertado. Supone abandonar el 'principio de doble identidad' que, en el fondo, no es más que la manifestación -a nivel internacional- del principio secular de legalidad penal (Art. 10 de la Constitución de la República, Art. 1º Código Penal). La referida renuncia permitiría entonces cumplir actuaciones de cooperación penal, aun cuando el hecho que las motiva no configure un delito para la legislación interna del Estado requerido".

En el caso específico del Tratado, siendo Uruguay Estado requerido, si el Estado requirente así lo solicita, tendría que actuar, aun cuando el hecho que motiva el requerimiento no constituyera delito, de acuerdo con la legislación nacional.

El informe continúa: "El fundamento invocado en el Mensaje apunta a la obtención de una mayor efectividad práctica en materia de asistencia y vendría aconsejado por algunos sectores de la doctrina internacionalista contemporánea.

Amén de que el fin no justifica los medios" -afirma el doctor Gonzalo Fernández- "parece inadmisible en una lectura jurídica del planteo, que una valoración de oportunidad o conveniencia (v. gr.: la agilidad de la cooperación requerida) pueda justificar apartamientos al criterio de estricta legalidad.

Todo el derecho extradicional sigue, invariablemente, la regla de la doble incriminación penal del hecho". Quiere decir que el doctor Fernández nos señala que todo el derecho extradicional -el que dice relación con los principios que rigen la materia de la extradición- sigue la regla de la doble incriminación penal del hecho. O sea, se puede proceder a conceder la extradición siempre que, por ejemplo, un país la solicite a la Justicia uruguaya y el hecho que la motiva esté calificado en nuestro ordenamiento jurídico como delito. Prosigue, el doctor Fernández: ..."aspecto dable de constatar en todos cuantos Tratados tiene ratificados nuestro país, así como en las pragmáticas del Art. 32 del Código de Procedimiento Penal, que disciplinan en el plano interno la viabilidad de la extradición no convencional.

Sí es cierto que las modernas orientaciones internacionalistas distinguen de la materia extradicional a la llamada 'entreayuda judicial'; ámbito en el que algunas convenciones, -a vía de ejemplo, la Convención Europea de Entreayuda Judicial en Materia Penal celebrada en Estrasburgo el 20 de abril de 1959- no consideran imprescindible el mantenimiento de la regla de doble identidad.

No obstante, esa tesitura dista de ser prevaleciente y ha sido indefectiblemente repelida por la doctrina iuspenalista, que ve en la abdicación de la legalidad o identidad normativa una gravísima renuncia". A continuación, cita a varios autores que coinciden con dicha opinión.

Más adelante, el doctor Fernández manifiesta: "Creo que el punto en examen marca la distancia que nos separa del sistema del 'Common Law', pues la conveniencia de tales renuncias sólo puede ser proponible 'entre países con intereses comunes muy generalizados, como ocurre con los pertenecientes a áreas jurídico-culturales perfectamente delimitadas'.

Y como prueba de que la abdicación del principio de identidad normativa no ha logrado consagrarse como doctrina dominante, me permito citar" -dice el doctor Fernández- "-parece un ejemplo inmejorable- al Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, aprobado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990), que carece de una norma semejante".

Como sabrán los señores senadores, se trata del último Congreso de gran trascendencia internacional y ha fundamentado,

entre otras cosas, algunas disposiciones que actualmente están a consideración de la Comisión de Seguridad Pública relativas a la nueva normativa jurídico penal.

Dice el doctor Gonzalo Fernández: "A mayor abundamiento, es posible referir también el Proyecto de Código Penal Internacional sometido al Consejo de Europa y a las Naciones Unidas, que exige a texto expreso en el Art. VI 'que el delito que dé lugar a la comisión rogatoria sea punible según las leyes de las Partes requirente y requerida'". Cabe agregar que en la redacción de este texto intervino un conjunto de especialistas en materia de Derecho Penal -estadounidenses- que son partidarios de este principio de la doble identidad y no del que recoge el Tratado.

En el informe, el doctor Fernández continúa argumentando: "En suma, contra las posiciones radicales de cierto sector de la doctrina internacionalista, prefiero seguir aferrado al principio de legalidad o doble incriminación penal, que ha sido defendido enérgicamente en materia de extradición y no veo por qué debiera declinar en el área de la cooperación judicial no extradicional.

En el 'nulla traditio sine legge' se ha extrapolado al ámbito del Derecho Penal Internacional un principio garantista y de seguridad jurídica, que no cabe ser obviado en las otras formas de asistencia penal internacional, no sujetas a la rigidez sustantiva que disciplina la extradición, pero limitadas sí por la regla de la dualidad de incriminación. Por consiguiente, me pronuncio con todo énfasis contra la solución propiciada por el Art. 1.2 del Tratado, permitiéndome agregar aún un par de reflexiones de índole práctica". En tal sentido, se refiere a lo innecesario de la solución cuestionada. Prosigue: "En primer término, es del caso considerar que la falta de tipicidad simultánea en ambas legislaciones no impide, de suyo, la prestación de cooperación internacional. Sólo que ésta no corresponde ser implementada, en tal caso, en el marco de un Tratado donde se regula la asistencia en asuntos específicamente penales, sino que deberá encarrilarse por el fuero civil sin la coerción judicial connatural a las potestades de los tribunales penales.

No advierto, en segundo lugar, la necesidad de apelar a una solución del tipo de la recogida en el Art. 1.2, para efectivizar la asistencia comprometida. Dicha disposición, para colmo de males, es engañosa, pues mientras que hace salvedad de las excepciones previstas en el Art. 21, excluye las hipótesis consteladas en el Art. 22.2 (v. gr.: incautación, confiscación, indemnización de víctimas y cobro de multas impuestas por sentencia penal), algunas de las cuales supone -a todas luces- la ejecución extraterritorial de un fallo penal, que se pretende movilizar en la jurisdicción territorial del Estado requerido, donde el hecho juzgado no es punible".

Más adelante, el doctor Gonzalo Fernández expresa: "El ordenamiento positivo uruguayo consagra, entre las normas penales codificadas y la legislación especial, un amplísimo espectro de figuras delictivas. Por tal manera, es difícil que un comportamiento castigado como delito por la ley extranjera perfile, sin embargo, una conducta impune en nuestro país. Y cuando así ocurre por decisión soberana del legislador patrio -puede ejemplificarse con el adulterio, la homosexualidad, la vagancia, el consumo de drogas, la objeción de conciencia al servicio militar, etc.- es porque el hecho no ofende un bien jurídico merecido de tutela penal y su criminalización legal, lejos de concitar el consenso de la 'communis opinio', sólo levantaría críticas y semejaría un cuerpo extraño en el seno de la valoración comunitaria.

Concretamente, en el terreno del narcotráfico y el denominado 'lavado de dólares' -objetivo al que apunta el Tratado, según se desprende del Mensaje del Poder Ejecutivo- el catálogo de figuras delictivas recogido por el Decreto-Ley Nº 14.294, amplificado todavía con los institutos del acto preparatorio, la tentativa, la coparticipación y el encubrimiento, llega a cubrir con creces cualquier maniobra delictual comisible en materia de drogas, tornando innecesaria la solución del Art. 1.2, que en cambio, abdica de un principio de identidad normativa en el que se resume una de las más caras garantías del Derecho Penal Liberal".

En resumen, a juicio del doctor Gonzalo Fernández, además de ser inconveniente, el Tratado es innecesario porque prácticamente toda la materia delictiva a la que se pretende dar cabida, está regulada por el Derecho Penal Nacional.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Posteriormente, el informe se refiere al artículo 3º del Tratado, que inserta un órgano administrativo en el procedimiento de asistencia. En nuestro caso, se trata de la Autoridad Central, que es dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y al cual el artículo 5º le adjudica sensibles atribuciones para denegar o rectificar la demanda de cooperación.

Según expresa el doctor Gonzalo Fernández, el Mensaje vuelve a resaltar esta solución como un mérito obtenido de la armonización de sistemas jurídicos disímiles, que permitirían la presentación y recepción de las solicitudes de asistencia judicial, directamente a la autoridad administrativa. Señala que, a su juicio, ello podrá ser viable en la materia civil -como lo sostiene el Poder Ejecutivo- pero inextensible a la materia penal, donde impera la regla "sine qua non" de la judicialidad. En otras palabras, expresa que esta desjudicialización parcial del procedimiento, lejos de significar un beneficio, le parece un demérito, un retroceso que priva al trámite de una garantía básica de integridad judicial penal, por la intromisión indebida de un órgano administrativo.

Luego de ello, el doctor Gonzalo Fernández se extiende en otras consideraciones.

Quiero señalar que precisamente este es uno de los capítulos que más llama la atención, ya que muchas veces la Autoridad Central -o sea la administrativa- es la que va a poder decidir si procede o no la concesión de la asistencia jurídica solicitada por el Estado requirente.

Más adelante, el doctor Gonzalo Fernández manifiesta: "Es de advertir, que a raíz de la injerencia que el texto le reconoce en el Art. 5.1 del Tratado, la Autoridad Central tiene más potestades que el propio magistrado competente, pues se haya facultada para rehusar de plano e 'in limine'cualquier demanda de cooperación, usurpando así atribuciones en materia de calificación, que son de exclusivo resorte jurisdiccional.

Queda así desvirtuada la judicialidad del procedimiento, desnaturalizado por la decisión de un órgano administrativo que interviene -y puede repeler o condicionar la demanda- en una fase previa al conocimiento judicial. Las atribuciones conferidas a la Autoridad Central, se vuelven así de extraordinaria amplitud, máxime que en materia de extradición, por ejemplo, tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, como la Suprema Corte de Justicia, cumplen funciones de mero 'correo'de la demanda -dicho sea sin alusión peyorativa- pues ciñen su participación procesal a la remisión de los antecedentes al tribunal competente para conocer de la solicitud".

Esto significa que, inclusive en el caso de la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Suprema Corte de Justicia no deciden en torno a la concesión o no de la extradición, sino que quien decide es el Tribunal o Magistrado competente. De esta manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Suprema Corte de Justicia cumplen una función de intermediarios procesales a fin de que la materia llegue a conocimiento del Juez.

Posteriormente, el doctor Gonzalo Fernández indica que, inclusive, la última jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la sentencia de segunda instancia no es suceptible del recurso de casación, lo que acota aún más el ámbito de su "parquet" procesal.

Si me permiten, desearía resaltar un último apartado que refiere a esta materia, sobre la Autoridad Central y sus potestades. Concretamente, es la que tiene que ver con las causales de rehusamiento. De acuerdo a este informe, dentro de los literales enumerados por el Artículo 5º, Apartado 1 -que dicho sea de paso, parecen responder al principio de doble incriminación y a los casos exceptuados de extradición, contrariando la permisividad genérica del Artículo 1º, Apartado 2- se recoge la posibilidad de rehusar la prestación de asistencia si el cumplimiento de la solicitud "es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido". También se señala que los alcances de esta causal de rehusamiento, en tanto se incluye un supuesto meta-legal -se refiere al calificado de contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido- vinculado a los intereses esenciales del Estado requerido, subrayan el riesgo de la calificación previa por el órgano administrativo.

En consecuencia, sobre esta materia meta-legal no estaría incidiendo un órgano judicial, sino uno de carácter administrativo, ya que la Autoridad Central -que es el órgano administrativo- tiene en sus manos la causal de rehusamiento.

En este sentido, en el informe del doctor Gonzalo Fernández se expresa que es bien conocido que las hipótesis puntuales de seguridad y orden público son subsumibles bajo la excepción de orden público interno, de dilatada vigencia en el Derecho Internacional. Pero esta tercera hipótesis, cuyo sentido no aparece clarificado en el texto ni en el Mensaje, permitiría denegar la solicitud por razones ajenas al criterio de estricta legalidad, es decir, extrañas al concepto jurídico de orden público interno, donde es posible que operen consideraciones políticas en la toma de la decisión. No en balde la autoridad judicial, que carece de injerencia en esta instancia previa, se vería inhibida de homologar una denegatoria motivada en razones de ese tenor.

Por último, considero que sería de interés poner en conocimiento de los miembros del Senado algunas observaciones finales que figuran en el informe del doctor Gonzalo Fernández.

Concretamente, manifiesta que como es un encendido adversario de la reserva presumaria -un instituto de larga tradición nacional en el procedimiento penal preparatorio, pero lesivo, a su entender, de los derechos del indagado- se opone también a la confidencialidad del procedimiento, encartada en el Artículo 9º, que debiera sustanciarse con asistencia o patrocinio letrado.

En función de ello, también observa la confidencialidad de la prueba que permite el Artículo 11 Apartado 2 y el suministro de elementos de información o documentos no accesibles al público (Artículo 14, Literal b), sobre lo que se mantiene dicha confidencialidad.

Asimismo, estima inaceptable la facultad consagrada por el Artículo 16, Apartado 3, para que personas indicadas por el requirente queden autorizadas a interrogar en la audiencia que se celebre en el Estado requerido. La disposición confirma esa especie de "capitis diminutio" que sufre a lo largo del trámite el órgano jurisdiccional y juzga evidente que viene a contradecir lo establecido en el Artículo 1º, Apartado 3, que prohíbe a los particulares del Estado requirente, emprender funciones reservadas a las autoridades del Estado requerido.

Al respecto, deseo hacer alusión a lo que expresó el señor senador Abreu en el día de ayer cuando se trató este tema. En esa oportunidad, hizo referencia a un comentario del doctor Cervini, que ha sido uno de los negociadores de este Tratado, en nombre del Poder Ejecutivo. Según se dijo, nunca intervendría directamente un delegado del Estado requirente, sino que se le harían sugerencias al Juez. En ese sentido, deseo recordar que en el Apartado 3 del Artículo 16 del Tratado, se indica que el Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud, durante el cumplimiento de la misma, facultándola para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse. Naturalmente, esto se hará en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. Insisto en que se autoriza a interrogar. Por lo tanto, no actúa el Juez interrogando, sino la persona comisionada por el Estado requirente. Me parece que en esta parte, la letra del Tratado es absolutamente clara. De ahí, la opinión contundente del doctor

Gonzalo Fernández quien afirma que, al igual que en cualquier asunto corriente de orden interno, también en el plano de la cooperación judicial internacional, la práctica del interrogatorio es una competencia privativa del Juez que podrá proponer, por cierto, el cuestionario que le ha sido demandado, pero no puede ni debe tolerar que la audiencia de interrogatorio sea conducida por un tercero, equiparado a la calidad de interrogador.

Por último, señala que también le merece críticas el sistema de traslado de personas sujetas a procedimiento penal al territorio del Estado requirente, solución que aparece recogida en los Artículos 18 y 19 del Tratado.

A este respecto, deseo señalar que comparto totalmente la opinión del profesor Gonzalo Fernández, en cuanto previene acerca de la posibilidad de que el otorgamiento del salvoconducto pueda permitir, por ejemplo -se trata de un relacionamiento entre los fiscales del Gobierno de los Estados Unidos y Uruguay, o sea, la Autoridad Central y la Justicia- que un procesado que está en la cárcel de nuestro país sea solicitado para ser trasladado a los Estados Unidos, a efectos de prestar declaración en un juicio penal en aquel país. Para hacerlo, se requiere -esto lo expresa el propio Tratado y, por ello, vale la pena señalarlo- la aquiescencia del procesado, sin la cual no puede ser trasladado.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Puede proseguir el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Agradezco al Cuerpo y al señor Presidente.

Decíamos que sin el consentimiento del procesado, éste no puede ser trasladado -en este caso concreto del Tratado bilateral que estamos analizando- a los Estados Unidos para que preste declaración en un juicio.

Sin embargo, lo central del tema no está en esto que, naturalmente, es una garantía para el procesado, sino en la posibilidad cierta de que la persona procesada en el Uruguay, o condenada por un delito, pueda en el futuro tener abierta una causa en los Estados Unidos, en virtud de la prueba de que dispone el Fiscal de ese país. También podría ocurrir, tal como se señala específicamente en este informe del doctor Gonzalo Fernández, que el Fiscal norteamericano negocie, con el condenado por nuestras leyes y testigo en los Estados Unidos, pero futuro imputado por la prueba de que dispone aquél, una reducción de su tratamiento penal -cosa que ocurre frecuentemente- a cambio de una declaración, es decir, lo que se denomina "bargain" en la jerga judicial penal norteamericana que, como es sabido, no existe en nuestro derecho, no obstante los cual son enormes las posibilidades de que se produzca aquí.

Hay un segundo hecho, y es que en el caso de que el imputado sea trasladado a los Estados Unidos, puede ocurrir que las garantías dejen de operar, si se prevé como hipótesis de descaecimiento del salvoconducto, la permanencia voluntaria en el territorio requirente.

A este respecto, el doctor Gonzalo Fernández expresa: "No logra comprenderse entonces, cómo puede verificarse esa permanencia suplementaria si el requirente" -en este caso, los Estados Unidos- "está obligado a custodiar y devolver al sujeto trasladado al Estado remitente, tan pronto como fuere posible". Es decir que se abre la posibilidad de que por voluntad propia se pueda prorrogar la estancia en los Estados Unidos del procesado y condenado en nuestro país.

Asimismo, el doctor Gonzalo Fernández entiende que la prohibición de enjuiciamiento no puede menos que ser absoluta, pues la hipótesis del artículo 19.1 a) decaería en casos de delito continuado, al cual el trasladado pudiere ser vinculado como copartícipe. Por lo tanto, el falso testimonio previsto en el artículo 19.1, lit. c) es de dudoso recibo.

Al igual que el doctor Gonzalo Fernández, entendemos que la ratificación de este Tratado es inconveniente para el país. Pensamos que el principio de legalidad o doble incriminación debe ser defendido con la misma energía con que se hace en materia de extradición, en el área de la cooperación no extradicional.

Las reflexiones del doctor Fernández acerca de lo innecesario de la solución cuestionada, sobre las atribuciones de la denominada "Autoridad Central" -que como él lo señala, llega a tener más potestades que las del propio magistrado competente- así como sus opiniones en torno a las causales de rehusamiento, en tanto se incluye un supuesto meta-legal vinculado con los "intereses esenciales del Estado requerido", nos llevan a compartir su opinión en cuanto al riesgo de la calificación previa por el órgano administrativo.

Asimismo, nos permitimos subrayar sus observaciones finales sobre los siguientes temas: la confidencialidad del procedimiento, a la que se hace mención en el artículo 9º; la confidencialidad de la prueba, y el suministro de elementos de información o documentos no accesibles al público.

Por otra parte, queremos hacer hincapié en lo que hemos comentado en torno a las personas que pueden ser autorizadas a interrogar en nuestro país, por medio de un trámite judicial que está por encima de la voluntad del Juez, así como en lo que tiene que ver con las objeciones al sistema de traslado de los

procesados o condenados en nuestro país, en virtud de las razones expuestas.

Por los motivos antes expresados, señor Presidente, no vamos a acompañar con nuestro voto la ratificación de este Tratado que -lo reiteramos una vez más- creemos inconveniente para el país, e innecesario para una debida concepción judicial.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: si bien intentaremos ser lo más breves posible, queremos hacer una aclaración respecto a la discrepancia que hemos tenido con el señor senador Gargano en relación con la posibilidad de que terceros de otros países participen como interrogadores en el proceso judicial.

En este sentido, pensamos que el artículo 16 es lo suficientemente claro como para que las garantías no sólo del Poder Judicial uruguayo estén específicamente establecidas, sino, también, para que podamos concluir en que no estamos ante una excepción que se agregue al ordenamiento jurídico. Tan es así, que esta norma del Tratado fija la limitación del interrogatorio en la forma prevista por las leyes del Estado requirente. Inclusive, se dice que la audiencia, es decir, la instancia procesal en la que se permite el interrogatorio a quien está requerido, tendrá lugar según los procedimientos determinados por los Estados requirentes. Así, es aplicable "in totum" el Código del Proceso del país requirente y, por lo tanto, más allá de la presencia de un tercero en la audiencia, de ninguna manera, va a sustituirse la actividad judicial, ya que ésta queda expresamente sujeta al procedimiento que establece la ley.

Por otra parte, y en términos generales, nos gustaría hacer algunos comentarios respecto a las discrepancias que manifiesta el señor senador Gargano, en particular, con el respaldo jurídico que ha venido manejando el doctor Gonzalo Fernández, conocido abogado penalista y prestigioso catedrático de la Facultad de Derecho. Sin perjuicio de esto, y sin tener esta especialidad, vamos a plantear algunas objeciones con las posiciones aquí sustentadas, por cuanto creemos que existe una suerte de confusión en el manejo de los institutos referidos, en el Tratado que estamos considerando.

Es claro que aquí no debemos confundir las normas que regulan la extradicionalidad -o sea, las vinculadas a la extradición- con las normas de cooperación procesal y de asistencia que existen entre los distintos países. Y precisamente del hecho de que no podemos entrar en esta confusión, surge la importancia con que más adelante vamos a manejar este concepto con la doble incriminación. Si bien es cierto que en el ámbito de la extradición, la doble incriminación es un principio respetado internacionalmente, no es extensible, en modo alguno -o por lo menos, en forma tan estricta, como se pretende por parte de quienes objetan este Tratado- a los sistemas de cooperación judicial y de asistencia que, en última instancia, están facultando una mayor interrelación en los sistemas judiciales, habida cuenta de la transnacionalización existente en el mundo del derecho y, particularmente, en el desarrollo del delito organizado. Al respecto, también prestigiosos profesores y catedráticos respaldan la posición que hemos venido manejando. Por ejemplo, el doctor Cervini, profesor agregado, miembro del Instituto de Derecho Penal, y también firmante del informe que solicitara la Comisión, es acompañado en su posición por el doctor Tálice, conocido profesor y asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de Derecho Internacional Privado y, fundamentalmente, por el doctor Opertti nuestro actual Embajador en la OEA y reconocido profesor de Derecho Internacional Privado. Esto es así, sobre todo, por la razón fuerte de que en el manejo de esta especialidad, la rama del derecho que más valor tiene en la interpretación de estas normas es, precisamente, el Derecho Internacional Privado, una de cuyas derivaciones se vincula con el Derecho Penal Procesal. Por lo tanto, adquiere relevante importancia la opinión que puedan emitir los profesores relacionados con esta especialidad.

Las objeciones que se realizan en este campo se refieren a lo que el profesor Gonzalo Fernández llama la abdicación del principio de doble identidad. Quiere decir que, en este caso, sería también de estricta aplicación para los sistemas de cooperación judicial el principio de la doble incriminación, situación que, evidentemente, está siendo cuestionada por una parte importante de la doctrina en el Derecho Internacional Privado.

El profesor Cervini cita la opinión de autores italianos como Senese y Turone quienes dejan claramente establecido que no se transplantan delitos. Esto solamente se refiere a medidas específicas de asistencia solicitadas por autoridades extranjeras. Asimismo, vemos que en la doctrina brasileña, el profesor Meyer Russomani entiende que esa forma de abanico de cooperación internacional excluye, por su propia diversidad, la aplicación de iguales requisitos, es decir, la doble incriminación tanto para la cooperación como para la extradición. Concluye que la doble incriminación se exige en la extradición y, por lo tanto, no se requiere en la asistencia de primer orden instrumental o de prueba.

Vemos que para ello se cita no sólo la doctrina extranjera sino distintos modelos de cooperación internacional a través de los tratados existentes e, incluso, diferentes sistemas de carácter jurídico. Por ejemplo, en el caso de Brasil y Francia, el hecho de que el Código Penal brasileño en su artículo 240 tipifique el delito de adulterio, no fue óbice para que el Gobierno de Francia cooperara con los procedimientos necesarios solicitados por el de Brasil, aun cuando Francia no incluye ese delito. De la misma forma se está planteando, en el ámbito internacional, una situación similar con los delitos socio-económicos. La internacionalización del delito, la existencia del dato transfrontera, de la telemática, de elementos que están más allá de lo que podía prever el legislador cuando se redactaron los Códigos, hace dos o tres décadas, están determinando que situaciones de esta naturaleza merezcan una atención especial

por parte de convenios internacionales. En este sentido, hay distintos tratados bilaterales, innovadores en la materia, vinculados a la distinción del principio de la doble incriminación, ya sea cuando se trata de la extradición, de la cooperación o de la asistencia en materia jurídica. Podemos citar el Tratado firmado entre Argentina y España en el año 1987, el de México de 1980, el acordado entre los Estados Unidos con los Países Bajos, con Suiza y con Italia. De alguna manera, todos ellos han recogido esta nueva orientación que hemos descrito en el curso de esta exposición.

En el campo multilateral, el principio de la doble incriminación tampoco es exigido ni por la Convención Europea sobre Asistencia Mutua en materia penal, ni por el proyecto de Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial en materia penal, elaborado por la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos.

Naturalmente, en materia doctrinaria este tema es opinable, pero hemos comprobado cómo se ha venido desarrollando una tendencia cada día más marcada a aceptar los convenios o los tratados de Derecho Internacional que permitan enfrentar estas situaciones que, tal como decía hace instantes, son producto de la modernidad de los tiempos. Por otra parte, la dificultad se presenta en la armonización de los sistemas jurídicos de los distintos países. Por ejemplo, cuando se habla de un tratado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, país anglosajón, debemos tener en cuenta que allí rige el sistema del "Common Law", que tiene un principio diferente al del Derecho Romano, vigente en América Latina. En ese sentido, voy a hacer mención a la preocupación que ha suscitado esta armonización y al esfuerzo que se ha realizado por parte de los negociadores para permitir que la misma se cumpla. El profesor Opertti se refiere, precisamente, a este esfuerzo en una exposición realizada hace poco tiempo en la Universidad Católica. En ella establece: "Es preciso indicar que el Tratado fija una razonable armonía, un balance no sencillo entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, propio, el primero, del sistema europeo continental romano-germánico que inspira nuestro sistema penal y el segundo del sistema anglosajón, dos sistemas criminales basados en procedimientos diversos, en protagonismos diversos y, en definitiva, en un modo distinto de averiguar la verdad y de dictar justicia y, por tanto, en un modo también diverso de garantizar los derechos de las partes".

Hemos intentado dejar en claro este punto, porque somos conscientes de la dificultad que existe para armonizar los sistemas jurídicos, particularmente aquellos que, como decía el profesor Opertti, están diferenciando su funcionamiento, por un lado, por esquemas inquisitivos y, por otro, por sistemas acusatorios. Esto también está vinculado con la búsqueda de una solución al tema de la doble incriminación, que se pretende aplicar, en forma irrestricta, a los sistemas de cooperación de asistencia.

En este sentido, el profesor Opertti dice: "Evoco este requisito de la doble incriminación como un ejemplo muy claro de autonomía técnico-jurídica de la cooperación jurídica mutua respecto de la extradición, en cuanto que por vía de la asistencia se coadyuva al ejercicio procesal de la justicia, en tanto que a través de la entrega del incriminado se satisface el contenido sancionatorio de la pena. Aquí se identifica una pauta o principio a tener en cuenta".

Esta diferencia, que contesta directamente el argumento de que no nos encontramos ante la abdicación del principio de doble identidad, nos sirve también para analizar de qué forma se ha ido recogiendo este principio o conclusión a la que, claramente, arriba el profesor Opertti en los distintos antecedentes que existen en el ámbito del Derecho Internacional. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, contempla esta asistencia judicial, sin referirse a la aplicación estricta de la doble incriminación, en su artículo 7º. También debemos mencionar los Tratados de Derecho Penal de 1889 y de 1940, en los que sólo se contempla la extradición y no se hace mención alguna a la asistencia judicial con el alcance que se le quiere dar en esta legislación. Ellos se refieren solamente a medidas de cooperación, que por razones de tiempo no tenían la urgencia ni la necesidad de ser contempladas de acuerdo con la forma en que se viene desarrollando la internacionalización del delito organizado.

Asimismo, es importante resaltar que, actualmente, el proyecto de Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial en Materia Penal es una de las fuentes más importantes de este proyecto. Tan es así que en la discusión y evolución de este Tratado se fue cambiando la titulación, ya que al principio se hablaba de asistencia judicial y luego se sustituyó la palabra judicial para evitar que quedaran todos los aspectos de cooperación en el ámbito exclusivo de la extradición.

Tanto es así, que se dice que en cuanto al título del proyecto, se ha modificado el original del Comité Jurídico Interamericano, cambiándolo por el de Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Criminal, con lo cual se ha suprimido el vocablo "judicial" y, en lugar de "penal", se utiliza la palabra "criminal", aceptable para los dos sistemas jurídicos aludidos: el romano-germánico y el "Common Law".

En lo que refiere a la doble incriminación o doble identidad -aclaro que me estoy refiriendo a la opinión del profesor Opertti- no se exige como requisito, excepto en los casos de embargo y secuestro de bienes u otras medidas coercitivas sobre bienes, registros domiciliarios y allanamientos. Sin embargo, en estos casos es facultad del Estado requerido prestar o no la asistencia. Quiere decir que tampoco se aplica en forma irrestricta la posibilidad de que el Estado requirente, de alguna forma, pueda introducirse en la legislación o en la actividad del Estado requerido. En ese sentido, el propio proyecto establece algunas limitaciones a este principio que, según la opinión de quienes participaron en la negociación, surgen de la posición sustentada por nuestro país.

SEÑOR BATALLA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Considero que el tema de la doble incriminación no puede estar planteado única y exclusivamente a nivel de lo que pueden ser las doctrinas internacionalistas del Derecho Penal. A mi entender, tienen una relación más profunda con nuestro Derecho positivo. Por tal razón, nos encontramos ante una clara violación del artículo 10 de la Constitución de la República.

Cuando se somete a un ciudadano que no ha cometido delito a un procedimiento, el principio de la doble incriminación -que no ha sido recogido en este proyecto- significaría que dicho ciudadano ha incurrido en una conducta que puede ser considerada delito en otro país -pero que en el Uruguay no lo es- y, por lo tanto, ser sometido a proceso; con determinadas condicionantes. Creo que esto viola el artículo 10 de nuestra Constitución en la medida en que allí se establece claramente:

"Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Evidentemente, violaríamos un principio constitucional más allá de que en la medida en que se ha operado la internacionalización de determinada clase de delitos, la cooperación internacional tiene que adquirir un sentido que muchas veces implica no una colisión pero sí una disminución de lo que puede ser el ejercicio de la soberanía de cada país. Somos conscientes de que hay delitos que escapan al alcance de la represión en un solo país.

A mi juicio, en lo que refiere a la conducta lícita de una persona, a través de este Tratado la someteríamos al condicionamiento de un magistrado, lo que es contrario a la Constitución de la República. En consecuencia, considero que el tema no se limita a la doble incriminación regulada de acuerdo con la realidad de la doctrina internacional y aun del Derecho positivo internacional a través de los Tratados. Por ejemplo, el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, surgido del seminario realizado en La Habana en el año 1990, no lo recoge aunque sí reconoce el principio de la doble incriminación.

Si bien se podría establecer normas en uno u otro sentido, considero que existe una disposición constitucional por encima de nuestra posibilidad de regular el Derecho positivo. Esto sería tremendamente perjudicial, ya que estaríamos estableciendo un principio que nuestro país nunca ha conocido, como es el hecho de que exista un proceso sin delito. Además, en este proyecto se determinaría la posibilidad de que alguien, sin haber incurrido en una conducta ilícita, pueda ser sometido a la acción de un magistrado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - El cuestionamiento que plantea el señor senador Batalla al proyecto que estamos considerando no es menor y es bueno que podamos abordar este tema, ya que su posición es claramente a favor de su inconstitucionalidad. No se trata de una objeción cualquiera, ni tampoco es la que ha planteado la doctrina; ni siquiera lo ha planteado en forma contundente el propio profesor Fernández, aunque hace referencia a las limitaciones que podrían surgir del artículo 10 de la Constitución de la República, así como del artículo 1º del Código Penal que se refiere al principio de la legalidad.

Considero que debemos separar ambos aspectos. El tema de la extradición no tiene nada que ver con la cooperación y la asistencia de carácter judicial. En la extradición es claro que funciona en forma definida e incontrastable el principio de la doble incriminación. Pero en la cooperación y en la asistencia, por un lado, juega la facultad del Estado de negarse a dar esa asistencia en función de varias causales, algunas de carácter general, que refieren al tema de la seguridad del Estado que se establecen por ley y, por otro, aquí no existe ninguna violación de la libertad individual del incriminado, ya que hasta el propio traslado que se realizaría al exterior de la República, se haría con el consentimiento de dicha persona. Inclusive, el propio Tratado establece mecanismos de garantías para impedir que, en el caso de que se encontrase fuera del territorio de la República, pueda ser burlada esa posibilidad de someterse voluntariamente a un proceso de carácter penal o de investigación, sin que, buscando procesarlo o perseguirlo por otros motivos, derive en un perjuicio desde el punto de vista judicial.

De modo que, a través de este Tratado intentamos acompasar, desde el punto de vista del Derecho moderno, una interpretación de la Constitución de la República en el entendido de que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe. En este sentido, en el eje de esta investigación o de esta cooperación judicial, juega la disposición de la ley y la voluntad del requerido o indagado, y ello, de ninguna manera, supone que se pueda realizar contra su voluntad alguna clase de violación de sus derechos fundamentales.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: más allá del tema de fondo en el que, evidentemente, siempre pueden haber algunas dudas o reservas sobre las virtudes o defectos que tengan las soluciones que propone este Tratado que estamos considerando, y con los respetos debidos hacia la posición del señor senador Batalla, deseo expresar que en la medida en que se convierta en parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, todo lo que en él se prevé escapa a la hipótesis del artículo 10 de la Constitución, por cuanto cuando se refiere a acciones

privadas, está aludiendo a aquellas conductas que no están previstas en nuestro Derecho positivo. Si el Tratado que estamos analizando es aprobado por el Parlamento y promulgado por el Poder Ejecutivo, estas conductas y estos procedimientos dejarían de estar contemplados por el artículo 10 de la Constitución, es decir, no podría hablarse de acciones privadas. De este modo, no se produciría la violación constitucional de que se ha hecho caudal hace unos instantes por parte del señor senador Batalla.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR BATALLA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR BATALLA. - La afirmación del señor senador Ricaldoni me parece no solamente equivocada, sino, además, profundamente peligrosa, porque quedaríamos sometidos, en lo que refiere a nuestro orden jurídico y a las acciones privadas de las personas, a un ordenamiento jurídico extranjero.

De ninguna manera deseo abusar del tiempo de que dispone el señor senador Abreu en una polémica con el señor senador Ricaldoni; en su momento discutiremos este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Voy a intentar finalizar con el segundo aspecto a que hacía referencia el señor senador Gargano. Citando la opinión del doctor Fernández con relación al funcionamiento de la autoridad central dentro de la mecánica del Tratado. Es decir, que en este caso, el centro de imputación administrativa de la mecánica del Tratado -por decirlo así- está girando alrededor de una autoridad central o de carácter administrativo, como sería, en el caso de Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura. Una de las críticas que se realizan -en particular, por el profesor Gonzalo Fernández- es que, si bien este tema puede ser viable en la vía civil, no lo es en el ámbito penal, en la medida en que se trataría de una "desjudicialización" del sistema de procedimiento penal.

Naturalmente que en este caso existen innovaciones en el funcionamiento de la mecánica del Tratado, que nos enfrenta a dos innovaciones importantes. La primera de ellas está consagrada en el artículo 4º y se refiere a las autoridades que, en el Estado requirente, tienen competencia para solicitar el auxilio internacional. La duda que se plantea obedece a que en sistemas jurídicos como el norteamericano puede existir la posibilidad de que la solicitud de asistencia del Estado requirente provenga de una autoridad administrativa y no de una autoridad judicial, puesto que el Procurador General del Estado de los Estados Unidos es designado, como cargo de particular confianza, por el Gobierno de dicho país. Desde el punto de vista de la cooperación judicial, eso podría ser interpretado como una "desjudicialización" del sistema y ésa es, precisamente, una de las críticas que se realizan.

Aceptamos que esta innovación pueda traer aparejada alguna dificultad, pero también sabemos que esta clase de autoridad es la corriente que se viene incorporando a cada uno de los Tratados firmados, no sólo por los Estados Unidos, sino también por los otros Estados que están afiliados al sistema de la "Common Law". Precisamente, ésta es una de las dificultades que ha enfrentado la negociación, en la medida en que el sistema uruguayo está basado en el Derecho Romano. En esta instancia nuestra actividad judicial y la separación de poderes son una de las garantías establecidas para la protección de los derechos fundamentales.

La norma establece que las solicitudes de asistencia se basarán en los pedidos formulados por las autoridades del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de los delitos. Esta innovación que implica -dice el doctor Tálice- la recepción por parte de nuestro país de solicitudes de asistencia emanadas de funcionarios de gobierno de los Estados Unidos de América -Fiscales, acusadores, agentes e investigadores- tiene un importante contrapeso, cual es la garantía que significa la intervención preceptiva de nuestros jueces en el cumplimiento de la mayoría de las medidas de auxilio, tal como surge de nuestro propio sistema procesal penal. Asimismo, agrega que, por lo demás, no debemos pasar por alto que, en el sistema norteamericano, las medidas que implican el apremio sobre las personas o las cosas también requieren la intervención de los jueces.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Muchas gracias, señor Presidente.

Decía que nos hacemos cargo de esta dificultad, pero también sabemos que existen garantías que la propia autoridad central o administrativa puede poner en funcionamiento -y lo hace- respecto de los derechos de los ciudadanos requeridos. También es cierto que, aun cuando la autoridad administrativa participe, todas las investigaciones y averiguaciones se realizan de acuerdo con las leyes vigentes, aplicables en el proceso en el Estado requerido.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Durante mi intervención me refería a este tema y creo que se trata de un punto central. Opino que el error en la apreciación del señor senador Abreu está en el hecho de que la autoridad central, tal como está concebida -como autoridad administrativa- califica la apertura o no del procedimiento destinado a la asistencia jurídica. Quiere decir que no es la justicia la que decide si debe conceder o no la asistencia jurídica, sino la autoridad central quien, de hecho, está estableciendo un método de calificación extrajudicial concentrado en la autoridad administrativa.

Cuando se consideró este tema en la Comisión, en presencia del doctor Tálice, éste fue uno de los puntos centrales de discusión que, a mi juicio, no fue esclarecido ni contestado en el sentido que lo plantea el señor senador Abreu. En última instancia, no es la autoridad judicial la que decide la apertura del procedimiento de asistencia jurídica, sino la autoridad administrativa quien lo hace. Esto significa una innovación total en materia de procedimientos de asistencia jurídica.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Comprendo cuál es la preocupación que surge de estos temas, porque estamos ante una innovación en el Derecho y en materia de cooperación y asistencia judicial. Pero los mecanismos de esta negociación han determinado que el Estado requerido -y debemos aclarar que partimos de la base que estamos hablando de una relación de bilateralidad y no exclusivamente de las dificultades que se puedan plantear a uno solo de los Estados- dé participación a la autoridad administrativa como forma de asegurar una mayor eficacia y fuerza a la cooperación desde el punto de vista administrativo y evitar que se produzcan situaciones de carácter burocrático que dificulten el objetivo que se persigue con este Tratado.

Además, dentro del Tratado y como producto de la negociación y de la posición que el Uruguay ha sostenido, a la autoridad administrativa se le otorgan una serie de facultades que le permiten contrarrestar lo que pudiera ser un exceso de celo o de actividad por parte del Estado requirente. Nosotros no vemos un apartamiento de la extrajudicialidad porque, naturalmente, esto va a girar en el ámbito de la justicia. Simplemente, lo que el Estado establece a través de esta innovación es la posibilidad de que una autoridad central vaya fijando algunos criterios para evitar una excesiva penetración de solicitudes por parte del Estado requirente.

Comprendo que una interpretación estricta podría dar lugar a conclusiones como las que se han venido sosteniendo en Sala, pero también es cierto que estamos ante una nueva forma de cooperación internacional que requiere una mayor flexibilidad y, desde nuestro punto de vista, esta forma de flexibilidad no significa una alteración de principios constitucionales que garantizan los derechos de los ciudadanos.

Señor Presidente: con este tipo de comentarios vamos a dar por finalizada nuestra exposición en el entendido de que -más allá de las distintas posiciones que puedan sostenerse fundamentalmente en la medida en que este proyecto apunta a futuras negociaciones que el país va a realizar- creemos que es bueno y positivo que nuestra legislación comience a recorrer en materia de asistencia judicial, caminos de cooperación que le permitan de alguna forma protegerse del avance de la delincuencia internacional organizada y también preservar su funcionamiento, su legislación interna y la autonomía de su Poder Judicial en consonancia con las innovaciones que el Tratado recoge.

Por este motivo, señor Presidente, vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley en el entendido de que también será sometido al Parlamento, como lo ha señalado el señor senador Gargano otro Convenio de similar naturaleza con el Estado Español.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Deseo hacer unas breves puntualizaciones, casi telegráficas, con respecto a algunos de los puntos que han sido planteados como objeciones al Tratado que nos ocupa.

En lo que tiene que ver con el tema de la doble incriminación quiero señalar dos aspectos: el jurídico-conceptual y el práctico.

En relación con el primero de ellos reitero los conceptos que expuse en el día de ayer, así como lo expresado por el señor senador Abreu. Es decir que una cosa es la doble incriminación, en lo que se refiere a la extradición y otra, es la doble incriminación en lo atinente a la cooperación, que es la materia de este Tratado. El principio que señala el profesor Fernández de "nulla traditio sine legge" no está vulnerado por este Convenio, puesto que éste no se refiere a la extradición, sino a la cooperación jurídica en materia penal.

Desde el punto de vista práctico, la objeción que señala el profesor Fernández, en cuanto a que los delitos que presumiblemente podrían ser objeto de este pedido de asistencia de parte de los Estados Unidos de América al Uruguay son, en los hechos, objetos de doble incriminación, con lo que sería innecesaria una norma que se apartara de ese principio aun cuando creo que no existe tal apartamiento -puesto que si no estamos hablando de extradición- vale la pena señalar que la doble incriminación puede plantear -si se exigiera puntualmente en el caso de asistencia jurídica- dificultades de carácter práctico.

Es obvio que la legislación de los distintos países, en la descripción del tipo delictivo, no utiliza siempre las mismas

figuras e inclusive algunas suelen agregarle elementos subjetivos a los elementos materiales de la descripción del delito. Podría darse entonces el caso de que se solicitara una medida de cooperación en materia jurídica, no de extradición, y que ésta se pudiera rehusar, de mala fe, alegando la no total coincidencia de la figura delictiva de un país a otro. Por lo tanto, la finalidad de lograr una cooperación expedita y ágil en esta materia se vería frustrada por estas razones.

Este es uno de los temas que se presenta muy a menudo cuando se consideran los casos de pedido de extradición, lo que exige naturalmente un análisis cuidadoso de la figura delictiva tal como está recogida en la legislación del país requirente y requerido, respectivamente. Este hecho amerita un trabajo bastante delicado, profundo y complejo, que en el caso de extradición es totalmente lógico que así sea porque, en esos casos, el principio de doble incriminación, a mi juicio, tiene -y debe tener- plena vigencia, tal como lo expresa el artículo 32 de nuestro Código Penal para los casos en que no existe un tratado de extradición.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero señalar que el tema de la doble incriminación no es solamente un elemento a tener en cuenta en materia de extradición. Por supuesto que rige en esa materia, pero lo que estamos considerando no tiene que ver con la extradición, sino con la asistencia jurídico-penal.

Por algún motivo, en el apartado 2 del artículo 1º se dispone que salvo en las situaciones previstas en el artículo 21 -ya hemos hecho referencia a este tema- la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido. Quiero señalar que entre los elementos de la asistencia jurídica están los que hemos mencionado aquí, e inclusive, existen otros. Por ejemplo, no lo es solamente el traslado de una persona enjuiciada o no, que acepte voluntariamente concurrir -esto puede ocurrir con mucha frecuencia- cuando se lo reclama de otro país, porque, de pronto, negocia una no incriminación declarando como testigo. Si se le ocurriera incurrir en falso testimonio o desacato sería procesado allí quedándose, quizás, para siempre. Asimismo, está la asistencia jurídica en materia de documentación pública no accesible al común de la gente, como expresa el Tratado. La única restricción que existe para proporcionarla es la misma que tienen las autoridades nacionales. O sea que, por ejemplo, la misma restricción que puede tener un senador para acceder a la documentación pública es la que puede tener el Estado requirente. Se trata de prestar asistencia jurídica permitiendo también que vengan al país personas encargadas por el Estado requerido para interrogar a individuos de nuestro territorio, superando la actividad del juez, por hechos que no son delitos en el Uruguay.

A nuestro juicio, al violarse el principio de la doble identidad se vulneran los derechos individuales de la persona, porque por algo en esos casos no se castiga el delito en nuestro país. Es decir que la garantía que tiene un ciudadano que vive en determinado espacio geográfico es el hecho de que se rige por las leyes de.dicho espacio y si su conducta no constituye un delito allí parecería -por ello no procede la extradición y de ahí el paralelismo con ésta- que tampoco puede proceder una asistencia jurídica en materia penal que lo obligue a comparecer, a declarar, a exhibir su documentación como, por ejemplo, la que posee en los bancos aunque somos partidarios que ésta sea pública y accesible a todos.

En este caso y por el mecanismo mencionado puede ser puesta en conocimiento del Estado requirente. Es decir que lo que se está protegiendo son los derechos individuales según las leyes de nuestro país. Si el hecho se considera delito en nuestro país no existen problemas, ya que el Estado requirente no sólo puede pedir la asistencia jurídica en materia penal sino, inclusive, la extradición y ésta le será concedida en función de los tratados existentes en esta materia.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede proseguir el miembro informante, señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - La intervención del señor senador Gargano pone claramente de manifiesto la existencia de la diferente apreciación de carácter conceptual sobre el valor del principio de "nulla traditio sine legge". La discrepancia consiste en si este principio debe regir en los casos de cooperación jurídica o solamente en los de extradición. La opinión de la mayoría de la Comisión es que es aplicable para el caso de la extradición y no para el de la cooperación jurídica.

En lo que tiene que ver con el aspecto práctico, señalaba -y reitero- la posibilidad de que una ligera discrepancia o diferencia en cuanto a la descripción del tipo delictivo en un país o en otro, podría obstar, en los hechos, a la prestación de la cooperación. Por supuesto que sería natural que así fuera en el caso de la extradición, pero no en el de la cooperación jurídica, y menos precisamente por el tipo de delito que se está enfrentando, de carácter trasnacional.

Quiero hacer referencia ahora al tema de la autoridad central. Sobre este tema el señor senador Abreu destacó un aspecto que quiero volver a enfatizar ya que es muy importante en términos prácticos. Si no reconocemos el hecho de que en el sistema jurídico anglosajón el requerimiento puede provenir de una autoridad administrativa, la cooperación en tal materia sería imposible. De modo que, entonces, a mi juicio, el Tratado tiene la primera virtud de reconocer ese hecho y habilitar la cooperación basada en una solicitud hecha por la fiscalía o por el productor, en su caso.

En lo que se refiere a las potestades de la autoridad central, debo decir que mi impresión es contraria u opuesta a la del señor senador Gargano, en el sentido de que la posibilidad de que la autoridad central uruguaya, en este caso, pueda rehusar la cooperación en esta materia, constituye una garantía adicional que se le da a las personas que habitan nuestro territorio bajo el ordenamiento jurídico nacional. Entonces, la autoridad central no funciona como un mero correo que automáticamente se circunscribe o limita a dar curso al pedido formulado por su homónima, sino que la analiza y puede descartarla en función de una serie de causales mencionadas en el artículo 5º. El profesor Fernández objeta dicha norma debido a la amplitud que posee, considerando como motivo de rechazo, diversos elementos, entre otros, que se puedan afectar intereses esenciales para el Estado además de la seguridad y el orden público. Sin embargo, considero que ello se trata de un factor de garantía para quienes viven al amparo de nuestro ordenamiento jurídico ya que en una primera instancia, nuestra autoridad central, una vez presentada la solicitud, podrá rehusarla o detenerla, alegando inclusive aspectos tan amplios como los señalados por el último literal del artículo 5º. En consecuencia, reitero que éste es un elemento favorable y positivo del Tratado en defensa de nuestro sistema jurídico.

Por otra parte -creo que también lo acotó el señor senador Abreu- la intervención de la autoridad central, con esa amplitud, no inhibe la de los jueces, porque el artículo 7º dispone que dicha autoridad deberá girar ese pedido al órgano competente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En el caso de Uruguay, por la naturaleza de las medidas, quien tendrá competencia en la mayor parte de ellas, si no en todas -ya que se relacionan con las libertades fundamentales de las personas- será obviamente un juez. Además, este artículo 7º preceptúa que esa autoridad competente en el territorio del Estado, deberá procesar, instrumentar, ejecutar y cumplir con la solicitud de asistencia, de conformidad con las leyes del país requerido. De tal modo, el juez -en este caso el juez uruguayo- si fuera requerido a hacer algo que, de acuerdo con las leyes y el orden público internos no pudiera llevar a cabo, no lo realizará y por lo tanto, existirá un segundo filtro. Dicho de otra manera: si en el primer filtro "in limine", la autoridad central administrativa no descarta el pedido de asistencia o de cooperación por vulnerar el orden público interno uruguayo, sí podrá hacerlo el organismo competente en su ejecución a tenor de lo establecido por el artículo 7º.

SEÑOR ABREU. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ABREU. - En la misma orientación de razonamiento que está haciendo el señor senador Blanco, me gustaría plantear al señor senador Gargano algo sobre la preocupación que ha manifestado. La innovación que consagra este Tratado es en beneficio de los intereses de nuestro país. Este mecanismo de doble control, administrativo y jurisdiccional, si bien puede ser atacado por cuanto podría alterar el principio de separación de Poderes, por la sencilla razón de que en el ámbito administrativo sí estaría consagrando una extrajudicialidad de la cooperación internacional; también es cierto -esto le será muy caro a la opinión del señor senador Gargano, porque sé su preocupación por la suerte de los países de economía frágil como la nuestra, frente a la injerencia de los imperialismos- que esta solución es buena en la medida en que el principio de cooperación internacional puede ceder -y lo hará- frente a criterios de seguridad e inclusive políticos que son muy valiosos para aquellas naciones de economía frágil y con un alto grado de dependencia, como se atribuye generalmente a nuestra situación de país subdesarrollado.

Por lo expuesto, inclusive, en lo que hace a esa marcada inquietud que reconozco al señor senador Gargano, este instrumento no sólo no viene a vulnerar la independencia del país, sino que, por lo contrario, al consagrar que un doble control administrativo y jurisdiccional permite, en la vía administrativa hacer una evaluación de carácter político destinada a preservar aquellos valores de países, que como el nuestro, tienen un reducido poder de negociación internacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Deseo referirme ahora a lo relativo al artículo 5º, ya que en algún momento del debate se ha señalado que él es contradictorio con lo establecido por el primero.

En el día de ayer, durante mi exposición, era mi intención exponer el concepto de que este artículo 5º es complementario, en realidad, con el primero. Este último, al ser de carácter general -puesto que permite el pedido de asistencia para todo el espectro de delitos- tiene una lógica limitación o restricción por medio del artículo 5º que se refiere sólo a algunos casos como el de los delitos militares, tributarios o políticos, que quedan fuera del ámbito del convenio. Entre paréntesis, acoto que los delitos tributarios son precisamente los más factibles -en el mundo de las realidades- de presentar el problema de la no doble incriminación, con lo que se minimiza el aspecto práctico de la cuestión. Reitero que estos dos artículos no son contradictorios, sino que se complementan recíprocamente: uno, apunta al principio general y el otro, establece ciertas excepciones o limitaciones por razones que considero justificadas.

Deseo hablar, también, sobre el tema del traslado del testigo. El señor senador Gargano planteó un caso que me gustaría comentar, porque no sé si he interpretado correctamente lo que él manifestó; creo que ello sería bueno, porque al discrepar en los puntos de vista que podamos tener, se dejará constancia en los antecedentes de cuál es la interpretación que se da al texto que estamos tratando. Me voy a referir al caso concreto de un testigo que estuviera bajo un procedimiento judicial en el Uruguay y fuera trasladado a los Estados Unidos para declarar

sobre un delito cometido con anterioridad, planteándose entonces la posibilidad de que hubiera allí una negociación con las autoridades de dicho país bajo el procedimiento de "bargain". Vale la pena señalar algunos aspectos sobre este punto, incluso el presunto riesgo de que dicho testigo no regresara al Uruguay.

En primer término, para que el testigo pueda salir de Uruguay, se necesita el consentimiento de la persona sometida al procedimiento penal y también la del Estado. Asimismo, en los numerales 2º) y 3º) del artículo 18 se establecen una serie de requisitos y condiciones bajo los cuales se podrá realizar ese traslado, porque ofrece garantías adecuadas. Por otro lado, la posibilidad de que ese testigo rinda su testimonio a cambio de una reducción de la posible condena por un delito cometido anteriormente, no creo que esté contemplada en este texto; sin embargo, ello no cambia su situación con respecto al orden jurídico uruguayo. Dicho orden ha permitido que salga esa persona del país para prestar su testimonio y luego, deberá regresar al Uruguay. Si su testimonio ha tenido ciertas características conforme al derecho interno procesal de esa nación es algo totalmente ajeno al Tratado, pero ello no vulnera el orden jurídico nacional ni la tutela que nuestro país le debe a todos quienes se encuentran amparados por su ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la posibilidad de que un testigo quisiera permanecer o prolongar su estadía en el territorio del Estado residente se refiere, por supuesto, al caso de que no fuera uno de los testigos sometido a procedimiento penal en nuestro país. Digo esto porque el testigo que esté sometido a este último -ya sea el procesado o que esté cumpliendo una condena- deberá, forzosamente regresar al Uruguay, ya que éste no prestaría su consentimiento a que esa persona quedara fuera de su jurisdicción.

De modo que, interpretando armónicamente los artículos 18 y 19 en todo su contexto, estos aspectos están debidamente contemplados en el Tratado.

Por último, quiero hacer referencia a la objeción planteada por el señor senador Batalla, en cuanto a que, a su juicio, el Tratado vulneraría lo preceptuado en el artículo 10 de la Constitución. Al respecto, coincido con la interpretación dada por el señor senador Abreu, en el sentido de que no creo que eso sea así. Al artículo 10 debemos interpretarlo conjugado con el 7º, que consagra el principio de libertad. Este sólo admite restricciones por las leyes dictadas en virtud de razones de interés general. Cualquiera de las teorías que se tomen sobre la transformación del Tratado, en derecho interno o su aplicación directa por la ratificación -aun en la más conservadora, es decir, la del sistema dual y de la transformación- se trataría de derecho interno. En ese sentido, ello no implica una violación de lo que preceptúa el artículo 10 ni el 7º que, precisamente, admite la limitación de esos derechos por la ley, fundada en razones de interés general.

En términos prácticos, cabe señalar que el Tratado permite que la persona pueda ser llamada a declarar o, eventualmente, en las instancias de las medidas coercitivas, pueda ser objeto de embargo. Todos sabemos perfectamente bien que en nuestro país, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, las personas pueden ser llamadas a declarar por la justicia o ser objeto de embargo, sin que, necesariamente, pese sobre ellas la acusación de un ilícito de carácter penal. Es cuestión de todos los días el caso de personas que son citadas a declarar, y deben, obligatoriamente, comparecer a hacerlo sin que estén, siquiera, acusadas ni sospechadas de delito.

En consecuencia, entiendo que la disposición constitucional no resulta vulnerada por el Tratado.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: brevemente, voy a exponer mi posición en función de conclusiones fundamentadas muy sucintamente.

Antes que nada, quiero realizar una aclaración respecto a mi posición general en una materia tan delicada, como lo es las relaciones entre los Derechos Internacional e Interno, que es el marco teórico en el que se está planteando esta discusión.

A pesar de que no practico la defensa de la soberanía a través de una especie de juridismo patriótico de Vulgata -en líneas generales pretendo defenderla- los avances del Derecho Internacional los considero muy positivos. Es más; pienso que el futuro de la humanidad -quizás lejano- deberá contemplar la formación ya prevista en el mundo por más de un gran jurista, es decir, un orden jurídico uniforme, por lo menos, en los aspectos básicos. Con esto quiero significar que no tengo ninguna prevención con respecto a los avances del moderno Derecho Internacional.

Por otra parte, deseo señalar que estoy de acuerdo con que no es fácil conciliar -cuando se va a celebrar un tratado o convenio entre dos países de distinto sistema jurídico- las características disímiles de sus sistemas jurídicos. Tal es el caso de nuestro país que pertenece a la familia jurídica del Derecho Romano Canónico o Romano Germánico y el de Estados Unidos que pertenece al "Common law" o, como también se le llama, Derecho Angloamericano. Con respecto a esa diferencia de sistema voy a señalar una que, quizás, no es muy mencionada, pero que, sin ninguna duda, es una de las más importantes de los dos sistemas. Ella es la que da racionalidad a muchos aspectos que tiene el sistema del "Common Law", distintos a los nuestros y que, muchas veces, nos cuesta asimilarlos. Dicha diferencia es poco conocida y manejada, ya que nos seguimos guiando con manuales de 1920, incluso enseñando cosas que no son ciertas.

Concretamente, la diferencia radica en que en dicho sistema la característica básica está dada por el papel que juegan los

jueces, ya que ellos crean el derecho, no así en el nuestro, sino que son interpretadores y aplicadores. No es verdad que eso sea fruto de que la costumbre es fuente de derecho en el "Common law". Reitero que en dicho sistema es el juez el que crea el derecho. De ese modo se enseñaba en el año 1920, incluso se explicaba hasta con latinazgos cuándo era fuente de derecho.

Esa diferencia crea -y a veces justifica- a su vez, otras referidas al procedimiento, incluso, en el derecho penal.

Con estas dos aclaraciones quiero despejar la posibilidad de que se piense que nuestro voto negativo a este Tratado, se base en algunos prejuicios relacionados con el tipo de teoría jurídica general. Por ejemplo, soy partidario de que en materias de enorme importancia como los derechos humanos, los tratados o las resoluciones del Derecho Internacional tengan valor no sólo legal, sino, también, constitucional. Este aspecto no lo tiene nuestro país, sí lo consagra la Constitución de Nicaragua en el período sandinista. A mi juicio, se trata de una norma extraordinaria, porque constituye, reitero, una norma de jerarquía constitucional.

De modo que, repito, no tengo esas prevenciones. Pienso que la soberanía no se defiende con una especie de encerramiento en nuestra cáscara jurídica doméstica. Sin embargo, deseo señalar que este Tratado tiene dos puntos que han motivado la discusión, a mi entender, ilustrada y encendida. Considero que ella se justifica porque se trata de dos puntos en los cuales es posible, no sólo analizar la conveniencia de las soluciones del Tratado sino, también, su juridicidad.

La primera puntualización que quiero realizar, está relacionada con el párrafo dos del artículo 1º donde expresa que la asistencia se prestará aun cuando el Estado requerido no tenga tipificado como delito la conducta por la cual se hace dicho requerimiento.

La otra apreciación tiene que ver, básicamente, con lo que se establece en su artículo 5º es decir, el que determina las competencias de la autoridad central.

Reitero, que no me siento capacitado para discutir sobre las conveniencias de las soluciones, pero sí medianamente autorizado para dar una opinión jurídica sobre el tema.

Creo que en el párrafo dos del artículo 1º -para no usar un lenguaje un poco abstruso- cuando se dice que la asistencia se prestará aun cuando en el Estado requerido no sea delito la conducta por la que se requiere -ese es el contenido del tema- entiendo que allí, efectivamente, se plantea la idea de si no se está violentando el artículo 10 de la Constitución que expresa que las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de las autoridades de los magistrados. Basta leer los fundamentos del Mensaje para verificar -aunque no asistí a las sesiones de la Comisión- que se trata de un tema que se va eludiendo. Digo esto porque, aunque es cierto que este Tratado no se refiere a la extradición sino a la cooperación jurídica, queda claramente establecido que ésta no tiene un carácter puramente informativo, ya que también es válido para los enjuiciamientos penales. Precisamente, al comienzo del artículo se hace referencia a la investigación y al enjuiciamiento del delito. El Derecho Internacional moderno al que tanto se ha referido, distingue muy claramente la cooperación de tipo informativo de la cooperación para los enjuiciamientos. Se ha dicho que el citado Derecho está aceptando esas soluciones. A mi juicio, ese aspecto lo podríamos discutir muy largamente pues creo que no es exacto. No podemos entrar a contar los Tratados que hay para un lado y para otro, a fin de determinar cuál representa a la mayoría. Esa tendencia en el Derecho Internacional, que comenzó a abrir algunas puertas en esta materia, se da exclusivamente -por lo menos en un principio- en lo que tiene que ver con la protección de los derechos humanos, donde a veces ocurría -fenómeno muy curioso pero también muy explicable- que a un país se le requería información porque en él se vivía un régimen que violentaba mucho los derechos humanos. Como es natural, ese mismo país organizaba rápidamente un sistema jurídico por el cual determinadas conductas, por ejemplo, una tortura o un secuestro por parte del Estado sin cumplir con órdenes judiciales, no eran delictivas. Es aquí donde nace lo que se ha dado en llamar moderna tendencia del Derecho Internacional; sin embargo, esto no se extiende a otros campos.

Por todo lo expuesto, me limito a decir que me gustaría discutir este aspecto teniendo en cuenta, incluso, las estadísticas. Sostengo que no es cierto que eso sea la moderna tendencia del Derecho Internacional. Digo esto a título personal, y tal como he señalado, existen algunas aperturas.

A continuación, me referiré al tema constitucional. El señor senador Batalla planteó, en su oportunidad, la posibilidad de que se produzca una colisión, es decir que una conducta que no es delictiva, que no es contraria al orden público en este país quede, de algún modo, sujeta a la autoridad de los magistrados. No debemos olvidar que en el artículo 10, la palabra "magistrados" no se refiere a los jueces exclusivamente, sino al Estado, a los funcionarios. Entonces, se le contestó que si el Tratado se convierte en ley, es obvio que esto constituirá una limitación de interés general al principio de la libertad. Debo decir que este razonamiento padece de un sofisma clarísimo. Precisamente, estamos discutiendo la posible aprobación del Tratado, por lo que no podemos razonar con argumentos derivados de un tratado ya aprobado. Lo que estamos considerando es si aprobar hoy este Tratado no significará introducir un elemento que pueda violentar el artículo 10.

Ahora haré referencia al segundo tema que es el de las competencias de la autoridad central. A mi juicio, este asunto es el más importante. En mi opinión, en algunos de los incisos estas competencias son típicamente jurisdiccionales. En algunos casos, por ejemplo en el apartado a) -y no es casualidad- podría decirse que hay frases que se repiten, en lo que los norteamericanos llaman la comunidad legal. Este apartado utiliza el lenguaje que usaba Marshall en su famosa sentencia de principios del siglo XIX, la primera que se dictó en los Estados

Unidos en materia de inconstitucionalidad de las leyes. A los efectos de definir lo que es la función jurisdiccional, se hacía referencia a dos legislaciones, comparándolas y observando si se repetían o si consagraban dos soluciones diferentes. En aquel caso, se refería a la Constitución y a la ley ordinaria, mientras que aquí se hace referencia a la legislación militar y al Derecho Penal ordinario. Sin embargo, el modelo gramatical utilizado es el mismo que usó Marshall, porque este inciso fue elaborado en un lenguaje más norteamericano que latino. Marshall señalaba claramente que eso era función jurisdiccional, y así ha quedado efectivamente incorporado, por lo que no creo que exista discusión en esta materia. Pienso que comparar dos legislaciones y establecer si coinciden o no, o si una conducta delictiva aparece en una y no en otra, constituye una función jurisdiccional -es lo que hace el juez cuando razona- al igual que lo es la determinación de si un delito es de carácter político, conexo, o no. En mi opinión, esos dos incisos son típicos de función jurisdiccional.

Quisiera aclarar que natural y normalmente, en el orden interno toda autoridad -sea judicial o no- tiene que cumplir este tipo de tarea. Un jerarca administrativo, por ejemplo, también debe interpretar la ley, verificar si existe o no delito, para muchos efectos. Sin embargo, en el orden interno, esto es siempre en el entendido de que todo acto queda sujeto al control del Poder Judicial.

En definitiva, sostengo que estas competencias son, a mi entender, jurisdiccionales y no pueden quedar en manos de la autoridad administrativa, sino que siempre debe intervenir el juez. La denegación o no de una colaboración jurídica tiene que ser, en definitiva, resuelta por el juez, y voy a dar mi opinión al respecto. En principio, repito que la solución podrá ser o no eficaz; creo que no tengo por qué desconfiar de la eficacia o de la rapidez de los jueces, por principio, ni del Ministerio que está colocado como autoridad central. Sin embargo, pienso que desde el punto de vista constitucional, la función jurisdiccional es atribución del Poder Judicial, salvo excepciones expresas consagradas por la propia Constitución. Esta es la doctrina unánimemente aceptada en nuestro país. A este respecto, el profesor Real realizó hace muchos años un trabajo que no ha sido demasiado controvertido. Entonces, creo que cuando el artículo 233 expresa que el Poder Judicial será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, etcétera, en realidad está haciendo referencia a la función jurisdiccional, porque si no, sería una tautología, al igual que cuando se señala que el Poder Legislativo será desempeñado por la Asamblea General. Con respecto a esto último, lo que se quiere decir es que el Poder Legislativo desempeña la función legislativa, por principio, como función predominante.

Entonces, debo decir que lo que aquí se consagra con relación a la autoridad central no me preocupa tanto, a diferencia de otros aspectos que tienen que ver con el Estado requirente, imaginando que éste sea Estados Unidos o algún país del "common law", salvo Inglaterra, porque este país nunca será el requirente. Repito qué no me preocupa demasiado el hecho de que países como Australia o la India, en algunos casos, puedan ser requirentes, porque su posibilidad fue creada por el Poder Judicial, cuando a través de una sentencia de la Corte se estableció como regla en Estados Unidos que los fiscales o los procuradores pueden hacer estos requerimientos. En ese sistema esto es perfectamente válido.

Lo que me preocupa en verdad es que en el estado requerido resuelva una autoridad administrativa; en este sentido, no veo qué posibilidad existe de que lo que resuelva sea enjuiciado, recurrido ante el Poder Judicial. De pronto, por el hecho de no haber participado en la Comisión puedo desconocer alguna otra interpretación.

En definitiva, entiendo que algunos de los incisos del artículo 5º, al no estar vinculados a una decisión controlable, porque tienen consecuencias internacionales y no internas, constituyen una típica función jurisdiccional. Y a esta última -salvo excepciones expresas, como, por ejemplo, lo que se establece en el artículo 253 con respecto a la jurisdicción militar- por principio, sólo la puede desempeñar el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las materias de su competencia.

SEÑOR ABREU. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Naturalmente, el tema que estamos discutiendo admite, por lo menos, dos interpretaciones. En ese sentido, considero que es importante que quienes participamos en la elaboración del proyecto de ley, en el ámbito de la Comisión, hayamos tenido la inquietud de recabar una respuesta a este tipo de interrogante.

Esta novedad de la participación de la autoridad administrativa en el doble filtro de que hablábamos hoy, es decir, administrativo y jurisdiccional puede, sin lugar a dudas, ser cuestionado desde el punto de vista de su legalidad o constitucionalidad. En este sentido, debo decir que tuvimos oportunidad de acceder también a la opinión del profesor de Derecho Internacional Privado, doctor Opertti, a través de una exposición que realizó en la conferencia antes mencionada.

El profesor Opertti, con mucha precisión y contundencia, se refirió al tema y me voy a permitir leer un párrafo de su exposición porque creo que su opinión, dada su autoridad intelectual y académica en una materia de su especialidad, puede ser ilustrativa. El mencionado párrafo dice lo siguiente: "La autoridad central no pasa por vía de este Tratado a adueñarse de competencias que por mandato constitucional son de exclusivo resorte del sistema de autoridades jurisdiccionales. Esto es importante porque muchas veces, conforme al propio

ordenamiento jurídico de cada Estado, reposan en la autoridad central extranjera competencias de naturaleza distinta de aquellas que nosotros en el Uruguay le podríamos confiar a nuestra autoridad central".

A continuación el profesor Opertti expresa: "Trátase en todo caso de facultades que no auspician o abren actuaciones procesales propias en nuestro país del Poder Judicial sino que por el contrario, por medio de una actividad en esencia administrativo-procedimental, se enerva la viabilidad del pedido de asistencia sin perjuicio de la consulta a autoridades centrales para darle andamiento bajo las condiciones que se convenga y aun por cierto de controles jurisdiccionales internos cuando procediera a posteriori". Comprendo que esta posición puede ser discutida y cuestionada, pero también es cierto que es el fundamento y el respaldo de especialistas en el tema, pensando en que no se está sustituyendo en forma alguna al poder jurisdiccional sino que en la vía estrictamente administrativo-procedimental se está dando una entrada a la asistencia de carácter judicial que se establece en el Tratado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Naturalmente, tengo un respeto muy especial por la opinión del doctor Opertti, conocido especialista en Derecho Constitucional, pero de la lectura del párrafo mencionado se desprende una afirmación y no una demostración; me refiero a la afirmación de que es una actividad administrativo-procedimental y no jurisdiccional. Sin embargo, no encuentro ningún fundamento para hacerla. Además, quizás fuera de fundamento y si no entendí mal, se agrega que no hace un juzgamiento, sino que enerva -es decir, frena- la posibilidad de una cooperación judicial.

Este tema ha sido muy trabajado en el concepto de la función juridsdiccional. Oportunamente cité a Marshall, pero también ha sido analizado por la doctrina italiana, la francesa y la uruguaya, muy exquisita en la materia desde los aportes de Couture y Moretti.

Cuando un Juez penal enerva un procesamiento porque dice que no hay lugar a procesar, ejerce función jurisdiccional y no administrativa, no porque sea Juez -lo que sería un criterio orgánico formal- sino porque decir que no a la marcha de un procedimiento, que obviamente tiene un contenido penal, es parte de la función jurisdiccional. Personalmente, creo que aquí hay función jurisdiccional. Repito que en el orden interno, en la vida de los órganos públicos dentro de nuestro país, constantemente los jerarcas están haciendo estas actividades. Todos tienen que interpretar la Constitución, compararla con la ley, en el entendido de que sustancialmente ese es el proceso intelectual de la función jurisdiccional y está siendo sujeto a control por los jueces. Acá no. Acá, la autoridad central del Estado, es decir, el Ministerio a lo sumo actúa en consulta con la autoridad central del otro Estado, porque, por ejemplo, se dice: "Este es un delito que está en la legislación militar, pero no en el Derecho Penal ordinario". Esta conclusión es típicamente de un Juez. En el Uruguay, puede ser hecha mil veces por un jerarca administrativo, pero va a ser controlada por el Poder Judicial. Declarar que un delito es político o conexo con uno de ese género es una decisión de tipo jurisdiccional que a veces puede ser hecha por la autoridad administrativa aunque siempre estará sujeta a un control jurisdiccional.

¿Qué es lo que hace -y no olvido la diferencia de este Tratado que se refiere a la cooperación jurídica con la doctrina italiana- normalmente lo que aquí se llama autoridad central? ¿Qué hacen los Ministerios, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando vienen solicitudes de jueces de otros países? Naturalmente, hacen un examen y si falta una carpeta la devuelven. Tenemos mucha experiencia de devoluciones a veces fundada y otras no. Pero es por razones puramente documentales que se hace el examen inicial y no por cuestiones de fondo que suponen un juicio típico del razonamiento que hace un Juez. Si esto es así creo que el artículo 5º está contrariando el principio constitucional que deriva del artículo 233 referente a que la actividad jurisdiccional -sobre todo sin posibilidad de control por parte de los jueces- debe pertenecer al Poder Judicial y no a la autoridad central.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - A esta altura del debate no voy a agregar muchas consideraciones. Simplemente, quiero manifestar que en alguna interrupción hicimos conocer nuestra posición contraria a la ratificación del Tratado y que los argumentos señalados fundamentalmente por el señor senador Korzeniak han reafirmado nuestra posición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley que aprueba este Tratado.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

Por la vía del fundamento de voto y con respecto a las objeciones de constitucionalidad que se han hecho al Tratado, la Presidencia quiere expresar -sin que ello signifique que el aprobar Tratados que puedan contener disposiciones inconstitucionales sea una buena práctica- que este no es un problema nuevo, ya que, por ejemplo, precisamente cuando el país aprobó la Carta de las Naciones Unidas, el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, en sus Comentarios a la Constitución Nacional, planteaba esa cuestión, sosteniendo que la Carta de las Naciones Unidas contenía disposiciones que eran difícilmente conciliables con el ejercicio de sus competencias constitucionales por parte de algunos de los Poderes del Gobierno, especialmente el Legislativo y el Ejecutivo.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 10 de la Constitución, la objeción que en primera instancia hizo el señor senador

Batalla no se refería como la del señor senador Korzeniak a su primer párrafo sino al segundo, que expresa: "Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Si esa era la objeción, creo que asistía razón al señor senador Ricaldoni cuando decía que si el Tratado se aprueba por ley, a lo que éste obliga está también por tal razón obligado luego por la ley. Pero el señor senador Korzeniak se ha referido al primer inciso, que dice: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados", que es lo que Justino Jiménez de Aréchaga llamaba el principio de la libertad de las acciones privadas.

Esta disposición significa que aquello que está en la vida privada del individuo, en la esfera del pensamiento y no de la acción, del hecho externo, está siempre exento de la autoridad de los magistrados. Me parece que esto no tiene mucho que ver con el Tratado, que se refiere a hechos que se cometen fuera del país. Es un problema de extraterritorialidad, o dicho de otra manera de aplicación o incidencia del derecho extranjero en nuestro país. No tiene que ver, pues, con acciones privadas sino con acciones que en otros países son consideradas delitos. Entonces, se establece un mecanismo de cooperación internacional para que las personas que están vinculadas a esos hechos, en otros países, puedan pasar a prestar declaración o testimonio o ser juzgadas en esos otros Estados. Pero eso no se constituye en una obligación -si es que he leído el Tratado en forma correcta- porque su artículo 17 dice que el testimonio en el Estado requirente se prestará de modo tal que previamente el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer, en forma voluntaria ante la autoridad competente de dicho Estado. Es decir que si la persona que debe salir del país para prestar testimonio o someterse a la justicia de un Estado extranjero -cuando el hecho cometido no es un delito de acuerdo con nuestra ley penal- no lo desea hacer, no hay forma de obligarlo. Observo que el señor senador Blanco está de acuerdo con mis expresiones.

Como no integro la Comisión de Asuntos Internacionales confieso que no he estudiado a fondo el Tratado y no había meditado este tema en profundidad. De todos modos, esta es mi interpretación de un tema que creo importante.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de fundamento de voto, tiene la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - He votado afirmativamente este Tratado a pesar de las muy fundadas y serias observaciones que al mismo se le han hecho porque entiendo que prevalecen dos elementos importantes. En primer lugar, debemos tener en cuenta el auge de la delincuencia, las notorias formas que adquiere a nivel internacional como por ejemplo, el narcotráfico. En este momento, desgraciadamente, se ha dado un caso que es de actualidad como el de trata de blancas. De manera que el tema de la asistencia recíproca que los Estados se deben en esta materia hoy tienen que verse en forma distinta a la tradicional. Creo que existe una primera razón de oportunidad y conveniencia. La otra es que este Tratado se refiere a la asistencia jurídica, lo que me lleva a realizar ciertas puntualizaciones. Pienso que deberíamos precisar qué se entiende por asistencia y cuál es su alcance. Parece que es lo que demuestra el carácter meramente instrumental en el sentido de que aquí no se somete a nadie a la autoridad de los magistrados ni se inician procedimientos. El artículo 2º dice en su literal a) que la asistencia comprenderá la notificación de documentos. Me parece que la acción de notificar documentos puede ser realizada por cualquier oficina pública. Luego, en el b) se hace mención a la recepción de documentos o testimonios de personas, así como la realización de peritajes y exámenes de objetos y lugares. En cuanto a la recepción de testimonios y declaraciones de personas, adhiero a las afirmaciones del señor Presidente del Cuerpo en cuanto se requiere un doble consentimiento: el del Estado requerido y las declaraciones del testigo que debe dar su consentimiento. Entonces, en el caso de una persona que quiera declarar en los Estados Unidos, existe un deber elemental de asistencia y de solidaridad con la causa de la justicia para que esa persona pueda trasladarse. El Estado es el que dispone quién pagará los gastos, etcétera.

Luego se habla de la localización e identificación de personas, de medidas cautelares o inmovilización de bienes. En este caso, los embargos y secuestros de bienes están subordinados a lo que disponga la ley y el procedimiento judicial del Estado requerido. Es decir, que aquí no va a existir por mérito de este Tratado ningún embargo ni secuestro de bienes, que es una medida cautelar preparatoria que no es por vía judicial, de acuerdo con las normas y exposiciones de la ley uruguaya.

Al final dice: "Cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento del delito". Quiere decir que son todas medidas destinadas a conseguir una prueba, a fin de que se obtengan documentos, para que un testigo pueda declarar voluntariamente. En virtud de esta prueba, de si se configura o no delito, en una etapa posterior no reglada por este Tratado, habrá o no lugar al procedimiento de extradición que se regula por otras normas en donde la aplicación del artículo 10 tiene lugar. Lo mismo ocurre con el principio de que en ambas legislaciones la conducta debe estar prevista como delito.

Por estos fundamentos, he dado mi voto reconociendo que hay causa fundada, con algunos reparos que puedan oponerse a este Tratado. Creo que en términos generales sigue una línea a nivel internacional en el sentido de que cualquier Estado que se niegue a dar documentación sobre un narcotraficante, a tener testimonio acerca de cualquier elemento del mismo, de actos de violencia, de trata de blancas, me parece que es un Estado que queda marginado de un sentimiento colectivo. Se trata de actos que se vinculan internacionalmente, que se ramifican y que se involucran en forma simultánea en distintos Estados. Por todo esto, se requiere la cooperación internacional para poder luchar contra estas nuevas y muy agresivas formas de delincuencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión particular el proyecto de ley.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscripto en día 6 de mayo de 1991".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley y será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado.)

15) CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES. Su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar al segundo punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones. (Carp. Nº 663/91 - Rep. Nº328/91)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 663/91
Rep. Nº 328/91

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 25 de octubre de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20 y 85, numeral 7, de la Constitución de la República, el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones suscrito por el Gobierno de la República el 8 de abril de 1986.

Esta Convención ha sido proyectada e impulsada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con la finalidad de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial para tal fin, tal como se desprende de las disposiciones del Capítulo I de la misma.

A la consecución de ese objetivo tiende la acción del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones que alentando la inversión extranjera pretende complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones para fines productivos y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales y mejorar el flujo de capitales y tecnología hacia los países en desarrollo, en condiciones compatibles con sus necesidades políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera.

Para llevar a cabo las metas antes reseñadas se crea este Organismo independiente, con personería jurídica, que otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales, respecto de inversiones realizadas en un país miembro por inversores provenientes de otros países miembros, así como otras actividades complementarias apropiadas para la obtención de sus metas, según se dispone en el artículo 2.

Entre dichas actividades complementarias cabe destacar las de promoción de inversiones; distribución de información sobre oportunidades de inversión en los países en vías de desarrollo miembros del Convenio; posibilidad de obtener asesoramiento y asistencia técnica sobre inversiones extranjeras, etc.; todo lo cual resulta de trascedental importancia para países como el Uruguay, en que se instrumentan políticas de incentivo y promoción de inversiones.

Surge de lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4 del Convenio, que son miembros del Organismo todos los miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Confederación Suiza.

En el Capítulo III se prevén las operaciones de garantía del Organismo y se habilita a la Junta para definir más precisamente el campo de acción de estas operaciones dictando reglas y reglamentos al respecto.

El Convenio dispone en su artículo 15 que no se celebrará ningún contrato de garantía sin contar con la aprobación del Gobierno receptor de la inversión.

Para garantizar una inversión el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones deberá constatar, entre otros factores, no sólo la solvencia económica de la inversión, sino su contribución al desarrollo del país receptor de la inversión, y el cumplimiento de los objetivos y prioridades declaradas por éste. Asimismo controlará la juridicidad de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país miembro receptor de la misma.

Según dispone el artículo 17 a fin de asegurar que el pago de las reclamaciones se haga con la prontitud del caso, el Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá al respecto, de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Por su parte los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías entablen los recursos administrativos que fueren del caso de conformidad con las leyes del país receptor, antes de que el Organismo haga el correspondiente pago.

Se prevé en el artículo 19 de la Convención que el Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares a las del Organismo procurando complementar las mismas.

Por su parte el artículo 21 establece que el Organismo está facultado para celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros en desarrollo, en condiciones similares a las aplicadas por el Organismo, ya sea mediante el reaseguro con cualquier entidad apropiada, ya sea procurando garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

Estos artículos permiten que el Organismo funcione como un servicio cooperador con los aseguradores, tanto públicos como privados, de riesgos políticos, a la vez que acrecienta la eficacia y efectividad de los mismos.

El artículo 23 habilita al Organismo para llevar a cabo múltiples acciones en áreas tan variadas como las de investigación, información, asesoría y asistencia técnica, aliento del arreglo amistoso de diferencias entre inversionistas y países receptores, concertación de acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con los países receptores potenciales e incentivación de la celebración de acuerdos entre sus miembros para la promoción y protección de las inversiones.

Además de las operaciones de garantía que puede emprender el Organismo según lo dispuesto en este Capítulo, podrá garantizar inversiones en base a Acuerdos de Patrocinio que se celebren de conformidad a lo previsto en el Anexo I (Garantías de Inversiones patrocinadas en virtud del artículo 24).

En el Capítulo IV se establecen las disposiciones financieras, previendo el artículo 25 que el Organismo estará obligado a llevar a cabo sus actividades de conformidad con buenas y prudentes prácticas de negocios y de administración "con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras", o sea que se prevé que el Organismo sea autosuficiente.

Por su parte los artículos 28 y 29 establecen que el Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta y que el Organismo publicará un informe anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio, distribuyendo a los miembros un estado resumido de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

El Capítulo V, artículos 30 a 38, por su parte, prevé la estructura básica del Organismo, que comprende un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y otros funcionarios, y su administración.

El artículo 31 dispone que el Consejo consta de un Gobernador y un suplente por cada miembro, que se reúne por lo menos una vez al año y puede ser convocado en cualquier otro momento por el Consejo o la Junta.

El artículo 32 establece que la Junta de Directores constará de no menos de 12 Directores, una cuarta parte de cuyo número se elige separadamente, uno por cada país miembro con el mayor número de acciones, y que será responsable de las operaciones generales del Organismo. La Junta se reunirá a iniciativa de su Presidente o a solicitud de tres Directores.

El Presidente del Organismo es designado por la Junta y es responsable de los asuntos ordinarios del Organismo bajo la supervisión general de la Junta, así como del nombramiento, organización y remoción de los funcionarios (artículo 33).

Se prevé asimismo que el número de funcionarios sea reducido, aunque suficiente para acrecentar la eficacia y viabilidad del Organismo y que al nombrarlos se preste atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible.

El Capítulo VI, artículos 39 a 42, establece los derechos de voto, ajustes de las suscripciones y representación.

El sistema de votación en el Organismo refleja la igualdad de los intereses entre los países exportadores de capital y el grupo de países receptores de inversiones conforme a las dos categorizaciones que se realizan en el Apéndice A del Convenio (Miembros y Suscripciones), ya que cuando todos los miembros del Banco Mundial sean miembros de esta nueva institución tendrán el mismo poder de voto, es decir un 50% cada grupo.

Sin perjuicio de ello, dentro del término de 3 años desde la vigencia del Convenio, se le asegura a los países en vía de desarrollo como mínimo un 40% del total de los derechos de voto, al margen de que, durante dicho período todas las decisiones del Consejo de Gobernadores y la Junta de Directores sólo se tomarán por mayoría especial de por lo menos dos tercios del total de los derechos de voto, que representen al menos 55% del total de las suscripciones.

En cualquier caso corresponde destacar que los procedimientos de votación aplicables al Consejo y a la Junta, de conformidad a lo previsto en los artículos 40 a 42, se asimilan en general a los de otras instituciones financieras internacionales, especialmente el Banco Mundial.

Sin perjuicio de ello, la elección de Directores (artículo 41), que está sometida a la regulación prevista en el Apéndice B, será por votación de los Gobernadores.

Asimismo se prevé en el inciso c) del artículo 42 que los Directores Ejecutivos podrán tomar decisiones sin convocatoria de reunión de la Junta, en una característica diferente al de otros Convenios de este tipo, lo que obedece a la posibilidad de que el Organismo tenga inicialmente una Junta no residente.

El Capítulo VII, artículos 43 a 50, prevé los privilegios e inmunidades del Organismo y no se aparta en términos generales de los concedidos a la Corporación Financiera Internacional, aunque refleja las características peculiares de las operaciones del Organismo.

En su artículo 44, el Convenio dispone que pueden entablarse contra el Organismo acciones judiciales solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de los miembros donde el Organismo tenga ciertas vinculaciones específicas, aunque adoptando una solución de la práctica existente en los organismos internacionales, ellas no podrán ser iniciadas por los miembros ni por terceros cuyas reclamaciones provengan de los miembros o tengan relación con asuntos de personal.

A su vez el artículo 45 establece que los activos del Organismo gozarán de inmunidad, salvo en lo atinente a las acciones judiciales, con respecto a todo allanamiento, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa (inciso a).

Asimismo, se prevé como norma general que los bienes y activos del Organismo están exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole aunque los activos adquiridos por el Organismo en el ejercicio de sus derechos como sucesor o subrogante de un inversionista estarán exentos de los controles aplicables del país receptor, sólo en caso de que el inversionista cuyos derechos ha adquirido el Organismo a través de la subrogación, tuviera derecho a dicho tratamiento (inciso b).

El artículo 46 dispone que los archivos del Organismo serán inviolables y que sus comunicaciones oficiales gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco. Si bien no se hace mención a los locales del Organismo se entiende que les corresponde el mismo tratamiento que se concede a los locales de otros organismos internacionales.

Por su parte el artículo 47 exonera tanto al Organismo como a sus activos, bienes e ingresos y a sus operaciones y transacciones del pago de impuestos y derechos arancelarios. Ahora bien, a los activos adquiridos por el Organismo, de un inversionista a través de la subrogación, se les deducen los impuestos y derechos adeudados por el inversionista. Una vez que tales activos se convierten en propiedad del Organismo, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios.

En cualquier caso está previsto, también en concordancia con la práctica generalmente aceptada en la materia, que los privilegios e inmunidades que se otorgan al Organismo tienen como finalidad permitirle el cumplimiento de sus funciones (artículo 43), por lo que nada impide que el Organismo renuncie a tales inmunidades en aquellos casos en que ello no perjudique sus intereses. Lo mismo ocurre en el caso de los funcionarios del Organismo, cuando se entienda que la inmunidad entorpece el curso de la justicia y que la renuncia no perjudica los intereses del Organismo (artículo 50).

El Capítulo VIII, artículos 51 a 55, establece las disposiciones relativas al retiro, suspensión de los miembros y cesación de las operaciones, que mantienen en general las soluciones adoptadas en similares casos con respecto al Banco.

Es así que si bien todo miembro puede retirarse del Organismo en cualquier momento (artículo 51), se ha previsto, a fin de asegurar la continuidad del Organismo, que ningún miembro podrá retirarse, especialmente en sus años de formación, durante los primeros tres años después de haber ingresado.

Prevé el artículo 52 que es potestad del Consejo (por mayoría especial) suspender a un miembro que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio y que si ello ocurre dicho miembro no tendrá derechos ni privilegios, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones, existentes o contingentes, contraídas antes de la cesación de su calidad de miembro, salvo que llegara a un acuerdo diferente con el Organismo (artículo 53).

El artículo 54 concede a la Junta la facultad de suspender las operaciones de garantía y otras actividades y el artículo 55 admite que el Consejo pueda, por mayoría especial, disponer la liquidación del Organismo, sin perjuicio de la distribución de activos entre los miembros, en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito, una vez satisfechas todas las obligaciones del Organismo.

El Capítulo IX, artículos 56 a 58, regula el arreglo de diferencias.

En primer término las diferencias que pueden surgir en relación a la interpretación o aplicación del Convenio, entre cualquier miembro y el Organismo o entre miembros, serán decididas por la Junta y pueden ser apeladas ante el Consejo, quien decidirá definitivamente (artículo 56).

En segundo término, las diferencias que surjan entre el Organismo y un miembro o una entidad de un miembro, así como todas las diferencias entre el Organismo o un país, o una dependencia del mismo, que haya dejado de ser miembro, se arreglarán de conformidad a lo previsto por el Anexo II del Convenio, mediante negociaciones y, si éstas fracasaran, mediante, por su orden, la conciliación y el arbitraje (artículo 57, inciso a).

En tercer término, las diferencias entre el Organismo actuando como subrogante de un inversionista y un miembro, se arreglarán, o bien de acuerdo con el procedimiento que se estipula en el Anexo II de este Convenio, o bien de conformidad a un acuerdo celebrado entre el Organismo y el miembro interesado que haya previsto uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias (artículo 57, inciso b).

En cuarto término, las diferencias que surjan en virtud de un contrato de garantía o de reaseguro entre las respectivas

partes, serán sometidas a arbitraje de acuerdo con las reglas que se hayan estipulado en el propio contrato de garantía o de reaseguro (artículo 58).

Por su parte el Anexo II (Arreglo de diferencias entre un Miembro y el Organismo en virtud del artículo 57), establece que el Tribunal de Arbitraje "aplicará las disposiciones del Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del Derecho Internacional, el Derecho interno del miembro de que se trate y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere". La referencia al Derecho interno del miembro comprende las normas relativas a conflictos entre diversas leyes. En caso de conflicto entre las normas del Derecho Internacional y las reglas emitidas unilateralmente por cualquiera de las partes en la diferencia, los tribunales internacionales aplican las normas del Derecho Internacional. Los laudos arbitrales son definitivos y obligatorios para las partes y pueden hacerse cumplir dentro de los territorios de cada miembro como si se tratase de sentencias definitivas de un tribunal de ese miembro. Sin perjuicio de ello los laudos sólo pueden ejecutarse de conformidad con las leyes del país en que se pretenda la ejecución.

El Capítulo X, artículos 59 y 60, establece el procedimiento necesario a fin de efectuar las enmiendas que puedan ser necesarias para el funcionamiento del Organismo. Tanto el Convenio como sus Anexos pueden ser modificados por una mayoría de tres quintos de los Gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto, pero ciertas enmiendas requieren aprobación unánime y otras exigen la aprobación de aquellos miembros cuyas obligaciones se verán aumentadas.

Una vez aprobadas las enmiendas por el Consejo, el Organismo remitirá una comunicación oficial al respecto a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor noventa días después de esa comunicación oficial, salvo que el Consejo estableciese una fecha diferente.

El Capítulo XI regula las disposiciones finales de este Convenio en sus artículos 61 a 67.

Al respecto corresponde resaltar que el Convenio quedó abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de la Confederación Suiza y está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de acuerdo a lo que en la materia prevean sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Para que el Convenio entrara en vigor bastaba el depósito de no menos de cinco instrumentos antes mencionados, en nombre de los Estados signatarios de la Categoría 1, y no menos de quince de esos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría 2, aunque el total de las suscripciones de esos Estados debía sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo (artículo 61).

- La entrada en vigor del Convenio se concretó el día 12 de abril de 1988.

Una vez entrado en vigor el Convenio, el mismo tiene vigencia para los Estados que lo ratifiquen posteriormente, a partir de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 63 de este Acuerdo es quien actúa como depositario del mismo y tiene también a su cargo la remisión de ejemplares certificados del documento a los Estados miembros del Banco y a la Confederación Suiza, su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas (artículo 64) y las notificaciones que correspondieren (artículo 65).

Por último el artículo 67 establece que el Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas, tanto de las actividades como de los resultados logrados por el Organismo a fin de aumentar la capacidad del mismo para dar cumplimiento a sus metas, y que la primera de esas revisiones tendrá lugar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, correspondiendo al Consejo la determinación de las fechas de las revisiones ulteriores.

El Poder Ejecutivo estima que se da un paso muy positivo en el fomento de las inversiones extranjeras, con la creación de este Organismo internacional que excluye toda forma de protección diplomática e intervención estatal, tantas veces resistida por los países en desarrollo, permitiendo la actuación de un órgano cuyo control responde equilibradamente a los intereses de los países receptores y exportadores de capital.

Este instrumento supone, en suma, un claro avance en la regulación jurídica de las relaciones internacionales emergentes de las inversiones de capital, que hasta hace pocos años, en lo sustancial, solo descansaba en principios de Derecho Internacional de base consuetudinaria que no contaban con el consenso general de los Estados.

La rápida evolución que viene experimentando el régimen de estímulos a las inversiones a nivel internacional determina que el Poder Ejecutivo estime conveniente impulsar la aprobación del Convenio referido, del mismo modo que ha entendido necesario promover la ratificación de convenios bilaterales de fomento y protección de inversiones o destinados a evitar la doble imposición tributaria que se han celebrado con países exportadores de capital.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Juan Andrés Ramírez, Enrique Braga.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones suscrito por la República Oriental del Uruguay el día 8 de abril de 1986.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Juan Andrés Ramírez, Enrique Braga.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES

Y

COMENTARIO SOBRE EL CONVENIO

Presentado a los gobiernos por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
11 de octubre de 1985

INDICE

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo:

Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;

Deseosos de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;

Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y

Reconociendo que dicho Organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuiría a tal objetivo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I:

Creación, naturaleza jurídica, finalidades y definiciones

Artículo 1º. - Creación y naturaleza jurídica del Organismo

a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo).

b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:

i) Contratar;
ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
iii) Entablar procedimientos judiciales.

Art. 2º. - Objetivo y Finalidades

El objetivo del Organismo será propiciar el flujo de inversiones para fines productivos entre los países miembros, y en especial hacia los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en adelante el Banco) y de la Corporación Financiera Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento del desarrollo.

A fin de cumplir su objetivo, el Organismo:

a) Otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros;

b) Realizará actividades complementarias apropiadas para promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos, y

c) Ejercitará todas las demás facultades concomitantes que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo. En todas sus decisiones, el Organismo se regirá por las disposiciones de este artículo.

Art. 3º. - Definiciones

Para los fines de este Convenio:

a) "Miembro" significa un Estado respecto del cual este Convenio ha entrado en vigor de conformidad con el artículo 61.

b) "País receptor" o "Gobierno receptor" significa un miembro, su gobierno, o una dependencia pública de un miembro en cuyo territorio, tal como se define en el artículo 66, estará ubicada una inversión que ha sido garantizada o reasegurada por el Organismo o que el Organismo está considerando garantizar o reasegurar.

c) "País miembro en desarrollo" significa un miembro del Organismo designado como tal en el Apéndice A de este Convenio incluyendo las modificaciones a dicho Apéndice que efectúe de cuando en cuando el Consejo de Gobernadores al que se hace referencia en el artículo 30 (denominado en lo sucesivo el Consejo).

d) "Mayoría especial" significa el voto afirmativo de no menos de dos tercios del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento de las acciones suscritas del capital del Organismo.

e) "Moneda de libre uso" significa (i) una moneda así designada de cuando en cuando por el Fondo Monetario Internacional y (ii) toda otra moneda que pueda obtenerse libremente y usarse efectivamente, que la Junta de Directores a la que se hace referencia en el artículo 30 (denominada en lo sucesivo la Junta) designe para los fines de este Convenio, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional y con la aprobación del país emisor de dicha moneda.

CAPITULO II

Miembros y Capital

Artículo 4º. - Miembros

a) Podrán ser miembros del Organismo todos los miembros del Banco y Suiza.

b) Los miembros fundadores del Organismo serán los Estados que se designan en el Apéndice A de este Convenio y que sean partes del mismo el 30 de octubre de 1987 o antes.

Art. 5º. - Capital

a) El capital autorizado del Organismo será de mil millones de derechos especiales de giro (DEG 1.000 millones). El capital autorizado se dividirá en 100.000 acciones con un valor nominal de DEG 10.000 cada una, las que estarán a disposición de los miembros para fines de suscripción. Todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos de América en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, valor que corresponde a 1,082 dólares de los Estados Unidos de América por cada DEG.

b) Al admitirse un nuevo miembro, el capital autorizado aumentará en la medida en que el número de acciones autorizadas en ese momento sea insuficiente para proporcionar las acciones que han de ser suscritas por dicho miembro de conformidad con el artículo 6.

c) El Consejo, por mayoría especial, podrá aumentar en cualquier momento el capital autorizado del Organismo.

Art. 6º. - Suscripción de acciones

Cada miembro fundador del Organismo suscribirá al valor nominal la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A de este Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número y en los términos y condiciones que el Consejo determine, pero en ningún caso a un precio de emisión inferior al valor nominal. Ningún miembro suscribirá menos de cincuenta acciones.

El Consejo prescribirá las reglas conforme a las cuales los miembros podrán suscribir acciones adicionales del capital autorizado.

Art. 7º. - División y requerimientos de pago del capital suscrito

La suscripción inicial de cada miembro se pagará en la forma siguiente:

i) Dentro de los noventa días a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor respecto de cada miembro el diez por ciento del precio de cada acción se pagará en efectivo conforme a lo estipulado en la Sección a) del artículo 8 y un diez por ciento adicional en forma de pagarés no negociables que no devenguen interés o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo.

ii) El saldo estará sujeto a pago a requerimiento del Organismo cuando sea necesario para atender sus obligaciones.

Art. 8º. - Pago de la suscripción de acciones

a) Los pagos de las suscripciones se harán en monedas de libre uso; sin embargo, los países miembros en desarrollo podrán pagar en sus propias monedas hasta el veinticinco por ciento de la porción en efectivo del capital pagado de sus suscripciones pagadera de acuerdo al artículo 7 i).

b) Los requerimientos de cualquier porción de las suscripciones no pagadas serán uniformes para todas las acciones.

c) Si la cantidad recibida por el Organismo por concepto de un requerimento resultare insuficiente para satisfacer las obligaciones que han hecho necesario el requerimiento, el Organismo puede hacer sucesivos requerimientos adicionales de las suscripciones no pagadas hasta que la suma total que reciba sea suficiente para satisfacer tales obligaciones.

d) La responsabilidad respecto de las acciones se limitará a la porción no pagada del precio de emisión.

Art. 9º. - Valoración de monedas

A los fines de este Convenio, siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Organismo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Art. 10. - Reembolsos

a) Tan pronto como sea posible, el Organismo reembolsará a los miembros los montos pagados por éstos por concepto de requerimiento del capital suscrito si se cumplen las siguientes condiciones y en la medida en que se cumplan:

i) que el requerimiento se haya efectuado para satisfacer una reclamación derivada de una garantía o contrato de reaseguro y que con posterioridad el Organismo haya recuperado su pago en todo o parte, en moneda de libre uso,

ii) que el requerimiento se haya efectuado en razón de incumplimiento en el pago por un miembro y posteriormente dicho miembro hubiere efectuado el pago en todo o parte, o

iii) que el Consejo, por mayoría especial, determine que la situación financiera del Organismo permite que se reembolsen tales montos en todo o parte con cargo a los ingresos del Organismo.

b) Todo reembolso a un miembro en virtud de este artículo se hará en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por ese miembro en el total del monto pagado de conformidad con los requerimientos hechos antes de tal reembolso.

c) El equivalente de los montos reembolsados a un miembro en virtud de este artículo pasará a formar parte de las obligaciones de capital exigibles del miembro de acuerdo al artículo 7 (ii).

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 11. - Riesgos cubiertos

a) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) que siguen, el Organismo podrá garantizar inversiones admisibles contra una pérdida que resulte de uno o más de los siguientes tipos de riesgos:

i) **Transferencia de moneda**

La introducción atribuible al gobierno receptor de cualesquiera restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda de libre uso u otra moneda aceptable para el tenedor de la garantía, incluida la falta de actuación del gobierno receptor, dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esa transferencia;

ii) **Expropiación y medidas similares**

Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios;

iii) **Incumplimiento de contrato**

Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, cuando a) el tenedor de una garantía no tiene recurso ante un foro judicial o arbitral con objeto de resolver la reclamación de rechazo o incumplimiento, o b) dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable al tenor de lo prescrito en los contratos de garantía de conformidad con los reglamentos del Organismo, o c) no puede hacerse cumplir tal decisión, y

iv) **Guerra y disturbios civiles**

Cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que sea aplicable este Convenio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66.

b) En virtud de una solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede aprobar la extensión de la cobertura en virtud de este artículo a riesgos no comerciales específicos distintos de los comprendidos en la Sección a) anterior, pero en ningún caso a los riesgos de devaluación o depreciación de la moneda.

c) No estarán cubiertas las pérdidas resultantes de lo siguiente:

i) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor a la que haya prestado su consentimiento el tenedor de la garantía o por la cual éste sea responsable, y

ii) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor o cualquier otro hecho que se produzca antes de la celebración del contrato de garantía.

Art. 12. - Inversiones admisibles

a) Las inversiones admisibles comprenderán las contribuciones al capital social, incluidos los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate, y las formas de inversión directa que la Junta pueda determinar.

b) La Junta, pòr mayoría especial, podrá extender la admisibilidad a cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, salvo que los préstamos distintos de los mencionados en la Sección a) precedente podrán ser admisibles solamente si están vinculados a una inversión específica garantizada o que se proponga amparar con garantía del Organismo.

c) La garantía estará restringida a aquellas inversiones cuya ejecución comience después de ser registrada por el Organismo la solicitud de dicha garantía. Tales inversiones podrán incluir:

i) Las transferencias de divisas efectuadas para modernizar, ampliar o desarrollar una inversión existente, y

ii) El uso de los ingresos provenientes de inversiones existentes que en caso contrario podrían ser remitidos fuera del país receptor.

d) Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:

i) la solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor;

ii) la juridicidad de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;

iii) la armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor, y

iv) las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión.

Art. 13. - Inversionistas admisibles

a) Cualquier persona natural y cualquier persona jurídica puede cumplir las condiciones requeridas para recibir la garantía del Organismo, siempre que:

i) La persona natural sea nacional de un país miembro distinto del país receptor;

ii) La persona jurídica se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea de propiedad de uno o más países miembros o de nacionales del miembro o miembros, a condición de que en ninguno de estos casos dicho país miembro sea a su vez el país receptor, y

iii) La persona jurídica, ya sea de propiedad privada o no, funcione en términos comerciales.

b) En caso de que el inversionista tenga más de una nacionalidad, a los fines de la Sección a) precedente la nacionalidad de un miembro prevalecerá sobre la nacionalidad de un país que no sea miembro, y la nacionalidad del país receptor prevalecerá sobre la nacionalidad de cualquier otro miembro.

c) En virtud de solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede extender la admisibilidad a una persona natural que sea nacional del país receptor o a una persona jurídica que se haya constituido en el país receptor o cuyo capital sea en su mayoría de propiedad de sus nacionales, siempre que los activos en cuestión se transfieran desde fuera del país receptor.

Art. 14. - Países receptores admisibles

Las inversiones se garantizarán con arreglo a este Capítulo sólo si han de efectuarse en el territorio de un país miembro en desarrollo.

Art. 15. - Aprobación del país receptor

El Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha especificado.

Art. 16. - Términos y condiciones

Los términos y condiciones de cada contrato de garantía serán determinados por el Organismo con sujeción a las reglas y reglamentos que dicte la Junta, quedando entendido que el Organismo no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada. Los contratos de garantía serán aprobados por el Presidente bajo la dirección de la Junta.

Art. 17. - Pago de reclamaciones

El Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá acerca del pago de reclamaciones al tenedor de una garantía de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías, antes de que el Organismo haga un pago, entablen los recursos administrativos que sean adecuados en virtud de las circunstancias, siempre que estén prontamente a su disposición de conformidad con las leyes del país receptor. Tales contratos podrán exigir el transcurso de ciertos períodos razonables entre la ocurrencia de los sucesos que den lugar a las reclamaciones y los pagos de éstas.

Art. 18. - Subrogación

a) Al pagar o convenir en pagar una indemnización al tenedor de una garantía, el Organismo se subrogará en los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión garantizada que el tenedor de una garantía puede haber tenido contra el país receptor y otros obligados. El contrato de garantía estipulará los términos y condiciones de tal subrogación.

b) Los derechos del Organismo en virtud de la Sección a) precedente serán reconocidos por todos los miembros.

c) El país receptor dará a las cantidades expresadas en su propia moneda, adquiridas por el Organismo como subrogante en virtud de la Sección a) precedente, un tratamiento tan favorable en cuanto a su uso y conversión como el tratamiento que habría correspondido a tales fondos en manos del tenedor de la garantía. En todo caso, el Organismo podrá utilizar tales cantidades para el pago de sus gastos administrativos y otros costos. El Organismo procurará también celebrar acuerdos con los países receptores acerca de otros usos de tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso.

Art. 19. - Relaciones con organismos nacionales y regionales

El Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares de las del Organismo, y procurará complementar las operaciones de tales entidades, con objeto de maximizar tanto la eficiencia de sus respectivos servicios como su contribución al aumento del flujo de inversiones extranjeras. A este fin, el Organismo podrá celebrar arreglos contractuales con dichas entidades acerca de los detalles de tal cooperación, incluidas especialmente las modalidades de reaseguro y coaseguro.

Art. 20. - Reaseguro de entidades nacionales y regionales

a) El Organismo podrá otorgar un reaseguro, respecto de una inversión específica, contra pérdidas que se deriven de uno o más de los riesgos no comerciales que hubieran sido garantizados por un miembro o dependencia del mismo o por una entidad regional de garantía de inversiones cuya porción mayor de capital sea de propiedad de dos o más miembros. La Junta, por mayoría especial, determinará de cuando en cuando el monto máximo de las obligaciones contingentes que el Organismo pueda asumir con respecto a contratos de reaseguro. Con respecto a las inversiones específicas que hayan sido terminadas más de 12 meses antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, dicho monto máximo será fijado inicialmente en el diez por ciento del total de las obligaciones contingentes del Organismo, según este Capítulo. Las condiciones de admisibilidad especificadas en los artículos 11 a 14 se aplicarán a las operaciones de reaseguro, salvo que no será necesario que las inversiones reaseguradas se lleven a cabo con posterioridad a la solicitud de reaseguro.

b) Los derechos y obligaciones mutuos del Organismo y un miembro o una dependencia reasegurados se especificarán en los contratos de reaseguro con sujeción a las reglas y reglamentos de reaseguro que dicte la Junta. La Junta aprobará cada contrato de reaseguro que garantice una inversión que se haya hecho antes de que el Organismo reciba la solicitud para el reaseguro, con miras a minimizar los riesgos, asegurándose de que el Organismo reciba primas que guarden proporción con sus riesgos, y de que la entidad reasegurada se comprometa adecuadamente a la promoción de nuevas inversiones en los países miembros en desarrollo.

c) En la medida posible, el Organismo se asegurará que a él y a la entidad reasegurada les correspondan derechos de subrogación y arbitraje equivalentes a los que tendría el Organismo si hubiese sido el garante original. Los términos y condiciones de reaseguro exigirán que se entablen acciones administrativas de conformidad con el artículo 17 antes de que el Organismo efectúe un pago. La subrogación tendrá efecto con respecto al país receptor de que se trate solamente después de su aprobación del reaseguro por parte del Organismo. El Organismo incluirá en los contratos de reaseguro disposiciones que exijan que el reasegurado procure con la debida diligencia hacer valer los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión reasegurada.

Art. 21. - Cooperación con aseguradores privados y reaseguradores

a) El Organismo podrá celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros con objeto de intensificar sus propias operaciones y alentar a tales aseguradores a otorgar cobertura de riesgos no comerciales en los países miembros en desarrollo en condiciones similares a las aplicadas por el Organismo. Tales acuerdos podrán incluir el reaseguro por el Organismo con arreglo a las condiciones y procedimientos especificados en el artículo 20.

b) El Organismo podrá reasegurar con cualquier entidad de reaseguro apropiada, en todo o en parte, la garantía o garantías por él otorgadas.

c) El Organismo procurará especialmente garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

Art. 22. - Límites de la garantía

a) A menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial, el monto total de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo en virtud de este Capítulo, no excederá en ningún momento del ciento cincuenta por ciento del monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo y sus reservas más la porción de cobertura de reaseguro que la Junta determine. La Junta, de cuando en cuando, examinará el perfil de riesgos de la cartera del Organismo en función de su experiencia respecto de reclamaciones, el grado de diversificación de los riesgos, la cobertura de reaseguros y otros factores pertinentes, con objeto de determinar si debe recomendar al Consejo la modificación del monto total máximo de obligaciones contingentes. En ningún caso, el monto máximo que determine el Consejo podrá exceder de cinco veces el monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo, sus reservas y la porción de su cobertura de reaseguros que se considere apropiada.

b) Sin perjuicio del límite general de garantía a que se hace referencia en la Sección a) precedente, la Junta puede determinar:

i) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo de acuerdo con este Capítulo para todas las garantías otorgadas a los inversionistas de cada miembro. En la determinación de dichos montos máximos, la Junta prestará debida consideración a la participación proporcional del miembro respectivo en el capital del Organismo y a la necesidad de aplicar limitaciones más liberales con respecto a inversiones que se originen en los países miembros en desarrollo y,

ii) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo con respecto a factores de diversificación de riesgos tales como proyectos individuales, países receptores individualmente considerados y clases de inversión o riesgo.

Art. 23. - Promoción de las inversiones

a). El Organismo realizará investigaciones, emprenderá actividades para promover corrientes de inversión y diseminará información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, a fin de mejorar las condiciones para las corrientes de inversión extranjera hacia dichos países. El Organismo, a solicitud de un miembro, podrá proporcionar asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en los territorios de ese miembro. Al realizar estas actividades el Organismo:

i) se orientará por los acuerdos de inversión pertinentes celebrados entre países miembros;

ii) procurará eliminar impedimentos, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, a la corriente de inversión hacia los países miembros en desarrollo, y

iii) coordinará sus actividades con la de otras entidades interesadas en la promoción de la inversión extranjera y en especial la Corporación Financiera Internacional.

b) Además, el Organismo:

i) alentará el arreglo amistoso de diferencias entre inversionistas y países receptores;

ii) se esforzará por celebrar, sujeto a aprobación de la Junta por mayoría especial, acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con los países receptores potenciales, en los cuales se asegure que el Organismo tenga, con respecto a las inversiones por él garantizadas, un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado por el miembro interesado, en un acuerdo relativo a inversiones, la entidad de garantía de inversiones o el Estado más favorecido, y

iii) promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de las inversiones.

c) El Organismo prestará atención especial en sus actividades de promoción a la importancia de acrecentar el flujo de las inversiones entre países miembros en desarrollo.

Art. 24. - Garantías de inversiones patrocinadas

Además de las operaciones de garantía que incumben al Organismo conforme a este Capítulo, el Organismo podrá garantizar inversiones en virtud de acuerdos de patrocinio conforme se dispone en el Anexo I de este Convenio.

CAPITULO IV:

Disposiciones finacieras

Artículo 25. - Administración financiera

El Organismo llevará a cabo sus actividades de conformidad con sanas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras.

Art. 26. - Primas y comisiones

El Organismo fijará y examinará periódicamente el nivel de las primas, comisiones y otros cargos, si los hubiere, aplicables a cada clase de riesgo.

Art. 27. - Distribución de los ingresos netos

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) iii) del artículo 10, el Organismo destinará los ingresos netos a las reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo.

b) Después de que las reservas del Organismo hayan alcanzado el nivel prescrito en la Sección a) anterior, el Consejo determinará si los ingresos netos del Organismo han de destinarse a las reservas, o distribuirse entre los miembros del Organismo, y en qué medida, o usarse de otra manera. Cualquier distribución de los ingresos netos a los miembros del Organismo se hará en proporción a la participación de cada miembro en el capital del Organismo de conformidad con decisión del Consejo por mayoría especial.

Art. 28. - Presupuesto

El Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta.

Art. 29. - Cuentas

El Organismo publicará un Informe Anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio referido en el Anexo I del Convenio, verificados por auditores independientes. El Organismo distribuirá a los miembros, a intervalos apropiados, un estado resumido de su

situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

CAPITULO V:

Organización y administración

Artículo 30. - Estructura del Organismo

El Organismo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y funcionarios que cumplirán las obligaciones que el Organismo determine.

Art. 31. - El Consejo

a) Todas las facultades del Organismo residirán en el Consejo, excepto aquellas que, de acuerdo con los términos de este Convenio, se confieran específicamente a otro órgano del Organismo. El Consejo podrá delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, con las siguientes excepciones:

i) la facultad de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de la admisión;

ii) la facultad de suspender a un miembro;

iii) la facultad de decidir un aumento o una disminución del capital;

iv) la facultad de elevar el límite del monto total de las obligaciones contingentes de conformidad con la Sección a) del artículo 22;

v) la facultad de designar a un miembro como país miembro en desarrollo de conformidad con la Sección c) del artículo 3;

vi) la facultad de clasificar a un nuevo miembro como integrante de la Categoría Uno a la Categoría Dos para fines de votación de conformidad con la Sección a) del artículo 39, o de reclasificar a un miembro existente para los mismos fines;

vii) la facultad de determinar la remuneración de los Directores y sus Suplentes;

viii) la facultad de dar por finalizadas las operaciones y disolver el Organismo;

ix) la facultad de distribuir activos a los miembros después de la liquidación, y

x) la facultad de reformar este Convenio, su Anexo y Apéndices.

b) El Consejo estará integrado por un Gobernador y un Suplente designados por cada miembro en la forma en que el Consejo determine. Ningún suplente podrá votar, salvo en ausencia de su principal. El Consejo seleccionará a uno de los Gobernadores como su presidente.

c) El Consejo celebrará una reunión anual y las demás reuniones que el propio Consejo determine o que la Junta convoque. La Junta convocará una reunión del Consejo siempre que ésta sea solicitada por cinco miembros o por miembros que tengan el veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

Art. 32. - La Junta de Directores

a) La Junta será responsable de las operaciones generales del Organismo y, en cumplimiento de esta responsabilidad, adoptará todas las medidas que sean necesarias o estén permitidas en virtud de este Convenio.

b) La Junta constará de no menos de doce Directores. El Consejo podrá ajustar el número de los Directores a fin de tomar en cuenta los cambios que se produzcan en cuanto al número de los miembros del Organismo. Cada Director podrá nombrar un Suplente con plenos poderes para actuar en su nombre en caso de ausencia o incapacidad. El Presidente del Banco será presidente **ex oficio** de la Junta, pero no tendrá derecho a voto salvo en el caso en que sea menester un voto dirimente, si hay igualdad de resultados en una votación.

c) El Consejo determinará la duración de las funciones de los Directores. En su sesión inaugural, el Consejo constituirá la primera Junta.

d) La Junta se reunirá cuando la convoque su presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de tres Directores.

e) Hasta cuando el Consejo decida que el Organismo tenga una Junta residente que trabaje en forma continua, los Directores y Suplentes recibirán remuneración sólo por el costo que signifique la asistencia a las reuniones de la Junta y el cumplimiento de otras funciones oficiales en nombre del Organismo. Una vez que se establezca una Junta con funciones continuas, los Directores y Suplentes podrán recibir la remuneración que determine el Consejo.

Art. 33. - Presidente y funcionarios

a) Bajo la supervisión general de la Junta, el Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios del Organismo. Será responsable de la organización y del nombramiento y remoción de los funcionarios.

b) El Presidente será nombrado por la Junta a propuesta de su presidente. El Consejo determinará la remuneración y las condiciones del contrato de servicios del Presidente.

c) En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente y los funcionarios estarán obligados íntegramente al Organismo y no tendrán compromiso alguno respecto de otra autoridad. Cada miembro del Organismo respetará el carácter internacional de esta obligación y se abstendrá de tratar de influir sobre el Presidente o los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

d) Al nombrar a los funcionarios y al personal, el Presidente, sujeto al interés primordial de asegurar las normas más altas de eficiencia y competencia técnica, prestará debida atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible.

e) El Presidente y los funcionarios y empleados mantendrán en todo momento el carácter confidencial de la información obtenida en la conducción de las operaciones del Organismo.

Art. 34. - Prohibición de realizar actividades políticas

Ni el Organismo ni sus funcionarios interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro. Sin perjuicio del derecho del Organismo a tomar en cuenta todas las circunstancias alrededor de una inversión, las decisiones del Organismo y sus funcionarios no estarán influenciadas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Las consideraciones pertinentes a sus decisiones serán ponderadas imparcialmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el artículo 2.

Art. 35. - Relaciones con otros organismos internacionales

El Organismo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con la Organización de las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales que tengan responsabilidades especializadas en campos afines, incluidos en especial el Banco y la Corporación Financiera Internacional.

Art. 36. - Ubicación de la sede

a) La sede del Organismo estará en Washington, D.C., a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar.

b) El Organismo podrá establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.

Art. 37. - Depositarios de los activos

Cada miembro designará a su banco central como depositario donde el Organismo pueda mantener tenencias en la moneda de dicho miembro u otros activos del Organismo o, en caso de no existir un banco central, designará a tal fin a otra institución que sea aceptable para el Organismo.

Art. 38. - Comunicación con los miembros

a) Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que pueda comunicarse el Organismo en lo relativo a todas las cuestiones que se susciten en virtud de este Convenio. El Organismo podrá considerar como formuladas por el miembro las declaraciones que haga dicha autoridad. A solicitud de un miembro, el Organismo realizará consultas con él respecto de los asuntos de que tratan los artículos 19 a 21 y que guarden relación con entidades o aseguradores de ese miembro.

b) Cuando sea menester contar con la aprobación de un miembro antes de que el Organismo pueda realizar una acción determinada, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción en un lapso razonable que el Organismo podrá determinar al notificar al miembro acerca de la acción que se propone realizar.

CAPITULO VI

Derechos de voto, ajustes de las suscripciones y representación

Artículo 39. - Derechos de voto y ajustes de las suscripciones

a) A fin de proporcionar arreglos de votación que reflejen la igualdad de intereses en el Organismo de las dos categorías de Estado que aparecen en el Apéndice A de este Convenio, así como la importancia de la participación financiera de cada uno de los miembros, cada miembro tendrá 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social.

b) Si en cualquier momento dentro de tres años después de la entrada en vigor de este Convenio la suma total de los votos de adhesión y de suscripción de los miembros que pertenecen a cualquiera de las dos categorías de Estado que figuran en el Apéndice A de este Convenio es menor al cuarenta por ciento del total de los derechos de voto, los miembros de la categoría de que se trate tendrán el número de votos suplementarios que sea necesario para que el total de los derechos de voto de la categoría sea igual a tal porcentaje del total de los derechos de voto. Los votos suplementarios se distribuirán entre los miembros de tal categoría en la proporción que los votos de suscripción de cada uno guarden con el total de los votos de suscripción de la categoría. Tales votos suplementarios estarán sujetos a ajuste automático para asegurar que se mantenga dicho porcentaje y serán cancelados al final del mencionado período de tres años.

c) Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, el Consejo examinará la asignación de acciones y se guiará en su decisión por los siguientes principios:

i) los votos de los miembros reflejarán las suscripciones efectivas en el capital del Organismo y los votos de adhesión según lo consignado en la Sección a) de este artículo;

ii) las acciones asignadas a los países que no hayan suscrito el Convenio se pondrán a disposición de los miembros para fines de reasignación y de manera tal de hacer posible la paridad de votación entre las dos categorías antes mencionadas, y

iii) el Consejo tomará las providencias que faciliten la suscripción por los miembros de las acciones asignadas a ellos.

d) Dentro del período de tres años estipulado en la Sección b) de este artículo, todas las decisiones del Consejo y de la Junta se tomarán por mayoría especial, salvo que las decisiones

que requieran una mayoría más alta en virtud de este Convenio se tomarán por dicha mayoría más alta.

e) En caso de que el capital accionario del Organismo aumente de conformidad con la Sección c) del artículo 5, cada miembro que así lo solicite estará autorizado para suscribir una proporción del aumento equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces con el total del capital accionario del Organismo, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital.

f) El Consejo dictará los reglamentos relativos a las suscripciones adicionales de que trata la Sección e) de este artículo. Tales reglamentos prescribirán límites razonables de tiempo para la presentación de solicitudes de los miembros para hacer tales suscripciones.

Art. 40. - Votaciones en el Consejo

a) Cada Gobernador tendrá derecho a emitir los votos del miembro que él representa. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

b) Para cualquier reunión del Consejo el quórum estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto.

c) El Consejo puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual la Junta pueda solicitar una decisión del Consejo sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión del Consejo, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Art. 41. - Elección de Directores

a) Los Directores serán elegidos de conformidad con el Apéndice B.

b) Los Directores continuarán en sus funciones hasta la elección de sus sucesores. Si el cargo de un Director queda vacante por más de noventa días antes de finalizado su período, los Gobernadores que eligieron a dicho Director elegirán otro para el resto del período. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. En tanto que el cargo permanezca vacante, el Suplente del Director anterior tendrá el ejercicio de las facultades de éste, con la excepción de la de nombrar un Suplente.

Art. 42. - Votaciones en la Junta de Directores

a) Cada Director tendrá derecho a emitir el número de votos de los miembros cuyos votos contaron para su elección. Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir se emitirán como una unidad. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

b) El quórum para una reunión de la Junta estará constituido por la mayoría de los Directores que tengan no menos de la mitad del total de los derechos de voto.

c) La Junta puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual su Presidente pueda solicitar una decisión de la Junta sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión de la Junta, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

CAPITULO VII

Privilegios e inmunidades

Artículo 43. - Finalidades del Capítulo

A fin de que el Organismo pueda cumplir sus funciones, le serán concedidos en el territorio de cada miembro las inmunidades y privilegios que se estipulan en este Capítulo.

Art. 44. - Acciones judiciales

Pueden iniciarse contra el Organismo acciones judiciales, distintas de las comprendidas en el alcance de los artículos 57 y 58, solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de un miembro en el que el Organismo tenga una oficina o haya nombrado un apoderado para efectos de recibir citaciones o notificaciones judiciales. No podrán interponerse tales acciones contra el Organismo i) por los miembros o personas que actúen en su nombre o cuyas reclamaciones provengan de los miembros, ni ii) con respecto a asuntos laborales -los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su bien y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de embargo, secuestro o ejecución antes de que se dicte sentencia o laudo definitivo contra el Organismo.

Art. 45. - Activos

a) Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a todo registro, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa.

b) En la medida necesaria para realizar sus operaciones en virtud de este Convenio, todos los bienes y activos del Organismo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole; queda entendido que los bienes y activos adquiridos por el Organismo como sucesor o subrogante del tenedor de una garantía, una entidad reasegurada o un inversionista asegurado por una entidad reasegurada estarán exentos de las restricciones, reglamentaciones y controles de cambio de moneda aplicables y vigentes en los territorios del miembro en cuestión en la medida en que el tenedor, entidad o inversionista al que subroga el Organismo tenía derecho a dicho tratamiento.

c) A los fines de este Capítulo, el término "activos" incluirá los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio y otros activos administrados por el Organismo para la consecución de sus objetivos.

Artículo 46. - Archivos y comunicaciones

a) Los archivos del Organismo serán inviolables, dondequiera que estén.

b) Las comunicaciones oficiales del Organismo gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco.

Artículo 47. - Impuestos

a) El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. El Organismo gozará también de inmunidad respecto de cualquier responsabilidad por la recaudación o pago de todo impuesto o derecho.

b) Salvo en el caso de los nacionales del país, no se recaudarán impuestos sobre las asignaciones para gastos o con respecto a tales asignaciones pagadas por el Organismo a los Gobernadores y sus Suplentes ni sobre los sueldos, asignaciones para gastos u otros emolumentos pagados por el Organismo al Presidente de la Junta, los Directores, los Suplentes, el Presidente o el personal del Organismo, o con respecto a tales sueldos, asignaciones o emolumentos.

c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar una inversión garantizada o reasegurada por el Organismo (incluidas las ganancias derivadas de la misma) ni las pólizas de seguro reaseguradas por el Organismo (incluidas las primas y otros ingresos derivados de aquéllas) quienquiera sea su tenedor: i) si tales impuestos fueran discriminatorios contra la inversión o póliza de seguro únicamente en razón de estar garantizada o reasegurada por el Organismo, o ii) si la única base jurisdiccional para tales impuestos fuere la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Organismo.

Art. 48. - Funcionarios del Organismo

Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, el Presidente y el personal del Organismo:

i) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;

ii) cuando no sean nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicio e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros, y

iii) recibirán en materia de facilidades de viaje el mismo tratamiento que los miembros de que se trate conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Art. 49. - Aplicación de este Capítulo

Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias en sus propios territorios a los fines de poner en efecto con sujeción a sus propias leyes los principios consignados en este Capítulo e informará al Organismo de las medidas específicas que ha tomado.

Art. 50. - Renuncia

Las inmunidades, exenciones y privilegios estipulados en este Capítulo se otorgan en interés del Organismo y pueden renunciarse, en la medida y bajo las condiciones que el Organismo determine, en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. El Organismo renunciará a la inmunidad de cualquiera de sus funcionarios en los casos en que, según su criterio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses del Organismo.

CAPITULO VIII

Retiro; suspensión de miembros; cesación de operaciones

Artículo 51. - Retiro

Después de transcurridos tres años a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor con respecto a un miembro, éste podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la sede del mismo. El Organismo hará saber al Banco, en su calidad de depositario de este Convenio, que ha recibido dicha notificación. El retiro se hará efectivo noventa días después de la fecha en que el Organismo reciba la notificación referida. El miembro puede revocar dicha notificación en tanto ésta no haya entrado en vigor.

Art. 52. - Suspensión de miembros

a) El Consejo, por mayoría de sus miembros que tengan la mayoría del total de los derechos de voto, podrá decidir la suspensión de un miembro del Organismo que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio.

b) Mientras subsista la suspensión, el miembro estará privado de todo derecho en virtud de este Convenio, salvo en lo que concierne al derecho de retirarse del Organismo y a otros derechos estipulados en este Capítulo y el Capítulo IX, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

c) A los efectos de determinar si se cumplen las condiciones para el otorgamiento de una garantía o reaseguro en virtud del Capítulo III o del Anexo I de este Convenio, un miembro suspendido no será considerado como miembro del Organismo.

d) El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año desde la fecha de su suspensión, a menos que el Consejo decida prorrogar el período de suspensión o restituir al miembro sus derechos.

Art. 53. - Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros

a) Cuando un Estado deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones, incluidas sus obligaciones contingentes, contraídas en virtud de este Convenio y que hayan estado en vigor antes de la cesación de su calidad de miembro.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) precedente, el Organismo llegará a un acuerdo con dicho Estado para el arreglo de sus respectivas reclamaciones y obligaciones. Todos estos arreglos deberán ser aprobados por la Junta.

Art. 54. - Suspensión de las operaciones

a) Siempre que la Junta lo considere justificado, podrá suspender el otorgamiento de nuevas garantías por un período determinado.

b) En caso de emergencia, la Junta podrá suspender todas las actividades del Organismo por un período que no exceda la duración de dicha emergencia, con la condición de que se efectúen los arreglos necesarios para la protección de los intereses del Organismo y de terceros.

c) La decisión de suspender las operaciones no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de los miembros emanadas de este Convenio ni sobre las obligaciones del Organismo respecto de los tenedores de una garantía o póliza de reaseguro o respecto de terceros.

Art. 55. - Liquidación

a) El Consejo, por mayoría especial, podrá disponer la cesación de las operaciones del Organismo y su liquidación. En tal caso, el Organismo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquellas necesarias para la ordenada liquidación, conservación y protección de sus activos y finiquito de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación definitiva y la distribución de los activos, el Organismo se mantendrá en existencia y todos los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de este Convenio continuarán vigentes en toda su integridad.

b) No se hará distribución alguna de los activos a los miembros hasta que no se haya satisfecho todas las obligaciones con los tenedores de garantías y otros acreedores o se hayan tomado providencias para satisfacerlas y hasta que el Consejo haya decidido proceder a dicha distribución.

c) Con sujeción a las disposiciones precedentes, el Organismo distribuirá sus activos restantes a los miembros en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. El Organismo distribuirá también a los miembros patrocinadores todos los activos restantes del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio en la proporción que tengan las inversiones patrocinadas por cada uno de ellos con el total de las inversiones patrocinadas. Ningún miembro tendrá derecho a su porción en los activos del Organismo o del Fondo Fiduciario de Patrocinio a menos que dicho miembro haya satisfecho todas las reclamaciones pendientes del Organismo en su contra. Cada distribución de los activos se efectuará en las fechas que determine el Consejo y en la forma que considere justa y equitativa.

CAPITULO IX

Arreglo de diferencias

Artículo 56. - Interpretación y aplicación del Convenio

a) Toda cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros se presentará a la Junta para que ésta adopte una decisión. Todo miembro que se vea especialmente afectado por la cuestión y que no esté representado en otra forma por un nacional en la Junta podrá enviar un representante para que asista a las reuniones de ésta en las que se considere dicha cuestión.

b) En todos los casos en que la Junta ha tomado una decisión en virtud de la Sección a) anterior, un miembro podrá requerir que la cuestión sea remitida al Consejo, cuya decisión será definitiva. Con sujeción al resultado de la remisión al Consejo, el Organismo, en la medida en que lo considere necesario, podrá actuar sobre la base de la decisión de la Junta.

Art. 57. - Diferencias entre el Organismo y sus miembros

a) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 56 y de la Sección b) de este artículo, cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo y cualquier diferencia entre el Organismo y un país (o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio.

b) Las diferencias relativas a reclamaciones del Organismo actuando en subrogación de un inversionista se arreglarán de conformidad con i) el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio, o ii) un acuerdo a celebrarse entre el Organismo y el miembro interesado acerca de uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias. En este último caso, el Anexo II de este Convenio servirá como base para dicho acuerdo, el cual, en cada caso, será aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo

emprenda operaciones en los territorios del miembro de que se trate.

Art. 58. - Diferencias en las que intervienen tenedores de una garantía o reaseguro

Toda diferencia que se produzca en razón de un contrato de garantía o de reaseguro entre las partes del mismo se someterá a arbitraje para laudo final de conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 59. - Enmiendas introducidas por el Consejo

a) El presente Convenio y sus Anexos podrán ser enmendados mediante el voto de tres quintas partes de los Gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto; queda entendido, sin embargo:

i) Que toda enmienda que modifique el derecho de retirarse del Organismo, estipulado en el artículo 51, o la limitación de responsabilidad estipulada en la Sección d) del artículo 8, requerirán el voto afirmativo de todos los Gobernadores, y

ii) Que toda enmienda que modifique el sistema de participación en las pérdidas establecido en los artículos 1 y 3 del Anexo I de este Convenio que produzca un aumento de la obligación de cualquier miembro en virtud de dicho sistema, requerirá el voto afirmativo del Gobernador del miembro en cuestión.

b) Los Apéndices A y B de este Convenio podrá ser modificados por el Consejo por mayoría especial.

c) Si una enmienda afecta cualquier disposición del Anexo I de este Convenio, el total de los votos incluirá los votos adicionales asignados en virtud del artículo 7 de dicho Anexo a los miembros patrocinadores y a los países receptores de inversiones patrocinadas.

Art. 60. - Procedimiento

Toda propuesta de enmienda a este Convenio, ya sea que emane de un miembro, o de un Gobernador o de un Director, se comunicará al presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de ésta. Si la Junta recomienda la enmienda propuesta, se la presentará al Consejo para su aprobación, de conformidad con el artículo 59. Cuando una enmienda haya sido debidamente aprobada por el Consejo, el Organismo lo hará constar así en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros noventa días después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que el Consejo especificare una fecha distinta.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 61. - Entrada en vigor

a) Este Convenio quedará abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de Suiza y estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

b) Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado no menos de cinco instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Uno, y no menos de quince de dichos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Dos; queda entendido, sin embargo, que el total de las suscripciones de estos Estados deberá sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo, según lo determinado en el artículo 5.

c) Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Convenio haya entrado en vigor, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

d) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor dos años después de haber sido abierto a la firma del Presidente el Banco convocará a una conferencia de los países interesados a fin de determinar el futuro rumbo de acción.

Art. 62. - Reunión inaugural

Cuando este Convenio entre en vigor, el Presidente del Banco convocará la reunión inaugural del Consejo que se celebrará en la sede del Organismo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o tan pronto como fuere posible después de esa fecha.

Art. 63. - Depositario

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y las enmiendas de éste se depositarán en el Banco, el cual actuará como depositario de este Convenio. El depositario enviará ejemplares certificados del Convenio a los Estados miembros del Banco y a Suiza.

Art. 64. - Registro

El depositario registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y los Reglamentos de la misma adoptados por la Asamblea General.

Art. 65. - Notificación

El depositario notificará a todos los Estados signatarios y, cuando entre en vigor este Convenio, el Organismo respecto de lo siguiente:

a) las firmas de este Convenio;

b) los depósitos de los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, de conformidad con el artículo 63;

c) la fecha en que este Convenio entre en vigor de conformidad con el artículo 61;

d) las exclusiones de la aplicación territorial de conformidad con el artículo 66, y

e) el retiro de un miembro del Organismo de conformidad con el artículo 51.

Art. 66. - Aplicación territorial

Este Convenio se aplicará a todos los territorios que estén bajo la jurisdicción de un miembro, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales el miembro es responsable, salvo aquellos que sean excluidos por dicho miembro mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio ya sea en el momento en que se efectúe la ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente.

Art. 67. Revisiones periódicas

a) El Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas de las actividades del Organismo así como de los resultados logrados con miras a efectuar las modificaciones requeridas a fin de aumentar la capacidad del Organismo para atender sus objetivos.

b) La primera de tales revisiones tendrá lugar cinco años después de que entre en vigor este Convenio. Las fechas de las revisiones ulteriores las determinará el Consejo.

Hecho en Seúl, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma al pie de este instrumento su conformidad para el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

ANEXO I

Garantías de inversiones patrocinadas en virtud del artículo 24

Artículo 1º. - Patrocinio

a) Cualquier miembro podrá patrocinar la garantía de una inversión que se propongan efectuar un inversionista de cualquier nacionalidad o inversionistas de una o varias nacionalidades.

b) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) del artículo 3 de este Anexo, cada miembro patrocinador compartirá con los demás miembros patrocinadores las pérdidas amparadas con garantías de inversiones patrocinadas, cuando dichas pérdidas no puedan cubrirse con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio mencionado en el artículo 2 de este Anexo y en la medida en que no puedan cubrirse de esa manera, en la proporción que haya entre el monto máximo de las obligaciones contingentes patrocinadas por el miembro patrocinador en cuestión y el monto máximo de las obligaciones contingentes contraídas en virtud de garantías de inversiones patrocinadas por todos los miembros.

c) En sus decisiones acerca del otorgamiento de garantías en virtud de este Capítulo, el Organismo tomará debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones conforme a este Capítulo y dará prioridad a las inversiones copatrocinadas por los países receptores interesados.

d) El Organismo consultará periódicamente con los miembros patrocinadores respecto de sus operaciones en virtud de este Capítulo.

Art. 2º. - Fondo Fiduciario de Patrocinio

a) Las primas y otros ingresos atribuibles a garantías de inversiones patrocinadas, entre ellos los rendimientos de la inversión de tales primas e ingresos, se mantendrán en una cuenta separada que se denominará Fondo Fiduciario de Patrocinio.

b) Todos los gastos administrativos y los pagos por concepto de reclamaciones atribuibles a garantías otorgadas en virtud de este Anexo se pagarán con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio.

c) Los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio se mantendrán y administrarán por cuenta conjunta de los miembros patrocinadores y se mantendrán separados y aparte de los activos del Organismo.

Art. 3º. - Requerimientos de pago a los miembros patrocinadores

a) En la medida en que un monto sea pagadero por el Organismo en razón de una pérdida cubierta por una garantía patrocinada y no pueda pagarse con cargo a los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio, el Organismo requerirá a cada miembro patrocinador el pago a dicho Fondo de la proporción correspondiente del monto mencionado, según se determine de conformidad con la Sección b) del artículo 1 de este Anexo.

b) Ningún miembro estará obligado a pagar monto alguno por concepto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo si a consecuencia de ello los pagos totales hechos por ese miembro fueren superiores al monto total de las garantías que cubran las inversiones por él patrocinadas.

c) Al momento de expirar una garantía que cubra una inversión patrocinada por un miembro, la obligación de ese miembro disminuirá en una suma equivalente al monto de dicha

garantía; la mencionada obligación disminuirá también en forma prorrateada luego del pago por el Organismo de una reclamación relacionada con una inversión patrocinada y en caso contrario continuará en vigor hasta la expiración de todas las garantías de las inversiones patrocinadas vigentes al momento de dicho pago.

d) Si algún miembro patrocinador no estuviere obligado en relación con un monto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo en razón de las limitaciones contenidas en las Secciones b) y c) precedentes, o si un miembro patrocinador no pagare una suma que deba en virtud de tal requerimiento, la obligación de pagar dicha suma será compartida en forma prorrateada por los otros miembros patrocinadores. La responsabilidad de los miembros de conformidad con esta Sección se sujetará a la limitación estipulada en las Secciones b) y c) precedentes.

e) Todo pago de un miembro patrocinador de conformidad con un requerimiento en virtud de este artículo se efectuará con prontitud y en moneda de libre uso.

Art. 4º. - Valoración de monedas y reembolsos

Las disposiciones sobre valoración de monedas y reembolsos contenidas en este Convenio a propósito de las suscripciones de capital se aplicarán **mutatis mutandis** a los fondos pagados por los miembros por cuenta de inversiones patrocinadas.

Art. 5º. - Reaseguro

a) El Organismo, con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 1 de este Anexo, podrá otorgar reaseguros a un miembro, a una dependencia del mismo, a un organismo regional definido como tal en la Sección a) del artículo 20 de este Convenio, o a un asegurador privado de un país miembro. Las disposiciones de este Capítulo relativas a las garantías y las de los artículos 20 y 21 de este Convenio se aplicarán **mutatis mutandis** a los reaseguros otorgados en virtud de esta Sección.

b) El Organismo podrá obtener reaseguro para las inversiones garantizadas por él conforme a este Anexo y satisfará el costo de dicho reaseguro con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio. La Junta podrá decidir si la obligación de los miembros patrocinadores de participación en las pérdidas que se menciona en la Sección b) del artículo 1 de este Anexo; puede reducirse en razón de la cobertura de reaseguro obtenida, y en qué medida.

Art. 6º. - Principios de operación

Sin perjuicio de lo estipulado en este Anexo, las disposiciones relativas a las operaciones de garantía contenidas en el Capítulo III de este Convenio y las relativas a la administración financiera contenidas en el Capítulo IV de este Convenio se aplicarán **mutatis mutandis** a las garantías de inversiones patrocinadas, salvo que i) tales inversiones reunirán los requisitos para el patrocinio si son hechas por un inversionista o inversionistas admisibles con arreglo a la Sección a) del artículo 1 de este Anexo en los territorios de cualquier miembro y en especial de un país miembro en desarrollo, y ii) el Organismo no estará obligado con respecto a sus propios activos por razón de una garantía o reaseguro otorgados con arreglo a este Anexo y así lo estipulará expresamente todo contrato de garantía o reaseguro que se celebre de conformidad con este Anexo.

Art. 7º. - Derechos de voto

En cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas, cada miembro patrocinador tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado sobre la base de su patrocinio, y cada miembro que auspicie una inversión patrocinada tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado con respecto a cualquier inversión patrocinada auspiciada por él. Tales votos adicionales se emitirán solamente en cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas y por lo demás no se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos de voto de los miembros.

ANEXO II

Anexo sobre el arreglo de diferencias entre un miembro y el Organismo en virtud del artículo 57

Artículo 1º. - Aplicación del Anexo

Todas las diferencias comprendidas en los términos del artículo 57 de este Convenio se resolverán de conformidad con el procedimiento estipulado en este Anexo, salvo en los casos en que el Organismo haya celebrado un acuerdo con un miembro de conformidad con la Sección b) ii) del artículo 57.

Art. 2º. - Negociación

Las partes en una diferencia comprendida en los términos de este Anexo tratarán de resolver tal diferencia mediante negociación antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Se considerarán agotadas las negociaciones si las partes no logran llegar a un arreglo dentro de un período de ciento veinte días a partir de la fecha en que se solicitó iniciar las negociaciones.

Art. 3º. - Conciliación

a) Si la diferencia no se resuelve mediante negociación, cualquiera de las partes puede someter la diferencia a arbitraje de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de este Anexo, a menos que las partes, mediante acuerdo mutuo, hayan decidido recurrir primero al procedimiento de conciliación estipulado en este artículo.

b) En el acuerdo para recurrir a la conciliación se especificarán la cuestión controvertida, las reclamaciones de las partes respecto de la misma y, si estuviere disponible, el nombre del conciliador convenido por las partes. A falta de acuerdo con respecto al conciliador, las partes podrán solicitar conjuntamente ya sea al Secretario General del Centro

Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado CIADI) o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia el nombramiento de un conciliador. Se dará por terminado el procedimiento de conciliación si no se ha nombrado al conciliador dentro de noventa días después del acuerdo para recurrir a la conciliación.

c) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que así se convenga entre las partes, el conciliador determinará las normas que regirán el procedimiento de conciliación y, en este aspecto, se guiará por las normas de conciliación adoptadas de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

d) Las partes cooperarán de buena fe con el conciliador y, en particular, le proporcionarán toda la información y documentación que le pueda brindar asistencia en el cumplimiento de sus funciones; prestarán la más sería consideración a las recomendaciones del conciliador.

e) A menos que las partes convengan lo contrario, el conciliador, en un período que no sea mayor de ciento ochenta días desde la fecha de su nombramiento, presentará a las partes un informe en el que se registrarán los resultados de sus esfuerzos y se expondrán las cuestiones que motivan la diferencia entre las partes así como su propuesta para resolverla.

f) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de presentación del informe, cada parte expresará a la otra parte, por escrito, su opinión acerca del informe.

g) Ninguna de las partes de un procedimiento de conciliación tendrá derecho a recurrir al arbitraje a menos:

i) Que el conciliador no haya presentado su informe dentro del período determinado en la Sección e) anterior, o

ii) Que las partes no hayan aceptado ninguna de las propuestas comprendidas en el informe dentro de los sesenta días después de haberlo recibido, o

iii) Que después de haber intercambiado opiniones acerca del informe, las partes no hayan podido llegar a un arreglo sobre todas las materias controvertidas, dentro de los sesenta días después de haber recibido el informe del conciliador, o

iv) Que una de las partes no haya expresado su opinión acerca del informe como se estipula en la Sección f) anterior.

h) A menos que las partes convinieren en otra cosa, los honorarios del conciliador serán determinados sobre la base de las tasas aplicables a los procedimientos de conciliación del CIADI. Estos honorarios y las demás costas del procedimiento de conciliación serán sufragados por las partes en montos iguales. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos.

Art. 4º. - Arbitraje

a) Los procedimientos de arbitraje se instituirán por medio de una notificación de la parte que procura el arbitraje (el actor) dirigida a la otra parte o partes en la diferencia (el demandado). La notificación especificará la índole de la diferencia, la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por el actor. Dentro de los treinta días después de la fecha en que reciba la notificación, el demandado hará saber al actor el nombre del árbitro nombrado por él. En un período de treinta días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, las dos partes seleccionarán un tercero, que actuará como presidente del Tribunal de Arbitraje (el Tribunal).

b) Si el Tribunal no se hubiere constituido dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación, el árbitro no nombrado todavía o el Presidente aún no seleccionado, será nombrado a petición conjunta de las partes por el Secretario General del CIADI. A falta de tal petición conjunta, o si el Secretario General dejare de hacer el nombramiento dentro de treinta días a partir de la petición, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haga el nombramiento.

c) Ninguna de las partes tendrá derecho a cambiar el árbitro que haya nombrado una vez que ha comenzado la vista de la causa. En el caso de que algún árbitro (incluido el Presidente del Tribunal) renunciare, falleciere o quedare incapacitado, se designará un sucesor en la misma forma seguida para el nombramiento de su antecesor, y cada sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro al que suceda.

d) El Tribunal se reunirá primero en la fecha y lugar que determine el Presidente. Con posterioridad, el Tribunal determinará el lugar y fechas de sus reuniones.

e) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que las partes convengan en otra cosa, el Tribunal determinará su forma de proceder y en este aspecto se guiará por las normas de arbitraje adoptadas de conformidad al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

f) El Tribunal será juez de su propia competencia, salvo que, si se plantea una objeción ante el Tribunal en el sentido de que la diferencia corresponde a la jurisdicción de la Junta o del Consejo en virtud del artículo 56 o a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral designado en un acuerdo en virtud del artículo 1 de este Anexo y el Tribunal reconoce que la objeción es legítima, la objeción será remitida por el Tribunal a la Junta o al Consejo o al órgano designado, según sea el caso, y el procedimiento de arbitraje será suspendido hasta que se haya alcanzado una decisión al respecto, la cual será obligatoria para el Tribunal.

g) En cualquier diferencia comprendida dentro del alcance de este Anexo, el Tribunal aplicará las disposiciones de este Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre

las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, el derecho interno del miembro de que se trate, y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, el Tribunal puede decidir una diferencia **ex aequo et bono** si el Organismo y el miembro interesado así lo convinieren. El Tribunal no dará un veredicto de **non liquet** basado en el silencio u obscuridad de la ley.

h) El Tribunal dará a todas las partes una audiencia justa. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por voto mayoritario y enunciará las razones en las que se basan. El laudo del Tribunal se dará por escrito y estará firmado como mínimo por dos árbitros, y se enviará una copia del mismo a cada parte. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes y no estará sujeto a apelación, anulación o enmienda.

i) Si surgiera una diferencia entre las partes con respecto al significado o el alcance de un laudo, dentro de los sesenta días después de dictarse el laudo cualquiera de ellas puede pedir interpretación del mismo mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal que dictó el laudo. Si fuere posible, el Presidente presentará la solicitud al Tribunal que dictó el laudo y convocará a dicho Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud. Si esto no fuera posible, se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones de las Sección a) a d) anteriores. El Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que adopte una decisión sobre la interpretación solicitada.

j) Todo miembro reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con este artículo, tal como si se tratase de sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro. La ejecución del laudo se regirá por las leyes relativas a la ejecución de sentencias que se encuentren en vigor en el Estado en cuyos territorios se pretenda tal ejecución y no se entenderá como derogatoria de la ley vigente, relativa a la inmunidad en materia de ejecución.

k) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios y remuneraciones que han de pagarse a los árbitros serán determinados sobre la base de las tasas que se aplican a los arbitrajes del CIADI. Cada parte sufragará sus propias costas relacionadas con los procedimientos de arbitraje. Las costas del Tribunal estarán a cargo de las partes en proporción igual, a menos que el Tribunal decida otra cosa. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal o el procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal.

Art. 5º. - Notificaciones

Las notificaciones relativas a cualquier actuación que se realicen en virtud de este Anexo se harán por escrito. Las hará el Organismo a la autoridad designada por el miembro interesado de conformidad con el artículo 38 de este Convenio y dicho miembro las hará en la oficina principal del Organismo.

APENDICE A: MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES

CATEGORIA UNO

País	**Número de acciones**	**Suscripción** (millones de DEG)
Alemania, República Federal de	5071	50,71
Australia	1713	17,13
Austria	775	7,75
Bélgica	2030	20,30
Canadá	2965	29,65
Dinamarca	718	7,18
Estados Unidos de América	20519	205,19
Finlandia	600	6,00
Francia	4860	48,60
Irlanda	369	3,69
Islandia	90	0,90
Italia	2820	28,20
Japón	5095	50,95
Luxemburgo	116	1,16
Noruega	699	6,99
Nueva Zelandia	513	5,13
Países Bajos	2169	21,69
Reino Unido	4860	48,60
Sudáfrica	943	9,43
Suecia	1049	10,49
Suiza	1500	15,00
	59.473	594,73

CATEGORIA DOS

País	**Número de acciones**	**Suscripción** (millones de DEG)
Afganistán	118	1,18
Antigua y Barbuda	50	0,50
Arabia Saudita	3137	31,37
Argelia	649	6,49
Argentina	1254	12,54
Bahamas	100	1,00
Bahrein	77	0,77
Bangladesh	340	3,40
Barbados	68	0,68
Belice	50	0,50
Benin	61	0,61
Bhután	50	0,50
Birmania	178	1,78

* A los fines de este Convenio, los países incluidos en la Categoría Dos, son países miembros en desarrollo.

Bolivia	125	1,25
Botswana	50	0,50
Brasil	1479	14,79
Bukina Faso	61	0,61
Burundi	74	0,74
Cabo Verde	50	0,50
Camerún	107	1,07
Colombia	437	4,37
Comoras	50	0,50
Congo, República Popular del	65	0,65
Corea, República de	449	4,49
Costa de Marfil	176	1,76
Costa Rica	117	1,17
Chad	60	0,60
Chile	485	4,85
China	3138	31,38
Chipre	104	1,04
Djibouti	50	0,50
Dominica	50	0,50
Ecuador	182	1,82
Egipto, República Arabe de	459	4,59
El Salvador	122	1,22
Emiratos Arabes Unidos	372	3,72
España	1285	12,85
Etiopía	70	0,70
Fiji	71	0,71
Filipinas	484	4,84
Gabón	96	0,96
Gambia	50	0,50
Ghana	245	2,45
Granada	50	0,50
Grecia	280	2,80
Guatemala	140	1,40
Guinea	91	0,91
Guinea-Bissau	50	0,50
Guinea Ecuatorial	50	0,50
Guyana	84	0,84
Haití	75	0,75
Honduras	101	1,01
Hungría	564	5,64
India	3048	30,48
Indonesia	1049	10,49
Irán, República Islámica del	1659	16,59
Iraq	350	3,50
Islas Salomón	50	0,50
Israel	474	4,74
Jamahiriya Arabe Libia	549	5,49
Jamaica	181	1,81
Jordania	97	0,97
Kampuchea Democrática	93	0,93
Kenya	172	1,72
Kuwait	930	9,30
Lesotho	50	0,50
Líbano	142	1,42
Liberia	84	0,84
Madagascar	100	1,00
Malasia	579	5,79
Malawi	77	0,77
Maldivas	50	0,50
Malí	81	0,81
Malta	75	0,75
Marruecos	348	3,48
Mauricio	87	0,87
Mauritania	63	0,63
México	1192	11,92
Mozambique	97	0,97
País	**Número de acciones**	**Suscripción (millones de DEG)**
Panamá	131	1,31
Papua Nueva Guinea	96	0,96
Paraguay	80	0,80
Perú	373	3,73
Portugal	382	3,82
Qatar	137	1,37
República Arabe Siria	168	1,68
República Centroafricana	60	0,60
República Democrática Popular Lao	60	0,60
República Dominicana	147	1,47
Rumania	555	5,55
Rwanda	75	0,75
Samoa Occidental	50	0,50
San Cristóbal y Nieves	50	0,50
San Vicente	50	0,50
Santa Lucía	50	0,50
Santo Tomé y Príncipe	50	0,50
Senegal	145	1,45
Seychelles	50	0,50
Sierra Leona	75	0,75
Singapur	154	1,54
Somalia	78	0,78
Sri Lanka	271	2,71
Sudán	206	2,06
Suriname	82	0,82
Swazilandia	58	0,58
Tailandia	421	4,21
Tanzania	141	1,41
Togo	77	0,77
Trinidad y Tobago	203	2,03
Túnez	156	1,56
Turquía	462	4,62
Uganda	132	1,32
Uruguay	202	2,02
Vanuatu	50	0,50
Venezuela	1427	14,27
Viet Nam	220	2,20
Yemen, República Arabe del	67	0,67
Yemen, República Democrática Popular del	115	1,15
Yugoslavia	635	6,35
Zaire	338	3,38
Zambia	318	3,18
Zimbabwe	236	2,36
Total	40.527	405,27
	100.000	1000,00

APENDICE B:

Elección de Directores

1. Los candidatos para el cargo de Director serán propuestos por los Gobernadores, con la condición de que un Gobernador puede proponer sólo una persona.

2. La elección de los Directores será por votación de los Gobernadores.

3. Al votar por los Directores, cada Gobernador emitirá por un candidato todos los votos que el miembro al que representa tiene derecho a emitir en virtud de la Sección a) del Artículo 46.

4. Una cuarta parte del número de Directores será elegida separadamente, uno por cada uno de los Gobernadores que representen a los miembros que tengan el mayor número de acciones. Si el número total de Directores no fuera divisible por cuatro, el número de los Directores que han de elegirse de esa manera será la cuarta parte del número inmediatamente inferior que sea divisible por cuatro.

5. Los Directores restantes serán elegidos por los otros Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 a 11 de este Apéndice.

6. Si el número de candidatos propuesto es igual al número de los Directores que falta elegir, todos los candidatos se elegirán en la primera votación, con la excepción de que un candidato o candidatos que hayan recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo para tal elección no serán elegidos si algún candidato hubiera recibido más que el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo.

7. Si el número de candidatos propuestos supera el número de los Directores que falta elegir, serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos, con la excepción de cualquier candidato que haya recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo.

8. Si en la primera votación no se elige la totalidad de los Directores restantes, se realizará una segunda votación. El candidato o candidatos no elegidos en la primera votación serán nuevamente candidatos que reúnen los requisitos para la elección.

9. En la segunda votación, sólo votarán i) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato no elegido y ii) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato elegido que haya recibido ya el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo antes de tomar en cuenta los votos de tales Gobernadores.

10. Para determinar cuándo un candidato elegido ha recibido más que el porcentaje máximo de los votos, los votos del Gobernador que emita la cantidad mayor de votos para dicho candidato se contarán primero, luego se contarán los del Gobernador que emita la cantidad inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar el mencionado porcentaje.

11. Si después de la segunda votación no se hubieren elegido todos los Directores que falten, se realizarán otras votaciones siguiendo los mismos principios hasta que todos los Directores que falten estén elegidos, salvo que cuando sólo quede un Director por elegir, este Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes y se considerará elegido por la totalidad de dichos votos.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado el Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

I. ANTECEDENTES

1) El Poder Ejecutivo solicita la aprobación del Convenio por Mensaje del 25 de octubre del corriente.

2) El Convenio fue suscrito por el Gobierno de la República el 8 de abril de 1986. Tiene su origen en una iniciativa de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, presentada a los gobiernos de los Estados Miembros durante la reunión del Banco realizada en Seúl en octubre de 1985.

2) El Convenio ha sido ratificado hasta el momento (29 de octubre de 1991) por 85 países. Dieciséis de ellos pertenecen a la categoría uno (desarrollados) y veintinueve a la dos (en desarrollo). El Convenio, en consecuencia, está en vigor, ya que el artículo 61 requiere para ello la ratificación -al menos- por cinco países de la categoría uno y quince de la dos.

4) El Senado ha sancionado durante la presente Legislatura sendos proyectos de ley que aprueban convenios de garantía de inversiones entre la República y los gobiernos de Suiza, Hungría, Alemania, Estados Unidos, los Países Bajos y Canadá.

II. OBJETIVO

El Convenio crea el Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (el Organismo) con la finalidad de propiciar las inversiones para fines productivos y en especial hacia los países miembros en desarrollo (artículos 1, 2 y 14).

III. MECANISMO OPERATIVO

1) El Organismo otorga garantías, incluso coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales, respecto de inversiones realizadas en un país miembro provenientes de otro país miembro (artículo 2).

2) Los riesgos que pueden cubrir las garantías son: transferencia de monedas; expropiación y medidas similares; incumplimiento de contratos (cuando el tenedor de la garantía no logra remedio en los tribunales) y guerra y disturbios civiles. Por acuerdo del inversionista y el país puede extenderse la cobertura a otros riesgos, pero siempre riesgos no comerciales (artículo 11).

3) Las inversiones susceptibles de ser amparadas por la garantía son las contribuciones al capital social. Se incluyen también los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa que se trate, así como formas de inversión directa a determinar. El alcance de la cobertura puede ser extendido (artículo 12).

4) Se otorgarán garantías sólo cuando se cumplan satisfactoriamente condiciones relacionadas con el país receptor: contribución a su desarrollo; cumplimiento de su ordenamiento jurídico; armonía con los objetivos del mismo; y existencia de condiciones equitativas para las inversiones (artículo 12, literal d). La garantía debe ser aprobada por el país receptor (artículo 14).

5) En los casos en que sea abonada la garantía por producirse alguno de los riesgos cubiertos, se subrogará en sus derechos al inversor garantido (artículo 18).

6) El artículo 22 establece un sistema de límites a las garantías a fin de asegurar que los compromisos no comprometan la estabilidad financiera del Organismo.

7) El capital previsto para afrontar las responsabilidades financieras es de mil millones de DEG (artículo 5), correspondiéndole a Uruguay suscribir 2.02 millones de DEG (Apéndice A). Además del capital, las obligaciones de garantía podrán ser atendidas a través del mecanismo de las inversiones patrocinadas (artículo 24). En éstas, un estado miembro se constituye en promotor de una inversión determinada, a lo que podrá concurrir también el estado receptor, conformando una cuenta separada, el Fondo Fiduciario de Patrocinio. Los activos de éste se afectarán a pagar la garantía si fuera necesario. En su defecto el estado patrocinador deberá hacer contribuciones adicionales (Anexo 1).

IV. OTRAS INSTITUCIONES Y PROMOCION DE INVERSIONES

1) El Organismo cooperará y complementará las operaciones de organismos nacionales de sus miembros que desarrollen actividades similares a las suyas y podrá otorgar reaseguros a las garantías que concedan éstos, respecto de inversiones específicas (artículos 19 y 20).

2) La institución brindará asesoramiento y realizará actividades de promoción encaminadas a fomentar las inversiones. Se coordinará con otros organismos de promoción y se orientará también por los convenios bilaterales de inversión.

V. ORGANIZACION

1) El Consejo posee todas las facultades del Organismo y está integrado por un Gobernador y un suplente por cada miembro (artículo 31, a).

2) La Junta de Directores, de no menos de doce miembros, tiene a su cargo las operaciones generales (artículo 32). El procedimiento de elección de los Directores determina que un cuarto de los mismos sean elegidos por cada uno de los gobernadores que representen los miembros con mayor número de acciones. Los demás son designados por el voto mayoritario de los Gobernadores restantes (Apéndice B); cada Director tendrá tantos derechos de voto como la suma de los votos de los Gobernadores que los eligen (artículo 42).

3) El Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios, bajo la supervisión de la Junta, quien también lo designa (artículo 33).

4) Cada miembro tiene 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que tenga en el capital social. Las dos categorías de países -desarrollados y en desarrollo- no podrán tener cada una menos del 40% del total de los derechos de votos (artículo 39). En el Apéndice A se establece la lista de países, divididas en las dos categorías correspondiéndole al Uruguay 202 acciones.

5) Se estructura un régimen de privilegios e inmunidades para el Organismo y sus funcionarios, que sigue los lineamientos habituales en la materia (Capítulo VII).

VI. ARREGLO DE DIFERENCIAS

1) El Capítulo IX prevé cuatro tipos de diferencias y organiza para cada uno de ellos el procedimiento de solución.

2) Las diferencias relativas a la interpretación y aplicación del Convenio que surjan entre el Organismo y sus miembros o entre éstos, son resueltas por la Junta, pudiendo requerirse luego la decisión del Consejo que será definitiva (artículo 56).

3) Las diferencias de otra naturaleza (artículo 57) entre el Organismo y los miembros, se arreglan según el Anexo II. Este prevé los medios clásicos de negociación, conciliación y arbitraje, pudiéndose acordar otros.

4) Las diferencias del Organismo con un miembro cuando aquél actúa subrogando a un inversionista, se arreglan de acuerdo con el Anexo II o según un acuerdo especial que celebren el

Organismo y el país. Este último deberá formularse tomando como base el Anexo II (artículo 57).

5) Por último, se prevé que las diferencias que se originen en razón de un contrato de garantía o de reaseguro, entre las partes del mismo, se dirimirán por arbitraje (artículo 58).

VII. EVALUACION Y RECOMENDACION

1) El Convenio se inscribe en la línea de esfuerzos destinados a promover las inversiones. En este sentido, aborda uno de los aspectos más sensibles, cual es el de los llamados riesgos no comerciales y provee una solución a través de un mecanismo multilateral de garantía. El Organismo que se crea al efecto garantiza a los inversionistas frente a tales riesgos, lo cual alienta la inversión. A su vez, los países miembros, beneficiados por ello, se encuentran así a cubierto de las enojosas cuestiones políticas que suelen sucitarse a propósito de los riesgos no comerciales.

2) El carácter multilateral del Organismo coloca las situaciones de esta naturaleza en un plano diferente, más favorable a las soluciones equilibradas y basadas en el derecho. Ello se ve fortalecido por la forma en que los miembros desarrollados y en desarrollo comparten las responsabilidades de dirección a través de la asignación de proporciones balanceadas de los derechos de voto. En efecto, cuando todos los miembros del BIRF integren el Organismo, cada categoría de países tendrá el 50% de los votos, en tanto que durante el período intermedio se asegura a los países en desarrollo un 40%, requiriéndose mayoría especial para los asuntos importantes.

3) La garantía cubre capital de riesgo y eventualmente préstamos asociados a emprendimientos productivos, lo cual atiende a un aspecto esencial. Correlativamente se requiere que las inversiones garantizadas contribuyan al desarrollo y sean acordes con los objetivos fijados por el país receptor en esta materia, así como con su régimen jurídico. Lógicamente, el país receptor deberá otorgar condiciones equitativas a la inversión (artículo 12, literal d). Ni el organismo ni sus funcionarios podrán interferir en los asuntos políticos de los miembros (artículo 34).

4) El procedimiento para solucionar diferencias es apropiado. Las que se refieren a cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio, se encaminan a través de los órganos previstos en el mismo, lo que es congruente con la naturaleza multilateral del Organismo y la condición de miembro que el Uruguay tendría, de ratificar el Convenio. Las demás diferencias se resuelven en último término por arbitraje, procedimiento reconocido y preferido por la Constitución para las controversias entre la República y los Estados extranjeros, aplicable a las personas creadas por el Derecho Público Internacional. Esta condición se mantiene aún en el caso de que el Organismo actúe por subrogación de un miembro garantizado.

5) El Convenio no sustituye ninguno de los instrumentos bilaterales ratificados por la República en materia de inversiones extranjeras, ni es contradictorio con ellos. En rigor, agrega un incentivo más en esos casos, ya que habilita a los inversores de los países contratantes -que también sean miembros del Organismo- a utilizar la garantía de éste, sin perder, por ello, las condiciones pactadas bilateralmente con el Uruguay. En esta hipótesis, se aleja la posibilidad de que se produzcan controversias entre el Estado y el inversionista que sean sometidas a los medios de composición previstos en los convenios bilaterales de garantía de inversiones.

6) Las normas relativas a la estructura del Organismo, a su financiación, a los privilegios e inmunidades, modalidades operativas, y, en general, a su funcionamiento, son los habituales en instituciones de este carácter y no merecen observaciones. Se prevé, con acierto, la coordinación con otros organismos similares y la actividad en el campo de la promoción de las inversiones y el asesoramiento en esta materia.

7) Finalmente, cabe consignar el elevado número de ratificaciones, 85, que incluyen países de los más diversos grados de desarrollo, entorno geográfico, estructura económico-social y régimen político.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Senado la sanción del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 25 de noviembre de 1991.

Juan Carlos Blanco (Miembro Informante), **Sergio Abreu, Leopoldo Bruera, Ignacio de Posadas Montero, Reinaldo Gargano, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán**. Senadores.

Carp. Nº 663/91
Rep. Nº 328 Anexo I

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES

El Convenio en análisis fue suscrito por el gobierno de la República el 8 de abril de 1986.

Fue remitido para su ratificación por el Poder Legislativo el 25 de octubre de 1991. El Poder Ejecutivo demoró cinco años y medio en enviar el acuerdo para su ratificación. Ello induce a pensar que tanto el anterior como el actual gobierno no le atribuyen demasiada trascendencia, o incurrieron en una incuria total.

Fue presentado por la Junta de Gobernadores del Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), el 11 de octubre de 1985, en Seúl, Corea.

El Convenio, viene a sumarse a los acuerdos bilaterales de Protección de Inversiones que el Uruguay ha suscrito con diversos países Alemania, Holanda, etc. El Convenio pretende ahora, crear algo así como una entidad aseguradora internacional, en la órbita del Banco Mundial, para garantizar las inversiones que realizan los países o las empresas de los países miembros, de los llamados "riesgos no comerciales", a los que nos referiremos más adelante.

Como comentario adelantado, nuestro lema se opuso a la ratificación de aquellos tratados bilaterales, debido a que, entre otras cosas, abrían cauce a que los problemas de carácter jurídico de resolución de controversias, sortearan la jurisdicción nacional, hasta el punto de que las sentencias nacionales para el capitalista extranjero nunca pasaban -si no eran de su agrado- en autoridad de cosa juzgada.

Se trata de la creación de un organismo internacional, cuyas bases de convenio son suscritas por países miembros. Su objetivo: proteger, garantizar las inversiones realizadas en un país miembro por inversores provenientes de otros países miembros.

Podrán ser miembros todos los miembros del Banco (BIRF).

Suscripción de acciones. Cada miembro fundador suscribirá la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A) de este Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número, los términos y condiciones que el Consejo determine. Ningún miembro suscribirá menos de 50 acciones.

Como se advierte hay dos categorías de miembros: la categoría I) -miembros fundadores de países desarrollados- y categoría II) países en vías de desarrollo. Ninguna de las dos categorías podrá tener menos del 40;5 de los votos. Se establece un mecanismo para que si dentro de los tres años después de la entrada en vigor del Convenio alguna de las categorías no alcanza ese número de votos, se le otorguen los votos suplementarios.

Naturalmente el número de países de la categoría I) es muy reducido. Son los que en el Mensaje del Poder Ejecutivo se llama "países inversores", y concentran una mayoría relativa de votos. Todo el resto de los países tiene asignado un número de votos que, si bien en conjunto no pueden, dentro de los 3 primeros años ser inferior al 40% el total, están diseminados. Cada uno tiene 177 votos más uno por cada acción que ese miembro tenga en el capital social. A Uruguay le corresponden 202 acciones (suscripción de 2.02 millones de DEG Apéndice A).

Dentro del período de tres años desde la suscripción del Convenio estipulado en la sección b) del Art. 39, todas las decisiones del Consejo y la Junta de Directores se tomarán por mayoría especial (Ap. d del Art. 39). En el apartado referente a las definiciones se denomina "Mayoría especial" al voto afirmativo de no menos de dos tercios del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento de las acciones suscritas del capital del Organismo. Ahora bien, como el Convenio está vigente y han pasado más de tres años, este régimen ya no funciona.

La Dirección del Organismo la tiene el Consejo, integrado por un gobernador y un suplente designados por cada miembro. La Junta de Directores estará integrada por no menos de doce miembros, que serán elegidos por votación de los gobernadores. Pero una cuarta parte del número de Directores será elegida separadamente (Apéndice B), uno por cada uno de los gobernadores que representen a los miembros que tengan el mayor número de acciones (los de la categoría I del Apéndice B).

Riesgos cubiertos. a) Transferencia de moneda; la introducción atribuible al gobierno receptor de cualquier restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda de libre uso (dícese de las divisas). b) Expropiación y medidas similares. Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía, de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma. c) Incumplimiento de contrato, siempre que el tenedor no tenga recurso ante un foro judicial o arbitral o dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable, o la decisión no puede cumplirse. d) Guerra y disturbios civiles. Se definen como cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor.

En materia de interpretación del Convenio o de aplicación de sus disposiciones, toda discrepancia entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros, se presentará ante la Junta para que ésta adopte una decisión. El Consejo actuará como tribunal de alzada, y su decisión será definitiva.

Sin perjuicio de ello (disposiciones del artículo 56 y sección b) del artículo 57), cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo, y cualquier diferencia entre el Organismo y un país (o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II del Convenio. Este es el auténtico mecanismo de resolución de controversias. Y los procedimientos serán: Negociación, antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Las negociaciones se considerarán agotadas si no se llega a un arreglo dentro de los 120 días, a partir de la fecha en que se solicitó iniciar las negociaciones. Conciliación. Las partes deben expresar su acuerdo en recurrir a la conciliación y nombrar un conciliador, por acuerdo o según el procedimiento previsto en el apartado c) del artículo 3 del Anexo II. El último mecanismo será el Arbitraje. El laudo del Tribunal Arbitral, según el apartado j) del artículo 4 del Anexo, debe ser reconocido por el miembro como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios, como si

se tratase de una sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro.

Valoración

La descripción contiene lo esencial de las disposiciones del Convenio.

En tanto éste es un Convenio destinado a establecer un seguro de garantía de inversiones, constituido con fondos de todos los Estados miembros, para los casos descriptos de "riesgos no comerciales", a primera vista parecería un adelanto que contribuiría a eliminar presiones indebidas de carácter diplomático, o acciones de fuerza (intervenciones, etc.) destinadas a "proteger" las inversiones de los nacionales de un Estado, en otro Estado.

La estructura del Organismo y sus órganos es casi la misma que funciona a nivel del Banco Mundial o del FMI. Marca un neto predominio de los países "centro". Aunque exista paridad de votos entre las categorías I) y II) de países miembros, y aunque el quórum para reunir el Consejo estará constituido por la mayoría de los gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto, la concentración de los votos en los países centro y la dispersión de los restantes genera -en los hechos- un predominio claro de aquéllos. Predominio que se acentúa por la articulación que seguramente tienen o tendrán las decisiones de este Organismo con la de otros (FMI, BIRF, BID, etc.), tal como sucede actualmente.

Los riesgos que cubren las garantías, son de tal amplitud que, de hecho condicionarán a los miembros en sus políticas. Por ejemplo, si un país miembro tiende a reglar de una manera que "el Organismo" considere inconveniente las transferencias de divisas resultantes de los beneficios de su inversión, ello puede acarrear un reclamo del Organismo, subrogando al inversor garantizado, y una sanción de un tribunal ajeno a su jurisdicción, que tendrá que aplicar como si fuera sentencia de un Tribunal propio. O de no hacerlo, violar el compromiso y ser suspendido o expulsado. Y seguramente pasado a los otros "Organismos" (FMI, BIRF, BID) para que tengan en cuenta la conducta a otros efectos.

Más allá entonces de las "paridades" presuntas en cuanto al número de votos, la creación de este Organismo tiende a comprometer al mayor número de países en un mecanismo que garantice las inversiones privadas de las empresas de los países centro, en el mundo periférico o en desarrollo, de los llamados "riesgos no comerciales", cuya descripción hicimos antes. Se suma a ello que la mitad del capital del Organismo que es regularmente la parte expuesta al riesgo en el negocio del seguro o garantía, la aportan los países en desarrollo. En suma, se crea un mecanismo por el cual, para promover seguridad e incrementar el flujo de las inversiones privadas, se dan garantías financieras que el dinero no se perderá y para ello, en partes iguales contribuyen los países centro y los países periféricos.

Los llamados "riesgos no comerciales" pueden comprender desde las políticas financieras (limitación de transferencias de ganancias, etc.), hasta incumplimiento de contratos (cuya latitud para interpretar en qué consiste el "incumplimiento de contrato" es muy grande), pasando por expropiaciones o medidas similares, las que al referirse a inversores extranjeros, dejarían de regularse por la Constitución y la ley nacionales para hacerlo por medio de este Convenio de Garantías Internacional, para llegar al caso de pérdida total o parcial de la inversión por guerra o disturbios civiles. Debe señalarse que, al aceptar este Convenio, el país se sujeta a criterios y juicios que no podrá controlar. Lo hará a cambio de recibir inversiones, que según el texto del Convenio, deberían ser adecuadas para promover el desarrollo.

Siempre hemos considerado que el país necesita para su desarrollo de la inversión nacional, y también de una inversión extranjera regulada. No somos contrarios por "principios" a la inversión extranjera. Si ella se regula de tal forma que no sea depredadora, de que una parte importante de sus rentas se destinen a la reinversión en nuestro propio país, estamos abiertos a recibirlas, a acordar "joint ventures", etc., a recibir otras por plazos determinados, etc., etc. Ha sido nuestra política, sin embargo, hasta hoy, rechazar la "libertad total" para ingresar y egresar capitales, utilidades, divisas, metales preciosos, sin ningún control. El principio rector es que debemos promover la explotación de nuestros recursos, protegiéndolos, renovándolos, hacernos de tecnología, etc., y que dentro de esa política la inversión extranjera puede caber, si se la regula. Pero no aceptamos, hasta hoy, una inversión succionadora de recursos naturales, que obtenidos los beneficios los saque todos del país, dejando sólo tierra arrasada, cuando la coyuntura no favorezca más la permanencia del capital extranjero en nuestro país.

Debe advertirse que muchos países de distinto régimen económico y social y también con distintos sistemas políticos, han suscrito este Convenio. Pero claro está, China puede determinar qué inversiones acepta y cuáles no, lo mismo que otros países de tamaño medio. Lo que debe medirse es el grado de condicionamientos que para nuestras políticas, puede acarrear la firma de este nuevo Convenio, en la constelación de Organismos, pseudo internacionales que hoy integramos, y que condicionan, dictan nuestras políticas, en función de los intereses de los países centro (FMI, BIRF, BID, Corporación Financiera, etc.).

Es cierto -y compartimos el criterio que así lo expresa- que dado el grado de estancamiento y subdesarrollo la inversión extranjera es necesaria. Y que naturalmente si un Estado promueve para determinadas áreas las inversiones de otros Estados o de empresas privadas de otros Estados, debe dar garantías contra determinados "riesgos no comerciales".

Pero esas garantías no deben llegar al extremo de condicionar todas las políticas económicas y financieras del país receptor de la inversión, por vía directa o indirecta, como a nuestro juicio ocurre con los términos de este "Convenio".

Es claro que los países que suscriban este Convenio siempre conservarán, a través de sus gobiernos, la posibilidad de no someterse a los fallos de Tribunales ajenos a su jurisdicción y en última instancia su voluntad soberana podrá no ser doblegada. Pero sin duda los costos serán muy importantes.

Porque este Organismo es uno más de la constelación de organismos interconectados (FMI, BIRF, etc.) cuyas conductas están muchas veces reñidas con las necesidades de nuestras naciones.

El "Convenio" muestra claramente esa interconexión y, aunque se puede esgrimir como argumento el abrumador número de países que lo han suscrito, no es menos cierto que las observaciones que hemos formulado al Convenio nos llevan a la convicción de que ese marco de garantías a los inversores no es el más conveniente para el país.

Por las razones expuestas no daremos nuestro voto a la aprobación de este Convenio.

Reinaldo Gargano (Miembro Informante). **Senador".**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: como seguramente lo han percibido los señores senadores, mi firma es la única que no acompaña el proyecto ni a favor ni en contra. En este momento no puedo precisar las razones por las que no aparece mi firma. Creo que se trata de un proyecto de enorme importancia y supongo que la urgencia no existe porque fue firmada en 1986 y sometido a ratificación en octubre de 1991.

Como no tengo la seguridad de estar presente en las primeras sesiones del mes de abril, solicito que, de ser posible, sea incluido en el orden del día de la primera sesión ordinaria del mes de mayo o en alguna otra sesión extraordinaria anterior en la que me gustaría estar presente.

En ese sentido, formulo moción de orden.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: voy a acompañar la moción del señor senador Batalla, con un pequeño ajuste. Propongo que ese tema se trate en alguna sesión extraordinaria del mes de abril porque si bien es cierto -tal como lo expresara el señor senador Batalla- que se trata de un proyecto de larga data, también lo es que la Cancillería recientemente ha solicitado con interés un pronunciamiento sobre este Convenio que tiene repercusión sobre otros que se están negociando en forma paralela. Por esa razón, me gustaría que no se postergara demasiado su consideración.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Comparto las expresiones del señor senador Blanco y no tengo inconveniente de que en algunas sesiones extraordinarias que se realicen durante el mes de abril se pueda considerar el proyecto.

Si se realizara alguna sesión extraordinaria en la próxima semana, no tengo inconveniente de que se incluya este tema en el primer punto del orden del día. Lo que ocurre es que las únicas sesiones extraordinarias previstas son aquellas que se celebrarán en la primera semana del mes de abril y no tengo la seguridad de encontrarme en el país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada en el sentido de que se postergue la consideración de este asunto y se incluya como primer punto del orden del día de una sesión extraordinaria del mes de marzo si se celebrare o, en caso contrario, de una ordinaria del mes de abril, pero posterior a la primera semana.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) PROHIBICION DE FUMAR EN SALA. Proyecto de resolución.

SEÑOR BOUZA. - Señor Presidente: solicito que se declare urgente y se considere de inmediato un proyecto de resolución de orden interno que he presentado a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de votar la declaración de urgencia de dicho proyecto, la Presidencia desea poner a consideración otros asuntos que han entrado fuera de hora.

17) SIGNIFICACION INSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de autorización para realizar una exposición de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Korzeniak solicita autorización para realizar una exposición durante el término de 45 minutos sobre el tema 'Significación Institucional del Poder Legislativo'"

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 18 de marzo de 1992.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi más alta consideración:

De conformidad con el artículo 165 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito que el Cuerpo me autorice a exponer durante el término de **cuarenta y cinco minutos** sobre el tema: "Significación Institucional del Poder Legislativo", en la sesión a realizarse el próximo 7 de abril.

Saluda a Ud. muy atte.

José Korzeniak. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

18) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de envío de exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Arana solicita se envíe una exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 18 de marzo de 1992.

Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo con el Art. 166 del Reglamento del Senado, solicito que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.

Mariano Arana. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 18 de marzo de 1992.

Sr. Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ing. Agr. Alvaro Ramos Trigo
Presente

De mi mayor consideración:

En nota fechada 12/11/91 e ingresada por la mesa de entrada del MGAP con el Nº 101/4554/91, le solicitaba en función de lo establecido en el Art. 261 de la Ley de Presupuesto Nº 16.170 del 28/12/90, y en el Art. 15 de la Ley Nº 16.226 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, publicada en el Diario Oficial con fecha 06/11/91, se realizaran los trámites pertinentes a los efectos, de autorizar el otorgamiento del incentivo máximo por rendimiento sobre la retribución actual al Ing. Agr. Raúl Ponce de León Baraibar, Nº Unico 4234, funcionario técnico del actual Programa 03 Unidad Ejecutora 07, Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra (Cargo Sub-Director de División, Grado A-20), actualmente en Comisión en tareas de asistencia directa al suscripto.

Con fecha 9 de marzo de 1992, he recibido vuestra propuesta a mi solicitud, informando que no es posible acceder a dicha petición. En los fundamentos que llevan a dicha decisión se plantea que por Resolución de fecha 14 de febrero de 1991 y de fecha 3 de diciembre de 1991, se establecieron las áreas prioritarias dentro de las que no figura la comprendida por la ex CO.N.E.A.T. (ex unidad Ejecutora 13); y tampoco se consideró que el funcionario desempeñara tareas de apoyo a dichas áreas, en virtud de la no asignación -oportunamente- de incentivo por rendimiento.

Con respecto a estos puntos cúmpleme informarle que de acuerdo a lo verificado y lo planteado por el funcionario en cuestión, se indica que, más allá de las Resoluciones del 14/02/91 y 03/12/91 del MGAP, **la totalidad de los funcionarios que efectivamente prestaban servicios en la CO.N.E.A.T. recibieron incentivo por rendimiento, tanto en el año 1991 como en el primer semestre de 1992**, por lo que debe entenderse que las funciones asignadas a dicha oficina, de alguna manera implican tareas de alta especialización, de campo o apoyo a éstas.

Es de hacer notar que en las dos oportunidades donde se asignaron los incentivos por rendimiento, **no fueron tomados en cuenta únicamente los funcionarios en comisión.**

Con respecto a que en la primera oportunidad no se consideró que el funcionario desempeñara tareas de apoyo a dichas áreas, en virtud de la no asignación -oportunamente- del incentivo por rendimiento, es necesario aclarar que el único elemento por el cual no se le asignó dicho incentivo, fue por lo inminente de su pase en Comisión a mi secretaría particular en el momento en que se resolvió la asignación de los incentivos. El pase en Comisión ya estaba practicamente resuelto, faltando elevar el pedido formal al M.G.A.P. Estos elementos pueden ser confirmados con el Ing. Agr. Carlos Morelli y el Ing. Agr. Hugo Robledo encargados respectivamente de la Dirección y de la División donde prestaba servicios el citado funcionario. En el momento de la asignación de dichos incentivos, se le comunicó al mismo, que en función de su pronto pase en Comisión no iba a ser tendido en cuenta. Que este fue el único elemento que pesó en dicha decisión, de alguna forma es avalado por otra parte, por el excelente historial de casi 20 años del funcionario y sus correspondientes calificaciones que son los elementos objetivos que evalúan el desempeño de su función.

Es de hacer notar que la validez de esa decisión, en ese momento, en tanto el Art. 41 de la Ley de Presupuesto Nº 16.170, cuya aplicación podría quedar librado a una doble interpretación, fue posteriormente modificado por el Art. 15 de la Ley Nº 16.226 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

El citado artículo 41 evidentemente no era lo suficientemente claro en cuanto a los alcances de los pases en Comisión para desempeñar, **tareas de asistencia directa** al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores nacionales.

Dicho artículo ha sufrido diversas modificaciones para quedar redactado de la siguiente forma:

Art. 15: "Sustitúyese el Art. 41 de la Ley Nº 16.170, del 28/12/90, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, **tareas de asistencia directa** al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo de traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, **debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiere a la carrera administrativa y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo".**

La disposición precedente regirá a partir del 1º de enero de 1991. (El subrayado es nuestro).

Las diferentes modificaciones que en el tiempo el Art. citado ha tenido, claramente determina que el designio del legislador, es cada vez con mayor intensidad facilitar este tipo de pases en Comisión, no sólo aumentando el número de funcionarios, sino quitando la facultad al Organismo de origen de hacer cesar la Comisión, aún por razones de servicio; y además, garantizando al funcionario, **debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo".**

No sólo de los términos de la disposición, sino del sentido de la norma en ella contenida, como así también de la voluntad objetiva de la ley, resulta que la finalidad de la misma, es que el funcionario que pasa en Comisión, en las condiciones especiales del Art. 15 perciba la misma retribución que le correspondería si prestara servicios en el Organismo al cual pertenece.

Podría argumentarse en contra de esta posición, que el Art. 261 de la Ley de Presupuesto Nº 16.170 del 28/12/90, contiene normas especiales para los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, mientras que el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, es general para todos los funcionarios públicos. En nuestro concepto, aunque esto fuera así, no habilita a desaplicar el Art. 15.

En el caso, se trata de una disposición que si bien está referida a toda la administración pública, regula en forma especial determinados pases en comisión -no todos- cuyo destino específico es cumplir tareas de asistencia directa a determinados gobernantes, estableciendo también las condiciones en que se harán los mismos, y los derechos de los funcionarios en la oficina de origen.

Pero, aunque este artículo fuera considerado como regla general, no puede desatenderse el carácter absoluto de su mandato, que ordena servir al funcionariado la remuneración de la oficina de origen, cualquiera sea su naturaleza **incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo.**

Es de hacer notar que ya se han registrado solicitudes de esta naturaleza en otras dependencias del Estado. En concreto

podemos citar la reclamación de funcionarios del BPS en Comisión bajo el régimen del artículo 15, cuya Asesoría Letrada por mayoría de la Sala de Abogados (de la que se trasladan en esta nota algunos de los conceptos allí planteados) recomendó y el Directorio del B.P.S. así lo entendió, liquidándose la partida reclamada del Fondo de Participación. Esta reclamación y su solución fue anterior a la modificación del artículo 41 de la Ley de Presupuesto y estaba referido a los artículos 566 y 567 de la Ley Nº 16.170.

En función de lo expuesto y considerando que al citado funcionario le comprende lo establecido en los artículos citados, solicito a Ud. se reconsidere basándose en la interpretación jurídica de la ley, la anterior decisión, y se realicen los trámites pertinentes a los efectos, de autorizar el otorgamiento del incentivo máximo, por rendimiento sobre la retribución actual.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Mariano Arana. Senador".

19) COMISION DE SALUD PUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de poner a votación la solicitud del señor senador Bouza, que quizá dé lugar a debate, la Mesa quiere informar que, de acuerdo con las facultades que le concede el Reglamento del Cuerpo, ha designado como miembros de la Comisión de Salud Pública -creada recientemente con la reforma de dicho Reglamento- a los señores senadores Pereyra, Cadenas Boix, Jude, Pérez y Araújo.

20) PROHIBICION DE FUMAR EN SALA. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Bouza ha solicitado que se declare urgente la consideración del proyecto de resolución elevado a la Mesa con su firma.

Léase dicho proyecto.

(Se lee:)

"Mociono para que se deje sin efecto la resolución de carácter interno aprobada por el Senado el 26 de diciembre de 1991 y ratificada el 27 de diciembre de 1991, quedando a criterio de cada integrante del Cuerpo el uso del derecho referido, siempre que su ejercicio no lesione el derecho de los demás. (Firmado) **Federico Bouza.** Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se declara urgente la consideración de este proyecto de resolución.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el proyecto de resolución cuya urgencia se acaba de votar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Oportunamente voté la resolución por la que se prohíbe fumar en Sala, tal como lo había hecho en la pasada Legislatura, integrando la Cámara de Representantes, pero no quiero que se cree una situación de violencia con aquellos colegas que tienen una opinión diferente al respecto. Dado que entiendo que el tema debiera ser examinado por la Comisión competente del Cuerpo, consultaría al mocionante si tiene inconveniente en agregar al proyecto de resolución un segundo parágrafo estableciendo que la resolución dejada sin efecto pase a estudio de la Comisión de Salud Pública del Senado, otorgando a su vez un plazo de 60 ó 90 días para que la misma se expida.

Aclaro que estoy de acuerdo con votar que se deje sin efecto la resolución, pero entiendo que el tema debe ser analizado con mayor profundidad.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Me opongo a que la resolución quede sin efecto porque la considero absolutamente ajustada a Derecho y me parece que es saludable en todo sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - La resolución es ajustada a Derecho y a Medicina.

(Hilaridad)

SEÑOR KORZENIAK. - La Constitución establece la obligación de todos los habitantes de cuidar su salud. ¡Bueno sería que el país aceptara -como acepta- que un Gobierno Departamental prohíba fumar u obligue a quitarse el sombrero en determinados recintos y que el Senado no se reconociera asimismo el derecho de tomar la resolución de que no se fume en Sala! No sé por qué los señores legisladores cuando concurren al cine o viajan en autobús no pretenden fumar, aceptando una resolución de menor jerarquía jurídica que la que pueda adoptar el Senado.

Reitero que a mi juicio la resolución es ajustada a Derecho y está vigente; por lo tanto, si se discute su conveniencia, debería pasar a estudio de una Comisión especializada. Mientras tanto, me opongo a que se deje sin efecto.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Simplemente quiero manifestar que acepto la propuesta del señor senador Cassina, en el sentido de agregar un aditivo. Debo expresar, además, que cuando se tomó la resolución que por este proyecto se pretende dejar sin efecto, no existió informe de ninguna Comisión.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: con los respetos debidos, debo manifestar que me parece bastante anormal el procedimiento de aprobar una resolución que luego será sometida a consideración de una Comisión especializada del Cuerpo, cuya misión es asesorarlo haciéndole llegar su informe antes de tratar el asunto; una vez resuelto, no tiene sentido que la Comisión lo estudie. Por consiguiente, considero que el asunto debe pasar a estudio de la Comisión de Salud Pública -recientemente creada- pidiéndole que eleve su informe a la brevedad, dado que existe interés por parte de algunos señores senadores en que el tema se resuelva rápidamente.

Voté afirmativamente la moción de declaración de urgencia por una razón de deferencia para con el señor senador proponente, pero viendo el giro que ha tomado la discusión debo advertir que el procedimiento de que la Comisión informe después de que el Senado resuelva sobre el asunto no me parece adecuado. Lo normal es que esto ocurra al revés. Creo, pues, que es correcta la sugerencia que hacía el señor senador Korzeniak en el mismo sentido que quien habla.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Considero que este tema hubiera merecido ser analizado con mayor profundidad, pero no en esta oportunidad, sino cuando se estableció la prohibición de fumar.

Entiendo que los argumentos del señor senador Pereyra abonan la moción presentada por el señor senador Bouza. Estamos de acuerdo en que es necesario un estudio profundo antes de tomar una decisión que implica prohibir algo. Por lo tanto, nos parece muy atinado que se suspenda una resolución que, sin el aval de ningún estudio, informe o análisis, prohíbe fumar. En tanto quede suspendida, la Comisión correspondiente tendrá tiempo para asesorarse y adoptar un criterio más científico a fin de decidir si prohíbe o no hacer alguna cosa. Cuando el asunto pase a Comisión -nosotros no la integramos- con mucho gusto vamos a aportar una serie de estudios que ya manejamos cuando perdimos una votación similar en la Cámara de Representantes, que demuestran, al menos desde nuestro punto de vista que, si bien el fumar no es saludable, tampoco es perjudicial para quien no lo hace, estando en un salón de estas características, con techos tan altos, máxime siendo seis o siete personas las que practican ese hábito.

Pero entonces se está abonando nuestra tesis en el sentido de que es necesario que estas resoluciones primero se estudien, analicen y mediten y no que se proceda a una especie de desembarco, como sucedió con una que no fue informada por ninguna Comisión y para la que no hubo tiempo -dicho esto con el mayor respeto- de realizar un análisis por parte de ningún señor senador.

Por esa razón, nos parece muy conveniente pasar a votar la moción del señor senador Bouza con el agregado formulado por el señor senador Cassina.

SEÑOR PRESIDENTE. - De cualquier manera, hay que pasar a votar la moción porque ésta no ha sido retirada. Quiere decir que se va a votar con el agregado propuesto por el señor senador Cassina.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 23. **Afirmativa.**

El asunto pasa a estudio de la Comisión de Salud Pública.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para hacer una pregunta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quisiera saber si la Mesa interpreta que ha sido una reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE. - En tal caso, señor senador, el asunto no habría podido ser planteado. Es una interrogante que se planteó la Presidencia y la evacuó en forma negativa la Mesa en su conjunto, porque, de lo contrario, nunca podría modificarse una resolución de carácter interno.

21) SOLICITUD DE VENIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DESIGNAR MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - En nombre de la Comisión de Asuntos Administrativos pedí que se tratara en carácter secreto al final de esta sesión, la venia para designar miembro del Tribunal de Apelaciones a la doctora de Paula. Como parece que la sesión esta a punto de concluir, formulo moción para que se trate en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se pasa a tratar en este momento la venia solicitada por la Suprema Corte de Justicia para ascender al cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones a la doctora Beatriz de Paula.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a sesión secreta.

(Así se hace. Es la hora 19 y 33 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 58 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dr. Juan Harán Urioste). - El Senado, en sesión secreta, concedió la venia solicitada por la Suprema Corte de Justicia para designar a la doctora Beatriz de Paula Cabrera miembro del Tribunal de Apelaciones.

22) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 59 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abadie, Araújo, Astori, Belvisi, Blanco, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irurtia, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet y Urioste**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Depósiro Legal Nº 205.147/92